

Iniciativas de reformas política y electoral PAN y PRD

Documentos para el debate



Cuadernos de Transición/ Política

Cuaderno de Trabajo: Política

© Grupo Editorial Transición.

© Centro de Estudios Políticos y de Seguridad Nacional, S.C.

© Indicador Político.

Una edición del Centro de Estudios Políticos y de Seguridad Nacional, S.C.,
presidente y director general: Mtro. Carlos Ramírez, derechos reservados. Web:

www.grupotransicion.com.mx.

Indice

Iniciativa de reformas política y electoral PAN y PRD	04
Conferencia:	
Presentan Senadores del PRD y PAN propuesta de reforma política.....	06
Presentación de las iniciativas de reformas a la Constitución y a las leyes para la democratización del régimen político y la rendición de cuentas	28
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales	47
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la Ley de Planeación en Materia de Delitos Electorales y de controles democráticos al sistema nacional de planeación...	125
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley reglamentaria de los Artículos 35, 36 y 71 constitucionales en materia de participación ciudadana	141
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley reglamentaria del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de la réplica	177

INICIATIVA DE REFORMAS POLITICA Y ELECTORAL PAN Y PRD

Senadores de la Republica del PAN y PRD anunciaron la presentación de Iniciativas de Reformas a la Constitución y a las Leyes para la Democratización del Régimen Político y la Rendición de cuentas, un esfuerzo emanado del Congreso para dar legitimidad y orden jurídico al accionar del poder Ejecutivo y las obligaciones de los Partidos Políticos.

Destaca en el documento inicial, la postura del legislador panista Ernesto Cordero Arroyo en el sentido de que esta reforma no riñe con ningún otro esfuerzo legislativo que se presente en la materia.

“En el Senado de la República hay muchos esfuerzos muy valiosos de muchos compañeros que se han presentado. Por supuesto, en la Comisión dictaminadora todas serán tomadas en cuenta, ésta es una contribución seria que un número importante de senadores del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática”.

El senador del blanquiazul dijo que ha sido un esfuerzo muy profesional, muy serio, muy consistente y, sobre todo, que siempre se ha hecho de cara a la sociedad, se ha hecho público desde el principio y, bueno, pues hoy estamos muy contentos de presentar este documento.

Respecto de la Fiscalización, el documento destaca por su naturaleza las candidaturas independientes, prerrogativas y obligaciones así como un tema básico, y que es referente a las garantías de acceso a radio y televisión.

En esa Cámara, los senadores Miguel Barbosa y Manuel Camacho Solís del PRD y Ernesto Cordero y Roberto Gil Zuarth, profundizaron respecto de las posibilidades reales de que a través de un trabajo serio, esta presentación de Reformas a la Constitución sean analizadas y aprobadas en lo general y lo particular.

Tan solo, dos semanas de los comicios del 7 de julio, este documento contempla un profundo análisis sobre la Regla de Votación para

mayoría absoluta con segunda votación entre los punteros, para todos los cargos ejecutivos, presidente, gobernador y ayuntamientos.

Otra figura que no se conoce y es novedad, es la de Jefe de Gabinete y ratificado por el Congreso de la Unión, atribuciones y en su caso, sustitución del presidente en audiencias temporales para presentar iniciativas de ley, coordinación de gabinete, conducción de las relaciones del Ejecutivo con otros poderes y entidades federales.

Al mismo tiempo, los legisladores del PAN, Ernesto Cordero y Manuel Camacho del PRD, reconocen el interés de cada partido de aterrizar ideas y analizar desde sus esferas del poder, esta Reforma que hoy se presenta a consideración de los mexicanos.

México, Distrito Federal, miércoles 17 de julio, 2013

CONFERENCIA

Presentan Senadores del PRD y PAN propuesta de reforma política

Conferencia realizada por los Senadores del PRD, Miguel Barbosa Huerta y Manuel Camacho Solís; y de los Senadores del PAN, Ernesto Cordero Arroyo y Roberto Gil Zuarth.

Ernesto Cordero Arroyo (ECA). Muy buenas tardes a todos. Muy buenas tardes a todos. El día de hoy y tal como lo anunciamos ya hace algunas semanas, estamos presentando las iniciativas de reformas a la Constitución y a las leyes para la democratización del régimen político y la rendición de cuentas en México.

El origen de esta, pues de estas iniciativas, como ustedes lo saben, forma parte de la agenda legislativa del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática. En el caso del Partido Acción Nacional, desde que nos juntamos para elaborar la agenda legislativa del año en curso en la ciudad de Puebla, en enero de este año, ahí salió la inquietud de presentar una reforma política profunda que atendiera pues los grandes retos de democratización que tiene el país.

Nos da mucho agrado haber concretado este esfuerzo. Como ustedes lo saben, organizamos y, como lo anunciamos hace algunas semanas, recibimos el consejo, la asesoría de expertos en la materia que organizaron foros y recabamos la opinión de los expertos más connotados en México, en la materia.

Lo que presentamos en este momento pues es la recopilación y el esfuerzo congruente, coordinado de este grupo de expertos a los cuales nos sentimos honrados de haber recibido su asesoría y, por supuesto, sus contribuciones.

Asimismo, también decir que éste es un momento oportuno; acaban de pasar elecciones en México hace tan sólo una semana y días y donde nos queda claro que el reto de la democracia en México no ha sido conquistado, que hay muchas cosas por hacer, que todavía hay muy viejas prácticas en muchas partes del país donde en lugares como Ahome, como Apizaco, como Quintana Roo siguen prevaleciendo muy viejas prácticas y que la manera de resolverlo de

manera profunda, estructural y definitiva es con un marco legal y constitucional adecuado que nos permita resolver pues todo lo que, vimos, sucedió durante la jornada electoral.

Por supuesto que nosotros, las fuerzas democráticas en México, siguen luchando por esas elecciones, siguen defendiendo el voto de la gente pero en este momento se hace fundamental que avancemos en una reforma política como la que se está presentando.

Esta reforma no riñe con ningún otro esfuerzo legislativo que se presente en la materia. En el Senado de la República hay muchos esfuerzos muy valiosos de muchos compañeros que se han presentado. Por supuesto, en la Comisión dictaminadora todas serán tomadas en cuenta, ésta es una contribución seria que un número importante de senadores del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática que, repito, ha sido un esfuerzo muy profesional, muy serio, muy consistente y, sobre todo, que siempre se ha hecho de cara a la sociedad, se ha hecho público desde el principio y, bueno, pues hoy estamos muy contentos de presentar este documento.

Le cedo la palabra al senador Luis Miguel Barbosa.

Miguel Barbosa Huerta (MBH). Agradecemos la presencia de los medios de información, que hayan acudido a nuestra convocatoria.

Estamos presentes senadoras, senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, quienes hemos concluido bajo la conducción por parte del Partido Acción Nacional del Senador Roberto Gil, y por parte del Partido de la Revolución Democrática del Senador Manuel Camacho; de un trabajo serio y responsable que arroja una propuesta legislativa sobre reforma político electoral.

El propósito como está dicho en las palabras que están en las pantallas tiene por propósito la democratización del régimen político y la rendición de cuentas, no solamente una reforma política urgente, profunda sino aquella también que democratice el ejercicio del poder, es importante que en México se establezca la democracia como una forma de vida, no solamente como un régimen político sino como una forma de vida en el concepto que nuestra Constitución prevé.

Así es que se ha concluido este trabajo, debo destacar que en él no

van a encontrar una propuesta sobre Reforma Política del Distrito Federal porque acordamos, y lo hablamos con las partes involucradas, que nosotros acompañaremos la propuesta de Reforma Política Distrito Federal a aquella que se construya, que está en proceso desde la participación de las fuerzas políticas, desde el gobierno del Distrito Federal, de la Asamblea Legislativa y de la sociedad en su conjunto de esta capital del país.

Por eso, no van a encontrar ustedes una mención sobre este asunto, decirles que el día de hoy enviaremos a los Grupos Parlamentarios distintos al PAN y al PRD mediante oficio suscrito por nosotros el documento que hemos elaborado, queremos que se comparta, queremos que se analice y queremos invitarlos a la suscripción de la iniciativa, que será presentada a la Comisión Permanente el próximo día miércoles.

Vamos a mandar también este contenido a las Direcciones Políticas de nuestros partidos, dijimos que el trabajo es armonizando las propuestas, ésta es la que construimos Senadores del PAN y del PRD, ese es el producto que alcanzamos después de los trabajos que ustedes testimoniaron llevamos a cabo, y queremos que sea parte del debate, el debate público que ya se instaló y que finalmente arrojará la reforma política que el Congreso apruebe, con la opinión, con la participación de todos los factores, que opinan, que determinan las decisiones en este país.

Así es que no se trata de rivalizar con nuestras Direcciones Políticas, se trata de armonizar, para nosotros este es el contenido de una reforma política profunda y pretendemos se armonice con todas aquellas propuestas que se determinen, que se alcancen en otras mesas de diálogo.

Los Senadores, las Senadoras que vamos a suscribir esta propuesta seremos promotores, divulgadores, iremos a la Cámara de Diputados, hablaremos con nuestras compañeras y nuestros compañeros diputados y estaremos en el debate político y en el debate público.

Agradezco a todos ustedes nuevamente y a mis compañeras y compañeros Senadores que todos fueron partícipes de este producto que hoy presentamos a la nación por conducto de los informadores profesionales como son todas y todos ustedes.

Muchas gracias.

Manuel Camacho Solís (MCS). Buenas tardes a todos, muchas gracias.

24 senadores del PAN y los 22 del Grupo Parlamentarios del PRD presentamos el 15 de mayo una agenda de 30 puntos para una reforma política que democratizara el acceso al poder, su ejercicio e hiciera efectiva la rendición de cuentas.

Ofrecimos que después de elecciones tendríamos listas las reformas a la Constitución y a las leyes. El día de hoy estamos cumpliendo nuestro compromiso. Aquí está la reforma política, por cierto en el momento político más oportuno, la que cierra el ciclo de las reformas electorales coyunturales con una propuesta integral para la democratización del régimen político y el control social del poder. Para reformar el acceso al poder, su ejercicio y la rendición de cuentas.

Estamos muy agradecidos con quienes en las audiencias y en otros foros hicieron contribuciones sustantivas a la misma, muchas gracias a: Cuauhtémoc Cárdenas, Diego Valadés, Arturo Valenzuela, José Woldenberg, Ana Laura Magaloni, Pedro Salazar, Armando Maitret, José Luis Vargas, Carlos Nataren Nandayapa, Alfredo Figueroa, Jaime Cárdenas, Luis Carlos Ugalde, Carla Humphrey, Flavio Galván, Jorge Alcocer, Salvador Nava, Javier Santiago, Javier Aparicio, María del Carmen Alanís, Libia Márquez, Marta Subiñas, Amalia García, Rodrigo Morales, Jorge Alberto González, René Miranda, Alejandro Moreno, Julio Madrazo, Rafael Giménez, Lorenzo Córdova, José Alberto Aguilar Iñárritu, Joy Langston, Verónica Malo, Benito Nacif, Roberto Lara Chagoyán, Ángeles Navarro, Gonzalo Hernández Licona, Mario Luis Fuentes, César Jáuregui, José Antonio Caballero, José Merino, María Marván, Rigoberto Ortiz Treviño, Ricardo Sodi, Manuel Bartlett, Fernando Gómez Mont, Daniel Barceló, Alberto Olvera, Ignacio Marván, Francisco Valdés Ugalde, Eduardo R. Huchim, Andrés Lajous, Jorge G. Castañeda, Gabriel Negretto, José Roldán Xopa, José María Serna de la Garza, Mariclaire Acosta, Susana Pedroza, Fernando Coronado, Alejandra Nuño y Jaime Rochin.

El consejo técnico que aseguró un producto de alta calidad fue integrado por César Astudillo, Carlos Monroy, Santiago Nieto, Jaina Pereyra, Hugo Rosas, Arturo Sánchez y Felipe Zermeño.

A los medios de comunicación estamos agradecidos y los más destacados líderes de opinión que le dieron un espacio y posicionaron

ante la opinión pública esta reforma. Ahora falta esclarecer los pasos que sigue.

Hoy mismo pondremos en manos de los coordinadores de los grupos parlamentarios el paquete de iniciativas. Se lo estamos enviando a los senadores Emilio Gamboa, a Jorge Luis Preciado, a Jorge Emilio González, a Manuel Bartlett, y a las senadoras Mónica Arriola y a Layda Sansores. Lo hacemos con el objetivo de conseguir su apoyo y la seguridad de que la reforma representa el mayor avance en la democratización del régimen político y para una efectiva rendición de cuentas. Haremos lo mismo con los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados.

Se lo enviaremos también al Presidente de la República, queremos que el Jefe del Ejecutivo conozca y comparta esta reforma que, además de sus contenidos sustantivos, abre un espacio para la concertación política del Ejecutivo con el Parlamento. Lo que proponemos es la evolución hacia un reordenamiento institucional y transparente que facilite la cooperación y la mayor corresponsabilidad en el ejercicio del gobierno. Proponemos los cambios institucionales que faciliten los Acuerdos duraderos y sustantivos entre el Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

El próximo miércoles presentaremos formalmente la reforma ante la Comisión Permanente para dar inicio al proceso legislativo.

La reforma desde luego puede ser perfeccionada en el proceso legislativo que iniciaremos la próxima semana con la presentación formal ante la Comisión Permanente. Puede y debe ser perfeccionada. Lo que no tendría sentido, porque sería desperdiciar una oportunidad histórica de cambio que prestigie a las instituciones y que las haga más eficaces y legítimas sería fraccionarla en retazos o diluirla para convertirla en un engaño a la sociedad.

Muchas gracias.

Roberto Gil Zuarth (RGZ). Muchas gracias. Como lo han dicho los senadores Barbosa, Cordero y Manuel Camacho Solís, después de las reformas de la transición mexicana esta es la agenda plural más comprensiva, más profunda, más integral y más completa que ha conocido la democracia mexicana.

Está articulada esta agenda en tres grandes ejes, por un lado las

reglas electorales, es decir, los mecanismos o las formas a través de las cuales se traducen los votos en escaños, también en segundo lugar reglas para hacer funcionales las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo salvaguardando la pluralidad política que ha sido un dato distintivo de la democratización mexicana, y por último, un conjunto de mecanismos para aumentar el poder ciudadano y aumentar los espacios de participación política de los mismos.

Este paquete de iniciativas comprenden seis grandes iniciativas, por una parte un conjunto de modificaciones constitucionales, modificaciones también en materia penal, una profunda, cirugía mayor al Cofipe, y tres leyes reglamentarias que están pendientes desde la reforma del 201, la Ley de Participación Ciudadana que regula la consulta ciudadana, la iniciativa popular y otros mecanismos permanentes de participación; la Ley Reglamentaria del artículo 134 sobre propaganda gubernamental, y la Ley Reglamentaria del artículo sexto de la Constitución en materia del derecho de réplica.

En cuanto a la reforma constitucional en el apartado de acceso al poder esta iniciativa propone modificar sustancialmente el régimen de fiscalización en nuestro país; hoy en día la fiscalización es posterior al proceso electoral y se realiza sobre la base de los informes que presentan los candidatos y los partidos políticos.

Introducimos en consecuencia un régimen a partir del cual la fiscalización se realiza durante las campañas electorales, donde el órgano fiscalizador no tiene ningún límite para fiscalizar ingresos y gastos de los partidos políticos y de sus candidatos.

Le devolvemos al Consejo General la facultad de supervisar los procesos de fiscalización, una facultad que se perdió en la reforma de 2007 y que fue trasladada a la Unidad de Fiscalización que como ustedes saben ha provocado una serie de problemas en la forma de revisión de las cuentas de los partidos y candidatos.

Establecemos como causales de nulidad de la elección, pérdida del registro de las candidaturas y de los partidos políticos cuando se rebasen los topes, tanto de financiamiento como de campaña.

En materia de propaganda gubernamental y de partidos políticos la propia Constitución establece una serie de principios y bases; en cuanto a las candidaturas independientes se establece en la Constitución las modalidades de acceso a radio y televisión, de

manera tal que las candidaturas independientes cuenten con esta posibilidad o este acceso a dichas prerrogativas.

Se establece también en la Constitución el deber de los partidos políticos de informar sobre posibles conflictos de intereses de sus candidatos; se establece también la creación de un gobierno participativo, es decir, juntas comunitarias democráticamente electas con una capacidad de gestión presupuestal y sobre todo con capacidad para tomar decisiones sobre prioridades presupuestales en un determinado ámbito geográfico específico.

Establecemos como regla de la elección que todos los Ejecutivos en el país, presidente de la República, gobernadores y alcaldes, la segunda regla electoral, es decir, el principio según el cual se entiende electo aquel candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos en una elección, en dos rondas de votación, en cuya segunda únicamente participan los dos punteros.

Creemos o matizamos el régimen presidencial mexicano para introducir la figura del jefe de gabinete, ratificado por el Congreso de la Unión dentro de los 30 primeros días del mandato presidencial. El jefe de gabinete tiene como principal responsabilidad conducir las relaciones con el Legislativo y en particular mantener una mayoría estable en el Congreso de la Unión para sacar adelante un programa de gobierno que también es motivo de aprobación y ratificación por el Congreso de la Unión.

En consonancia con este modelo de gobierno de coalición se propone también la ratificación de todos los integrantes del gabinete, y del programa de gobierno.

El Congreso también, en este marco de nuevas relaciones entre Ejecutivo y Legislativo, asume un poder importante, la capacidad de por mayoría absoluta de los miembros presentes en cualquier Cámara, de censurar al jefe de gabinete o a cualquier secretario de Estado; la consecuencia de la censura provocaría que el Presidente de la República pudiera presentar una petición de confianza de manera tal que la Cámara que censuró a aquel funcionario pudiera revalorar esa censura, lo cual obliga a una nueva negociación política con el Congreso, o bien rechazar la petición de confianza, lo cual daría lugar a un nuevo nombramiento del secretario o del jefe de gabinete.

Dado que el jefe de gabinete es el encargado de conducir las

relaciones con el Poder Legislativo, establecemos un deber constitucional de participar en sesiones mensuales de control sobre las cuales el Ejecutivo y el Legislativo dialogan sobre la agenda prospectiva del gobierno, pero también en las cuales el Legislativo establece, evalúa el desempeño de la administración pública federal.

También establecemos la iniciativa razonada. A partir de esta figura cada vez que el Presidente de la República o el jefe de gabinete envíen una iniciativa al Congreso tendrán el deber de venir a explicar a cualquiera de las Cámaras o a la Cámara de origen cuáles son los fundamentos, los objetivos y los propósitos de esa iniciativa de tal manera que los grupos parlamentarios y el propio gobierno fijen de entrada la posición con respecto a su contenido.

Establecemos también que el Plan Nacional de Desarrollo como eje rector del funcionamiento del gobierno en un horizonte sexenal sea aprobado igualmente por el Congreso, de la misma manera se prevé que la Estrategia Nacional de Seguridad y los convenios interinstitucionales que celebre el gobierno de la República con alguna entidad internacional en materia de seguridad también sean sujetos de ratificación por parte del Senado de la República.

En consonancia con el mejoramiento de la funcionalidad de las instituciones en nuestro país proponemos la autonomía de la PGR, es decir, convertir el Ministerio Público en una fiscalía general de la República, auxiliar de fiscalías autónomas en los estados y en el Distrito Federal. Este modelo es plenamente consistente con el modelo de justicia penal de corte adversarial que nos hemos dado los mexicanos. La Fepade también asume autonomía constitucional y queda subordinada a la fiscalía general de la República.

Establecemos un mecanismo para que la Federación pueda intervenir de manera subsidiaria y temporal para atender situaciones de hecho que aquejen a alguna entidad federativa. Nuestro sistema federal tiene un elemento que ha generado algunos problemas para atender ciertos problemas de hecho, y específicamente su rigidez.

Con este mecanismo no solamente pueden desaparecer los órganos locales y convocar a una nueva elección, sino también puede asumir temporalmente una determinada función para contribuir a la normalización de las condiciones de desarrollo institucional en esa entidad federativa.

Proponemos también que el Senado tenga la facultad de poder sancionar a órganos electorales locales cuando no cumplan con los principios de objetividad, imparcialidad e independencia.

Establecemos también en la Constitución la facultad del Congreso de expedir un sistema nacional de carrera del funcionariado electoral.

Hoy en día, los problemas de parcialidad de los órganos electorales tienen que ver con el esquema de nombramiento, es decir, que su horizonte profesional depende de un acuerdo político en la Legislatura; con este mecanismo lo que proponemos es que los nombramientos del funcionariado electoral en todo el país responda a los principios de servicio de carrera, es decir, ingreso por capacidades, permanencia por desempeño y, sobre todo, un régimen disciplinario ajeno a las dinámicas políticas.

Siguiente, por favor.

También proponemos en la Constitución que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social tenga plena autonomía constitucional, este Consejo tiene la función no solamente de medir la pobreza, sino también evaluar todos los programas o políticas sociales en todo el país con únicos efectos de información a los ciudadanos.

Eliminamos el fuero para todos los funcionarios del país, incluido el Presidente de la República, y eliminamos en la Constitución la prohibición a la reelección legislativa y a autoridades municipales; para el caso de legisladores federales y autoridades municipales, es decir, diputados, senadores y alcaldes, se establece una posibilidad máxima de reelección hasta por 12 años, y en el caso de los legisladores locales únicamente eliminamos la prohibición para que cada Legislatura acuerde el modelo que más les convenga.

En cuanto a la modificación a la legislación secundaria, en el apartado de delitos electorales establecemos nuevos tipos y penas para la contratación encubierta de espacios que busquen posicionar a servidores públicos o candidatos y también sanción penal al rebase de tope, aportaciones o de gasto, así como un nuevo esquema de sanción a los mecanismos de compra y coacción del voto.

Se penaliza el “turismo electoral”, es decir, el cambio intencional de domicilio para incidir en un proceso electoral; se establecen penas

más severas a funcionarios públicos y electorales que actúen en beneficio de candidatos o partidos.

En el Cofipe se establece también un nuevo régimen de encuestas, es decir, un régimen de transparencia que obliga a que quien difunde una encuesta revele los conflictos de interés de la misma y también revele las condiciones metodológicas de su realización; disminuimos el tiempo de prohibición para difusión de encuestas, de los actuales tres días a un día de la jornada electoral.

Se ajusta también la Ley de la Planeación Democrática del Desarrollo, se establece también el derecho de réplica, que ahorita explicaremos con mayor detalle; en el Cofipe, como ya lo hemos dicho, se establece un régimen de fiscalización durante las campañas con la misma intensidad a candidaturas independientes, se restablece la Comisión de Fiscalización como órgano conductor de la fiscalización, se establece también un régimen de fiscalización simultánea a campañas en el lugar en el que se están desarrollando.

Se obliga a los partidos políticos a establecer un padrón de proveedores y a fijar cotizaciones de costos de todos los bienes que utilicen, y también se sanciona a aquel partido político que utilice proveedores que no están previamente registrados ante la autoridad electoral.

Se establece también un nuevo régimen de entrega de materiales; hoy en día tiene que pasar aproximadamente una semana para sustituir materiales en radio y televisión, prevemos un plazo sustancialmente menor.

En materia de debates, se establece una obligación a asistir a los debates y también se establece la obligación de los medios de comunicación de darle una mayor difusión a los mismos; en cuanto a la representación indígena, establecemos que en las circunscripciones 3, 4 y 5, donde la población de procedencia o identidad indígena es mayor al 40 por ciento, al menos uno de cada tramo de cinco tenga esa procedencia, es decir, una cuota indígena en esas circunscripciones, 3, 4 y 5; en cada segmento de cinco en las listas de representación proporcional deberá haber una cuota de al menos uno.

En cuanto a la cuota de género, resolvemos un añejo problema, es decir, el principio democrático no exceptúa el cumplimiento de la cuota

de género, y para generar incentivos virtuosos al cumplimiento de esta cuota se ajusta la vía de representación proporcional.

Si un partido político, en la sumatoria de las candidaturas ganadas, no cumple con la cuota de género, entonces las listas de representación proporcional se van recorriendo para cumplir con la cuota de género respectiva.

En cuanto a las candidaturas independientes, se introduce la figura al Código Electoral, se crea un nuevo libro y se establece que para ser candidato independiente se requiere al menos el 0.26 por ciento del padrón electoral, de la lista nominal para esa elección o un apoyo regional disperso en al menos la mitad de las entidades para el Presidente de la República o de los municipios, en el caso de senador.

Para poner un ejemplo, para ser candidato independiente a la Presidencia de la República se requerirían aproximadamente 182 mil respaldos ciudadanos, dispersos en al menos 16 entidades federativas; se establece una prohibición absoluta de registro por la vía de la candidatura independiente a un miembro de partidos políticos.

Se establece también un régimen de financiamiento privado, sujeto obviamente a medidas extremas de fiscalización; y en cuanto al acceso a radio y televisión se propone el siguiente modelo: si el conjunto de los candidatos independientes que participan en una elección es menor a 200, el tiempo que se le concede a ese conjunto de candidatos independientes es el equivalente a un partido de nueva creación.

Si en una elección hay más de 200 candidatos independientes, entonces el tiempo que corresponda a esta sumatoria de candidatos será igual al partido de menor representación en la elección de que se trate.

En el caso de los votos de los mexicanos en el exterior, liberamos la restricción a la credencialización y empadronamiento fuera del territorio, se integra un padrón específico de mexicanos en el exterior, tanto en residencia como en tránsito y se amplían las modalidades de emisión del voto, es decir, se le otorga al Consejo General la facultad de decidir cualquier modalidad de voto, no únicamente el voto postal, tal y como hoy sucede y que ha restringido de manera importante el ejercicio de este derecho.

Y, por último, en materia de las reformas al Código Electoral establecemos la obligación de que el voto se realice de manera electrónica, se modifica todo el régimen de ejercicio de voto, de escrutinio y de cómputo a través de un sistema electrónico y establecemos en un transitorio el mandato al IFE para que en 2015 por lo menos un tercio de los distritos electorales uninominales emita el voto de esta manera, de tal forma que hacia 2018 el 100 por ciento de la elección se realice a través de urna electrónica. Esto disminuirá sensiblemente los costos de impugnación por diferencias en escrutinio y cómputo de los votos.

En cuanto a la Ley de Participación Ciudadana, establecemos un conjunto de fórmulas permanentes de participación ciudadana, iniciativa ciudadana, consulta popular, observatorios ciudadanos y consejos consultivos.

En cuanto a la consulta popular, la propuesta concreta en desarrollo a lo que ya establece actualmente la Constitución es que las consultas se realicen el día de la jornada electoral, se establece el procedimiento a partir del cual la Corte valida la materia de la consulta y el IFE valida los respaldos ciudadanos que motivan esa consulta; se da acceso a los participantes a radio y televisión y se exceptúan las siguientes materias de consulta popular: derechos humanos, materia electoral, ingreso y gasto del Estado, seguridad nacional y organización de las Fuerzas Armadas. Si la participación es menor al 40 por ciento en esa jornada cívica de consulta el plebiscito es meramente indicativo, si es mayor al 40 por ciento se vuelve referéndum vinculante para todos los poderes públicos.

En el caso de la iniciativa ciudadana, tienen derecho a presentar y (inaudible) al Congreso el punto 13 de la lista nominal, se establece el procedimiento para validar el respaldo ciudadano y se excluye de la materia de iniciativa ciudadana los siguientes aspectos: toda la materia penal, seguridad pública y nacional, el derecho de amnistía, las relaciones internacionales, las materias tributaria, fiscal y egresos, el régimen de la administración pública federal, la regulación del Congreso y de la Auditoría Superior de la Federación, y la regulación interna de los tribunales de justicia del fuero federal.

Estas limitaciones, es importante destacarlo, son consistentes con prácticamente todos los modelos del derecho comparado.

En cuanto a la Ley de Propaganda Gubernamental, establecemos en la ley un tope máximo al gasto en comunicación social, equivalente al 0.5 por ciento del presupuesto de egresos de la federación; en una ley específica se regula la utilización de los tiempos oficiales del Estado y se establece la obligación de distribuirlos de manera equitativa entre los poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos.

También se establece la obligación de que cualquier gasto público celebrado en materia de comunicación social debe ser público, y no puede estar sujeto a ninguna reserva de confidencialidad; también se establece un mecanismo de distribución equitativa de la inversión entre todos los medios de comunicación, con base en criterios de audiencia y penetración de mercados y se prohíbe la discriminación de medios por razones de línea editorial.

Adelante, por favor.

Se establece también que la obligación de toda la comunicación social responda a principios de información relevante, de imparcialidad, objetividad, equidad, lealtad institucional y veracidad; se ratifica y se sanciona la promoción personalizada de servidores públicos en cualquier modalidad de comunicación social, tal y como hoy lo establece nuestra Constitución, y para garantizar el cumplimiento de estas prescripciones se crea un Consejo Ciudadano, integrado por cinco consejeros nombrados por el Senado de la República, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Por último, en cuanto a la Ley de Réplica establecemos un modelo expedito para ejercer este derecho; en primer lugar, se establece la obligación de los medios de comunicación de contar con un defensor de la audiencia, este defensor de la audiencia recibirá las solicitudes de réplica de cualquier persona que se sienta agraviado por la difusión de algún hecho noticioso.

En el caso que el defensor de la audiencia niegue la solicitud de réplica o la cumpla de manera deficiente, en consecuencia el afectado podrá interponer ante un juez de distrito en un plazo no menor a cinco días un procedimiento expedito, de una sola instancia, que llevará a la determinación de la forma de ejecutar la réplica y, en su caso, en el caso de incumplimiento, también las sanciones aplicables al medio de comunicación respectivo.

Esta iniciativa de ley también establece los supuestos y condiciones en los cuales se puede ejercer el derecho de réplica en consonancia con prácticamente los tratados internacionales en la materia y las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Eso es cuanto a la agenda de las reformas político-electorales.

Sesión de preguntas y respuestas

Pregunta (P): Buenas tardes Senadores, preguntarle específicamente al Senador Cordero y al Senador Barbosa, es muy robusta la iniciativa que hoy presentan, muy ambiciosa, pero me gustaría saber ¿cuáles son las prioridades en este caso para el Grupo Parlamentario del PAN dentro de esta reforma? no sé si son los controles para al Ejecutivo, si es propiamente el asunto de organización de las elecciones, los asuntos de fiscalización.

También, la misma pregunta para el senador Barbosa ¿para su grupo parlamentario, de todo esto, qué es prioridad? Y si me pudieran abundar en el asunto de la reforma constitucional, aquí veo que también que quieren modificar y dar facultad al Senado para declarar la desaparición de los órganos electorales locales ¿Es esto la reacción inmediata, esto y lo de la fiscalización, a lo ocurrido en los días recientes tanto en los comicios del 7 de julio, como a las sanciones que vimos aplicó el IFE? Muchas gracias.

ECA: Gracias.

Bueno, agradecemos el comentario; ésa era, precisamente, la intención de esta iniciativa, una iniciativa integral, una iniciativa consistente, consecuente que actualice el marco legal y constitucional en México en la manera de acceder, de ejercer el poder y también de rendir cuentas; de manera que para los senadores del PAN que suscribiremos esta iniciativa es difícil decir cuáles son nuestras prioridades.

Creo que hay que verlo como un todo; es un proyecto integral, es un proyecto único y para los senadores que la suscribiremos pues defenderemos todas y cada una de las partes integrantes de esta iniciativa.

No podemos privilegiar pues el acceso al poder por encima del ejercicio al poder, por ejemplo; yo creo que las dos cosas son muy importantes. La elección que acaba de terminar nos da lecciones muy claras y para nosotros todo el proyecto en su conjunto es muy importante, es prioritario y creemos que el proyecto hace sentido cuando se le analiza de manera integral.

Gracias.

MBH: En igual sentido, para las senadoras y senadores del PRD, la presentación de esta propuesta es resultado de un concepto integral de lo que debe ser una reforma político- electoral.

Acceso, ejercicio y rendición de cuentas. Acceso al poder, ejercicio del poder, que es la democratización del poder público, y la rendición de cuentas.

Así es que sabemos nosotros que esta es una iniciativa, un conjunto de reformas que va a entrar al debate, y que estamos dispuestos a eso, a debatir y a establecer desde este momento nuestra posición.

No estaremos a favor de una Reforma Política Electoral chica, o achicada, estaremos defendiendo, promoviendo, debatiendo y discutiendo un concepto integral que es el que contiene esta propuesta.

Y respecto a la pregunta en particular, yo diría que sin duda que la calidad democrática del proceso electoral, cuya jornada fue el 7 de julio pasado, tiene déficit en eso, en calidad democrática; y que por tanto es oportuna una propuesta de reforma política de este calado.

P: Buenas tardes, les quisiera preguntar ¿Si ya tienen previsto para cuándo se podría discutir esta reforma? ¿Si se tendrá que ir al periodo ordinario o tiene que ser un extraordinario como condicionaron las dirigencias para permanecer en el Pacto por México?

Entiendo que no es una reforma que se trabajó en esa mesa, pero ustedes han dicho que la van a consultar con estas diferentes mesas, mencionaron al Presidente de la República inclusive. ¿Ya tiene previsto cuándo se entrevistaría con él? Y particularmente ¿Qué posibilidades se observan, de transitar a este régimen semi-parlamen-

tario con todos los controles al Congreso que contiene esta Reforma?
Gracias

MBH: Vamos a presentar el próximo miércoles a la Comisión Permanente este conjunto de iniciativas, va a ser turnada de manera inmediata a las comisiones de dictamen del Senado de la República.

Las comisiones tendrán que iniciar su proceso de discusión, de dictaminación. Estamos en un receso, el receso de verano, pero las comisiones siguen trabajando, y nosotros sí estamos dispuestos a que el asunto de la reforma político electoral sea tema de un periodo extraordinario en agosto.

Es urgente que debamos resolver este asunto en un periodo extraordinario, el que nosotros hemos fijado para la segunda quincena de agosto.

Sin duda que a partir de hoy se arranca un sin número de reuniones, de acercamientos, a todos los niveles y con todos los factores y actores políticos de México.

Y si es posible hacerlo con el Presidente de la República, sin duda que estaremos atentos para llevar acabo la reunión con él o con cualquier otro factor político importante.

Respecto a los controles democráticos, yo diría que el ejercicio del poder en México ha sido un ejercicio absolutista, que no ha tenido controles; el diseño constitucional del ejercicio del poder en México está rebasado, pero nunca se ajustó a las reglas constitucionales.

Hoy tenemos que reencausar ese ejercicio con reformas constitucionales perfectamente claras, como lo que aquí está planteado.

RGZ: Con respecto a la modificación del régimen político para avanzar hacia un sistema presidencial, habría que decir dos cosas:

En primero lugar, ya no existen democracias presidencialistas puras en el mundo; todas las democracias presidenciales han incorporado elementos de parlamentarización en sus diseños. El caso más emblemático: Estados Unidos.

Más de 2 mil 500 nombramientos paran por ratificación congresional y las comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes en Estados Unidos tiene poderes incluso para destituir a funcionarios públicos en caso de falsos testimonios. Son mecanismos de parlamentarización en el ejercicio de la facultad indisoluble a la representación popular de control sobre el Ejecutivo.

Y en segundo lugar, una democracia funcional no solamente se trata de modificar o de hacer estable la relación entre Ejecutivo y Legislativo en un contexto de pluralidad, sino que el control que ejerce la representación sea evidente y sea potente para inducir a buenas decisiones por parte de la administración.

Cuando la representación popular ejerce adecuadamente sus facultades de control, no solamente inhibe conductas indebidas por parte de la administración sino también genera incentivos virtuosos para que la actuación de la administración sea conforme a los principios que rigen la convivencia democrática en cualquier comunidad.

P: Gracias Senadores, para consultarles sobre temas específicos, en cuanto al catálogo de sanciones que estarían pensado para los medios de comunicación que intervengan o que violen la Ley Electoral o las nuevas disposiciones. ¿Desde qué, hasta qué sanción podrían hacerse acreedores? Esa sería una. La segunda si me pueden explicar la diferencia entre la Fiscalía General y la PGR ¿Qué facultades se quedarían cada una? ¿Si es así o cómo están previendo el esquema de autonomía del Ministerio Público Federal?

Y ya en lo político, preguntarles a los legisladores del PAN, ¿Si no consideran que la presentación de este proyecto pueda hondar en las diferencias internas? Hace apenas unos minutos decía el coordinado Preciado que él va a apoyar y a respaldar el proyecto que surja de la mesa del Pacto por México y no éste.

Gracias.

RGZ: En cuanto a las sanciones, se establece un catálogo de supuestos que van desde las multas hasta la obligación de reintegrar espacios en radio y televisión, pero también modificamos o proponemos la modificación del Código Penal para sancionar en ese ámbito a aquella persona que induzca a la contratación indebida de

espacios en radio y televisión para beneficiar o favorecer a un partido, a un servidor público o a un candidato.

En cuando a la Fiscalía General, el modelo básicamente tiene que ver con su autonomía constitucional. Hoy en día la PGR depende del Ejecutivo federal, forma parte de la Administración Pública Federal y no solamente tiene facultades de acusación en el ámbito del juicio penal sino también tiene un conjunto de atribuciones de carácter cautelar.

La Fiscalía General funcionaría básicamente como el cuerpo de abogados que sostienen la acusación frente a un juez en relación con un caso de delito.

Y en cuanto a la... Como lo ha dicho el coordinador Barbosa y el presidente del Senado, no hay en esta iniciativa intención de rivalizar con nada ni con nadie; es una propuesta que somete a la deliberación democrática del parlamento, es una iniciativa que se somete al trámite legislativo, que podrá ser complementada, que podrá ser añadida con otras iniciativas y que el propósito que nos motiva fundamentalmente es modificar y modernizar el régimen político mexicano y corregir los usos y abusos de nuestro sistema electoral actual.

P: Buenas tardes, señores. ¿El país ya está maduro para todos estos cambios? ¿Para cambios de esta envergadura? Como jefe de gabinete, como quitar el fuero a todos incluyendo al Presidente de la República, sobre todo, ¿Para dar espacio a los indígenas y a las candidaturas independientes? ¿Ya hay madurez democrática para instalar un Consejo Ciudadano? Muchas gracias. Para lo de la propaganda, muchas gracias.

MCS: Yo creo que el país está maduro, muchas veces los que no estamos maduros somos los miembros de la clase política.

Si nosotros apreciamos que por ejemplo esa semiparlamentarización del régimen presidencial ya existe en prácticamente en todos los países de América Latina ¿Por qué nosotros no podemos hacerlo?

O sea en Perú tienen un Jefe de Gabinete, que ha permitido resolver crisis de gobierno cuando el presidente tenía un 8 por ciento de aprobación. Nosotros con esta estructura institucional y un con país de este tamaño lo podemos hacer perfectamente.

La participación de los indígenas es un tema que traemos desde tiempo atrás y que lo tenemos que llevar a la realidad.

La regulación de las candidaturas independientes no es una decisión que estemos discutiendo si lo debemos hacer o no lo debemos hacer, ya está en la Constitución y tenemos la obligación de legislar en esa materia antes de que termine el mes de agosto.

Entonces yo creo que aquí lo que necesitamos es salirnos de una lógica de confrontación en donde se va a tomar un punto, se va a tomar otro, para tratar de construir un paquete integral, y nos damos nosotros perfectamente cuenta que esta sí es una reforma del Estado, pero no es una sola reforma del estado por su sustancia, sino porque no la podríamos sacar adelante sin la colaboración de una coalición política social y de opinión pública amplísima.

A eso es a lo que estamos acudiendo. Creemos que el país ha madurado y que este proyecto puede demostrar que existen otras formas de concertación eficaces y además legítimas y transparentes.

P: Buenas tardes, senadores. Nada más para solicitarles si nos pueden compartir cómo va a ser el proceso de ida y vuelta de los diferentes factor... de los diferentes actores y para consultarlos y poder modificar esta propuesta, contribuir a su robustecimiento de esta propuesta.

Y por otra parte, ¿cuál ha sido el punto de vista de sus diferentes grupos parlamentarios pero en la Cámara de Diputados? Si bien van a entregar el documento, me imagino que ha tenido algún acercamiento ya con sus pares allá.

Muchas gracias.

ECA: Gracias.

Bueno, va a ser como lo mencionamos: Enviaremos este documento, este conjunto de iniciativas a los coordinadores parlamentarios que no están presentes en este momento y con toda apertura recibiremos sus comentarios y veremos si se pueden integrar a la hora para presentar la iniciativa el próximo miércoles en la Permanente.

Nosotros estamos seguros que ésta es una iniciativa, un conjunto de iniciativas muy fuertes, muy robustas, muy bien hecho, muy bien pensado y estoy seguro que va a ser muy bien recibido por muchos de nuestros compañeros senadores de las distintas fuerzas políticas aquí en el Senado de la República, de manera que prevemos que para el próximo miércoles, pues algunas de estos comentarios y algunas de estas inquietudes puedan ser incorporados en lo que se presentará el miércoles.

Y, bueno, y por supuesto nosotros entendemos y conocemos cómo funciona el debate parlamentario, cómo es el proceso legislativo y una vez que llegue a la Comisión dictaminadora, bueno, ahí se le sumarán muchas otras iniciativas que han sido presentadas por compañeros legisladores en el pasado y que están ahí esperando dictaminación, pues también se podrán sobre la mesa. Si llega alguna otra iniciativa de algún otro lado, pues también será bienvenida, ahí la discutiremos y con toda transparencia y con toda apertura, ahí se hará el debate parlamentario, ahí se intercambiarán los puntos de vista.

Probablemente exista otra ronda, alguna otra visita de expertos para aclarar algunos puntos y, bueno, como se hace el debate parlamentario: de manera transparente, de manera clara; que quede claro pues qué es lo que defiende cada fuerza política y estoy seguro que puede salir un muy buen proyecto.

P: Dos preguntas ¿Cuál va a ser el modelo que van a aplicar en la segunda vuelta presidencial? Se habla de que hay dos modelos, el latinoamericano y el francés. Y ¿Cuál sería el impacto que sufriría el IFE con esta propuesta? El debate está en crear el Instituto Nacional de Elecciones, pero me parece que ustedes no lo contemplan.

RGZ: Con respecto a la segunda vuelta se establece el modelo latinoamericano. La regla electoral es mayoría absoluta, 50 por ciento más uno de los votos emitidos en la elección y se establece también que la convocatoria a la segunda vuelta se realiza una vez terminado el cómputo, desahogados los medios de impugnación y a partir de una convocatoria que emite la sala superior del Tribunal Electoral en un plazo no menor a dos semanas ni mayor a tres. Ese es el modelo de segunda vuelta electoral.

Existen las capacidades institucionales en este momento por parte del IFE para poder organizar dos rondas de votación, pero también preve-

mos la posibilidad de la urna electrónica, lo cual agiliza sensiblemente la forma de realización de estas segundas vueltas.

Aclaro que la primera vuelta de la elección presidencial coincide con la elección de Congreso y la segunda elección en el caso de que no se obtenga esa mayoría es únicamente para la elección de Presidente de la República.

Y en cuanto al Instituto Nacional de Elecciones, la mayor parte de los pronunciamientos sino prácticamente la totalidad de los pronunciamientos en las audiencias públicas fue en el sentido de sugerir la inconveniencia del Instituto Nacional Electoral, y precisamente por eso nosotros planteamos un modelo alternativo basado en dos componentes, por un lado en el sistema nacional de carrera del funcionariado electoral donde un consejo rector similar al Consejo de la Judicatura decide el ingreso, la permanencia, la adscripción y evidentemente el régimen disciplinario de los consejeros y de los miembros de los tribunales electorales a nivel local, y el segundo instrumento es la posibilidad del Senado, a través de un procedimiento de carácter sancionatorio poder retirar de sus cargos a quienes no han cumplido con los principios de imparcialidad y objetividad.

Hoy en día el Senado puede declarar la desaparición de poderes en un determinado estado. Hoy en día el Congreso puede retirar de funciones a un presidente de un tribunal supremo de justicia, lo que prevemos que adicionar es que los consejeros electorales y los integrantes de los tribunales electorales a nivel estatal se sometan a los mismos principios y reglas de control que tienen otros funcionarios públicos.

MCS: Ya únicamente diría que lo que estamos haciendo es presentar unas iniciativas que las hemos pensado como si fuéramos gobierno, no nos interesa nada más con controlar al gobierno, queremos que el Congreso cumpla sus facultades, su funciones, pero también queremos que le vaya bien a la administración y al país.

Entonces lo hemos hecho con criterio de Estado, no lo hemos hecho con un criterio ni partidista, ni un criterio faccioso, ni un criterio nada más como representantes de uno de los Poderes de la Unión.

Y lo que estamos buscando finalmente es una propuesta equilibrada, tenemos que hacer compatible la eficacia del poder público con la

pluralidad en la sociedad. El sistema político que hoy tenemos los hace incompatibles.

Entonces tenemos que romper es círculo vicioso, donde la eficacia es a costa de la democracia y de la pluralidad. Necesitamos un gobierno democrático, eficaz y que rinda cuentas.

Muchas gracias.



PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS



Reforma Constitucional

**Modificaciones a Legislación
Secundaria**

Reforma COFIPE

**Ley de Participación
Ciudadana**

**Ley de Propaganda
Gubernamental**

Ley de Réplica

Reforma Político Electoral

Reforma Constitucional

ACCESO AL PODER

1.Fiscalización

Incorporación del criterio de oportunidad: fiscalización durante la campaña

Devolución al Consejo General de la facultad de supervisar los procesos de fiscalización

Nulidad de la elección, pérdida de registro y de candidatura como sanción a rebase de topes de campaña

2.Propaganda gubernamental

Lineamientos generales para el desarrollo de la ley

3. Régimen de partidos políticos

Lineamientos generales para el desarrollo de la ley

4. Candidaturas independientes

Prerrogativas y obligaciones que hoy corresponden sólo a partidos políticos: garantía de acceso a radio y televisión



Reforma Constitucional

EJERCICIO DEL PODER

5. Conflicto de interés

Obligación para partidos políticos de declarar, al momento del registro del candidato, vínculos con grupos económicos preponderantes que pudieran devenir en alguna modalidad de conflicto de interés. De lo contrario, cancelación del registro

6. Gobierno participativo

Juntas comunitarias, democráticamente electas y con presupuesto, para permitir participación en la toma de decisiones en el ámbito municipal y definición de prioridades presupuestarias

7. Segunda vuelta electoral

Regla de votación por mayoría absoluta con segunda votación entre los dos punteros para todos los cargos ejecutivos: Presidente, Gobernadores y Ayuntamientos



Reforma Constitucional

EJERCICIO DEL PODER

8. Jefe de gabinete: ratificado por el Congreso de la Unión

Atribuciones: sustitución del presidente en ausencias temporales, facultad para presentar iniciativas de ley, coordinación del gabinete, conducción de las relaciones del Ejecutivo con otros poderes y entidades federativas, entre otras

Comparecencias mensuales

9. Ratificación de gabinete y programa de gobierno

Aprobación por mayoría absoluta por parte del Congreso

10. Moción de censura

Por mayoría absoluta de los presentes en la Cámara, con posibilidad de petición de confianza, que podrá rechazarse por mayoría absoluta de integrantes de las cámaras

11. Sesiones de control

Obligación del Jefe de gabinete de asistir a sesiones mensuales de control



Reforma Constitucional

EJERCICIO DEL PODER

12. Iniciativa razonada

Deber de explicar ante el Pleno de la Cámara de origen las razones, fundamentos y fines de las iniciativas del Gobierno

13. Aprobación del Congreso del Plan Nacional de Desarrollo

Vinculación presupuestaria

14. Aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad y tratados internacionales en materia de seguridad

15. Autonomía de la PGR → Creación de la Fiscalía General de la República y Fiscalías autónomas en los Estados y el Distrito Federal

16. Autonomía FEPADE

Mediante la subordinación a la Fiscalía General de la República

17. Intervención subsidiaria de la Federación

En casos de grave alteración social, debilidad institucional, amenazas o riesgos a la seguridad o gobernabilidad democrática, incapacidad de órdenes de gobierno locales para mantener estabilidad política o social, la Federación asumirá funciones de los órdenes locales o declarar la desaparición de poderes

18. Facultad del Senado para declarar desaparición de órganos electorales locales

19. Facultad del Congreso para expedir leyes del sistema nacional de carrera del funcionariado electoral

Órgano rector con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio para determinar ingreso, adscripción y permanencia de titulares de órganos administrativos electorales



Reforma Constitucional

RENDICIÓN DE CUENTAS

20. Autonomía constitucional de CONEVAL

21. Eliminación del fuero para todos los funcionarios

22. Reelección legislativa y de autoridades municipales

Legisladores federales y autoridades municipales: hasta por 12 años

Legisladores locales: eliminación de la prohibición

Modificaciones a legislación secundaria

ACCESO AL PODER

1. Delitos Electorales

Nuevos tipos y penas más severas para la contratación encubierta de espacios que busquen posicionar a servidores públicos o candidatos, rebase de tope a aportaciones a candidatos, para compra y coacción del voto

Penalización de “turismo electoral”

Penas más severas a funcionarios públicos y electorales que actúen en beneficio de candidatos o partidos

2. Encuestas

Obligación de revelar conflicto de interés y transparentar metodologías

Disminución de tiempo de prohibición para difusión de 3 a 1 día

EJERCICIO DEL PODER

3. Aprobación del PND

Ejecutivo envía en marzo del primer año de gestión PND para aprobación

Las observaciones hechas por las Cámaras deberán incorporarse al PND

4. Derecho de réplica

Defensor de las audiencias / procedimiento expedito en sede judicial

Reforma COFIPE

ACCESO AL PODER

1. Fiscalización

A candidatos independientes

Creación de Comisión de Fiscalización integrada por consejeros

Fiscalización simultánea a campañas e *in situ*

Padrón de proveedores y costos para campañas y precampañas

2. Flexibilización de entrega de materiales al IFE

3. Propaganda gubernamental

Difusión de propaganda durante procesos electorales y de propaganda personalizada

4. Debates

Multas severas a inasistencia

Obligatoriedad de transmisión

Reforma COFIPE

ACCESO AL PODER

5. Encuestas

Obligación de revelar y publicar previo a difusión información sobre financiamiento y características técnicas de la encuesta

Apego a lineamientos emitidos por el Comité Técnico

Obligación de encuestadores de revelar filiación o relación contractual partidista

6. Representación indígena

Cuota de población indígena de 20% de la lista de representación proporcional en circunscripciones III, IV y V.

7. Cuota de género

Eliminación de la excepción por principio democrático a cuota de candidaturas

Ajuste por vía del principio de representación proporcional para cumplir cuota en escaños ganados

Reforma COFIPE

ACCESO AL PODER

8. Candidaturas independientes

Incorporación de la figura en la ley electoral

Creación de un nuevo título al libro primero (requisitos, derechos, obligaciones)

Apoyo del 0.26% del padrón electoral para postulación (apoyo regional en 16 entidades para Presidente y la mitad de los municipios para Senador)

Prohibición absoluta de registro bajo esta figura a miembros de partidos políticos

Deducibilidad al 100% a aportaciones de personas físicas

Derecho a tiempos en radio y televisión con dos modalidades:

- a) Número total de candidatos independientes menor a 200: equivalente al tiempo que corresponde a un nuevo partido
- b) Número total de candidatos independientes mayor a 200: equivalente al tiempo que corresponde al partido con menor representación



Reforma COFIPE

ACCESO AL PODER

9. Voto de mexicanos en el exterior

Credencialización fuera del territorio

Integración de un padrón específico

Ampliación de modalidades para emisión del voto (incluido electrónico)

10. Urna electrónica

Mandato al IFE para que en 2015 al menos un tercio de distritos electorales uninominales emitan el voto de esta forma



Ley de Participación Ciudadana

- Regula fórmulas permanentes de participación ciudadana: iniciativa ciudadana, consulta popular, observatorios ciudadanos, consejos consultivos

Consulta popular: plebiscito y referéndum

- Realización el día de la jornada electoral federal
- Controles de la SCJN e IFE para materia de consulta y validación de requisitos formales de procedencia
- Derecho a radio y televisión para difusión
- Exclusión de materias:
 - Derechos Humanos
 - Materia electoral
 - Ingreso y gasto del Estado
 - Seguridad Nacional
 - Organización de las Fuerzas Armadas

Iniciativa ciudadana

- 0.13% de lista nominal
- Exclusión de materias:
 - Penal
 - Seguridad Pública y nacional
 - Amnistía
 - Relaciones internacionales
 - Tributaria, fiscal y egresos
 - Régimen interno de la APF
 - Regulación del Congreso y la ASF
 - Regulación interna de tribunales de justicia del fuero federal



Ley de Propaganda Gubernamental

- Topes presupuestales al gasto de comunicación social de los entes públicos, para que no puedan exceder el 0.5% del Presupuesto de Egresos de la Federación
- Regulación de los tiempos oficiales del Estado, a fin de que sean distribuidos entre los poderes de la Unión, los poderes locales y los órganos constitucionales autónomos de forma equitativa
- Obligación de que cualquier gasto público relacionado con comunicación social sea información pública
- Distribución equitativa de la inversión entre todos los medios de comunicación social con base en criterios de audiencias y penetración de mercados.
- Prohibición y sanciones a la discriminación de medios por línea editorial.



Ley de Propaganda Gubernamental

- La obligación de que los comunicados oficiales de los poderes públicos tengan información pública de carácter relevante
- Prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos en cualquier modalidad de comunicación social
- Creación de un Consejo Ciudadano encargado de dictar políticas en materia de propaganda gubernamental
- Definición de los criterios rectores de la propaganda gubernamental: la objetividad, imparcialidad, equidad, lealtad institucional y veracidad
- Procedimientos y sanciones por el incumplimiento a las obligaciones consignadas en la ley



Ley de Réplica

- Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia, responsable de recibir y resolver las solicitudes de réplica que les sean presentadas
- Creación de procedimiento expedito por medio del cual la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá solicitar al medio de comunicación que difundió la información la mención expresa y puntual de los hechos y la información precisa que considere pertinente, estatuyéndose plazos claros para realizar la solicitud, así como para que el defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia responda si acepta o rechaza la solicitud
- Especificación de la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica



Ley de Réplica

- Creación de un proceso jurisdiccional federal, expedito y de una sola instancia, en caso de que el medio de comunicación incumpla
- Se incorpora el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular
- Establecimiento de sanciones pecuniarias claras y adecuadas para los casos en que los medios de comunicación no cumplan con las disposiciones de la ley respecto del cumplimiento del derecho de réplica



PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 164, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Senado, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1990, nuestro país, en el marco de las reformas constitucionales que significaron la creación del Instituto Federal Electoral (IFE), expidió la primera versión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Entre 1993 y 1993 se realizaron reformas anuales, tendientes a ciudadanizar el Instituto. En ese periodo se creó la figura de los Consejeros Ciudadanos y se fortaleció su autonomía. Se reformó nuevamente en 1999 y en 2002, definiendo y incorporando directrices de equidad de género, por ejemplo. En 2008 el Código fue sometido a una reforma de gran calado a raíz de la enseñanza de las elecciones presidenciales de 2006. Las reformas que hoy se plantean son, nuevamente, ambiciosas. No se conforman con una cirugía menor a las reglas electorales, sino que buscan atender simultáneamente distintas exigencias para mejorar el funcionamiento del sistema electoral. Por un lado, buscan mejorar la fiscalización de campañas electorales, volviéndola paralela a los procesos electorales y, con ello, oportuna. Propone sanciones más severas al rebase de topes, así como al uso indebido de propaganda gubernamental. En términos del contenido de las campañas en medios electrónicos, les brinda flexibilidad y dinamismo, modificando los tiempos reglamentarios para la sustitución de spots ante el IFE. Pretende también fortalecer la calidad de la democracia, obligando la transmisión de los debates presidenciales en todo el país, en horario de alta audiencia y regular la contratación y transmisión de encuestas. Con esto se busca enriquecer el fondo de las campañas y el voto informado. Asimismo, se regula la figura de las candidaturas independientes, incorporándola al Código y precisando sus definiciones. En esta misma línea de fortalecimiento de la representación política, se plantean cuotas a la representación indígena en los espacios integrados por el principio de representación proporcional% en las circunscripciones III, IV, V. Esto para las comunidades en donde la concentración de la población autodefinida como indígena sea superior al 40%. También se proponen modificaciones a la cuota de género. En vez de asignarse a las candidaturas, proponemos que la cuota aplique a los cargos legislativos. Los espacios de representación proporcional servirán para compensar la subrepresentación de género. Con esto se busca incentivar que las candidaturas a los distritos de mayoría relativa en los que se postule a mujeres, sean distritos en donde exista posibilidad efectiva de triunfo. Al mismo tiempo, para terminar con la simulación, proponemos que los titulares y los suplentes obligatoriamente sean del mismo género. Esta reforma también procura ampliar los alcances y posibilidades del voto de los mexicanos que residen en el exterior o que el día de la jornada no están en el país. Para ello, proponemos facilitar la credencialización y ampliar las modalidades para la emisión del voto. Finalmente, con esta iniciativa se modifican dos aspectos

importantes para las jornadas electorales. Por un lado, se regula el sistema de segunda vuelta electoral para las elecciones presidenciales. Por otro, se legisla el uso de urna electrónico de tal forma que se puedan acelerar y modernizar los procesos electorales en nuestro país.

Fiscalización

El proceso de fiscalización de las campañas políticas es recurrentemente objeto de cuestionamientos. Cada proceso electoral, la retrospectiva obliga a hacer ajustes. Los partidos políticos buscan- y encuentran- la forma de darle vuelta a la regulación. Los ciudadanos creen que el proceso es obsoleto. Las evaluaciones llegan demasiado tarde para impactar en los resultados. Las sanciones son demasiado laxas para actuar sobre los incentivos. A más de un año de la elección federal pasada, el Consejo General del IFE no había votado dictamen sobre la fiscalización, demostrando que el proceso toma demasiado tiempo, teniendo efectos perniciosos sobre la confianza en las autoridades electorales y en los partidos políticos involucrados. Por supuesto que un trabajo meticuloso, de revisión de ingresos y gastos, de tantas campañas simultáneas es una tarea ardua. Difícilmente puede decirse que la dilación en el proceso derive de falta de voluntad de llevarlo a cabo. Antes bien, parece que las autoridades comienzan su labor demasiado tarde, cuando el gasto ya se ejerció, cuando hay que rastrear facturas y verificar eventos desde la declaración propia de los supervisados; sin posibilidad de corroborar presencialmente los dichos, ni detectar o prevenir gastos superiores a los permitidos por la ley.

El Centro de Estudios Espinosa Yglesias, junto con la empresa Integralia, presentó el pasado 6 de junio el estudio “Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano 2000-2012. Ideas para una nueva reforma electoral”. En él se refieren a algunas deficiencias detectadas en el ámbito de la fiscalización. Ellos proponen transitar hacia un modelo de fiscalización enfocado al gasto, siendo éste más fácil de supervisar que el ingreso. Para ello sugieren la creación de una lista de proveedores de servicios para los partidos durante los periodos de campaña, facilitando la fiscalización y la contratación de servicios. Insisten también en la necesidad de establecer mecanismos de fiscalización concurrentes a las campañas y no posteriores a ellas, como sucede actualmente, así como mayores auditorías en tiempo real a los eventos públicos de campaña.

La presente iniciativa recoge varias de estas sugerencias, además de trasladar la responsabilidad de la fiscalización al Consejo General en la figura de una Comisión de Fiscalización que se apoye en la Unidad de Fiscalización existente. Se propone otorgar al Consejo General del IFE, las atribuciones necesarias para diseñar, conducir, instrumentar, supervisar y, en su caso, aplicar sanciones, en materia de la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos. La Comisión de Fiscalización del Consejo General someterá a aprobación del Consejo General los criterios y procedimientos de revisión que aplicará para cada ejercicio. Por su parte, la Unidad de Fiscalización contribuirá con todas las tareas que defina dicha Comisión.

Para mejorar estos procesos se propone, además, incorporar a la ley electoral, los instrumentos y mecanismos de fiscalización necesarios para fortalecer las actividades de fiscalización que realiza el IFE, con los criterios de fiscalización durante los ejercicios ordinarios y durante las campañas electorales; modificar los plazos para los resultados y redefinir el sistema de sanciones.

Se propone incluir el establecimiento gradual de un sistema de registro en línea de los ingresos y egresos de los partidos para estar en condiciones de supervisar permanentemente las finanzas de los partidos y candidatos. De igual manera la Unidad establecerá procedimientos de revisión *in situ*, de sus actividades de campaña, de sus almacenes y revisión de activos.

En caso de que la Unidad detecte, a través de la revisión continua de las finanzas, la actualización de alguna irregularidad grave en el ingreso o destino de los recursos, incluyendo el posible rebase de los topes de gastos de campaña, informará de inmediato a la Comisión para iniciar los procedimientos que correspondan. Además, al inicio de las precampañas y campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar a la Unidad el padrón actualizado de sus proveedores con los costos correspondientes a cada concepto.

Estas modificaciones tenderán a transparentar los gastos de campaña y sus posibles transgresiones y acortará los tiempos para la toma de decisiones de las autoridades electorales. Con esto se mejorarán los incentivos para el apego a la normatividad electoral por parte de partidos políticos y candidatos.

Flexibilización de entregas

En las elecciones federales del año pasado, se hizo evidente que la modalidad impuesta en 2007 para la entrega de material para radio y televisión era inadecuada para el dinamismo de las campañas electorales. El espacio de verificación hacía que los promocionales estuvieran a la vista casi inmediatamente, pero se transmitieran varios días después. Si se considera que la disminución del tiempo de campaña, repercutió en campañas más intensivas, la descoordinación de los materiales de promoción parece haber obligado a que éstos fueran ajenos a la campaña y motiva que se vuelvan insustanciales para poder ser atemporales. Es por ello que esta iniciativa propone disminuir los plazos de entrega, para lo que deben dársele oportunidad al Instituto Federal Electoral para facilitar esta entrega, para utilizar la tecnología apropiada para hacer expedito y oportuno el proceso de recepción, análisis, distribución, difusión y verificación de los promocionales de los partidos y de las autoridades electorales. Se establece que el tiempo que deberá transcurrir entre la entrega de un promocional a las autoridades y su difusión en la radio y televisión no excederá las 48 horas.

Propaganda gubernamental

La propaganda gubernamental es un tema relevante porque implica el uso de recursos públicos. Los criterios que deben regirla son los de imparcialidad, legalidad y lealtad institucional, pero en la realidad muchas veces nos topamos con el uso de recursos de comunicación para favorecer a partidos o candidatos. Por ello se justifica una ley de propaganda gubernamental, cuyos principios constitucionales se asientan en la iniciativa de reforma constitucional que forma parte del paquete de reformas político electorales y que naturalmente abarca al COFIPE.

Es relevante tomar en cuenta que no toda la comunicación política es propaganda, ni que toda la propaganda es favorable. Los informes de gobierno, por ejemplo, son obligaciones legales para los gobernantes, parte de un ejercicio necesario de rendición de cuentas, por lo que no pueden considerarse elementos de propaganda. Para ello debe garantizarse el principio de máxima difusión, pero también la restricción a la temporalidad en la que pueden llevarse a cabo y promocionarse.

Esta iniciativa busca castigar la difusión de propaganda gubernamental en los procesos electorales federales y locales, así como la difusión de propaganda personalizada.

En este entendido, las entrevistas, crónicas o notas que se realicen a precandidatos o candidatos para su difusión en cualquier medio de comunicación social tendrán limitación al número de

transmisiones; deberán distinguir entre las opiniones de los medios o reporteros y deberán cumplir con los principios de imparcialidad, debida contextualización, y gratuidad. Los medios de comunicación social deberán brindar cobertura a todos los actores políticos, en forma proporcional a la fuerza electoral de los partidos políticos y al interés social de la noticia.

En el caso de que la irregularidad sea de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, y sea una conducta reiterada en el proceso electoral federal, el Consejo General podrá ordenar a las autoridades competentes para efecto de que declaren la cancelación de su registro.

Es decir, esta iniciativa establece lineamientos para los funcionarios, partidos y candidatos, pero también incide directamente sobre los medios de comunicación sociales y sobre los incentivos hacia su imparcialidad y objetividad.

Debates

Durante muchos años, nuestro país caminó hacia consolidarse en democracia. La pérdida de la mayoría congresional para el partido en el poder en 1997 sigue siendo referente de tránsito hacia la pluralidad y del fortalecimiento de los interlocutores de oposición. En el año 2000, por primera vez se logró una alianza opositora capaz de lograr la alternancia en el Poder Ejecutivo. El seguimiento a la encuesta Latinobarómetro permite hacer una reflexión más profunda. Por ejemplo, en la tabla a continuación, podemos observar que el año 2001 fue el año en el que un menor porcentaje de los encuestados se dijo “nada satisfecho” con la democracia. Los años 2000 y 2001 reportan un porcentaje significativamente menor de encuestados en este rubro que el resto de los años.

	1995	1998	2000	2001	2002	2005	2010
No respondió	1.2	1.0	0.3	1.4	0.4	0.8	0.3
Muy satisfecho	3.4	4.1	11.1	2.2	1.5	3.8	3.7
Más bien satisfecho	18.9	17.0	25.4	23.8	16.2	20.1	23.1
No muy satisfecho	36.5	40.6	40.0	48.6	56.7	47.1	43.2
Nada satisfecho	32.8	34.3	21.1	20.2	24.4	27.4	25.8
No sabe	7.2	3.0	2.1	3.8	0.9	0.8	4.0

Fuente: latinobarometro.org, **variable:** satisfacción con la democracia

También es interesante ver la evolución en la intensidad de la satisfacción. Nuevamente, el año 2000 reporta a más del 11% de encuestados “muy satisfechos” con la democracia, mientras que en 2010, menos del 4% afirmaban estarlo. En los primeros años de la década pasada, no cambió mucho el total de personas satisfechas con la democracia, pero de “muy satisfecho” fueron trasladándose al rubro de “no muy satisfecho”. Los valores de insatisfacción se han mantenido relativamente constantes y no han alcanzado los niveles previos a la alternancia en el Poder Ejecutivo. Esto nos hace suponer que, si bien la alternancia parece ser un elemento consustancial a la democracia, no parece ser suficiente para que la ciudadanía se sienta satisfecha con este régimen de gobierno. En estos últimos años la democracia ha fortalecido otros espacios como la profesionalización de autoridades electorales, sobre todo en el ámbito federal; mejores mecanismos de transparencia; mayores espacios y más garantías a la libertad de expresión; mayor pluralidad en el ámbito federal

y, aunque con menor apuro, en el local. Sin embargo, eso no se ha traducido en un incremento en la satisfacción de la ciudadanía con la democracia.

El fenómeno de “desencanto” se ha tratado de explicar de varias maneras. Hay quien ha señalado, como su causa principal, la aparente ineficacia para tejer acuerdos interparlamentarios que impidan la parálisis legislativa. Una democracia que no logra acuerdos es una democracia disfuncional. Hay, también, quien habla de la deficiente representatividad de nuestra democracia, en donde algunos sectores tienen voces desproporcionadamente sonoras, mientras que otros permanecen permanentemente aislados de la toma de decisiones. Otro elemento de insatisfacción pudiera ser, dicen otros, la apatía que su normalidad parece haber generado. Es decir, toda una generación de ciudadanos se ha convertido en adulta en un régimen democrático y no tiene un referente que le permita valorarlo cabalmente. La insatisfacción pudiera tener que ver con mecanismos insuficientes de rendición de cuentas. Una clase política que sólo recuerda a su electorado durante las campañas y lo olvida desde su curul. Sin mecanismos como la reelección o la sujeción de partidos políticos al escrutinio democrático, el elector no se siente empoderado con la democracia; su voto sirve, pero es insuficiente para transformar su realidad. Finalmente, se puede argumentar que la democracia mexicana se ha vuelto insustancial. El debate público se mantiene en lo superficial a medida que las campañas políticas han privilegiado la forma sobre el fondo. Los candidatos luchan mediáticamente por votos y cuentan narrativas desde sus curules, pero difícilmente intercambian ideas que permitan al electorado diferenciar estrategias antes que discursos.

Conforme la democracia se fue consolidando, aumentó la exigencia ciudadana por mayor información sobre sus representantes. En ese proceso, los debates presidenciales se volvieron parte de la contienda. El primero que se transmitió en nuestro país fue en 1994 y, a partir de entonces, se ha repetido en todas las contiendas presidenciales. Sorprende que, con todo y que en México la práctica es mucho posterior que en Estados Unidos- en donde se transmitió por primera vez en 1960-, el porcentaje de personas que el año pasado vieron el último debate presidencial en ambos países es muy similar- 22% de los estadounidenses y el 18% de los mexicanos-. Es decir, los debates presidenciales han ganado amplio terreno en muy poco tiempo.

Sin embargo, todavía el año pasado, el debate presidencial se transmitió en canales de mínima audiencia y compitiendo con programas de altísimo rating. En el año 2006, el candidato del PRD a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, decidió no presentarse al debate. En su momento, los analistas atribuyeron a esa ausencia la pérdida en el porcentaje de preferencia electoral de tres puntos. Por otro lado, el movimiento de jóvenes #Yosoy132 que se organizó previo a la elección del año pasado, organizó un debate no oficial, que transmitió por internet y al cual Enrique Peña Nieto decidió no ir. Esta decisión pareciera no haber tenido consecuencias sobre la preferencia electoral.

Ambos episodios nos revelan que los candidatos presidenciales siguen percibiendo el costo de no ir a los debates como un costo menor, respecto al posible beneficio que les generaría ir. Esta decisión, como todas las que se dan en una campaña presidencial, es parte de una estrategia política que los candidatos tienen libertad de elegir. Sin embargo, dado que los perjudicados en el derecho a adquirir información sobre sus candidatos son precisamente los ciudadanos, es nuestra convicción que debemos encarecer la decisión de no debatir ante sus contrincantes y frente a los ciudadanos.

Por ello, esta iniciativa propone imponer multas severas a la inasistencia - de 5 mil y hasta 150 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal- y, con ello, encarecer la decisión, propiciando la decisión por debatir.

Creemos que los debates serían deseables para todos los puestos de elección popular, por lo que planteamos la posibilidad de acordarlos entre los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, proponemos que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión estén obligados a transmitir en vivo los debates, a través de al menos una de sus señales. Esto, para garantizar que los ciudadanos interesados en ver u oír el debate, puedan hacerlo. No creemos que la imposición de cadena nacional a la transmisión de los debates sea la solución, pero sí creemos que los ciudadanos que quieran informarse de sus opciones viendo el debate, tienen que poder ejercer en libertad esa decisión. Con ello, también queremos eliminar los posibles incentivos de los medios de comunicación de favorecer o perjudicar a candidatos con decisiones de transmisión.

Encuestas

Las encuestas electorales tienen su antecedente en la vida política de México a partir de 1994. En ese año, se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) para darle atribuciones al Instituto Federal Electoral (IFE) para ordenar ejercicios demoscópicos el día de la jornada y se establecieron disposiciones relativas a las campañas electorales.

Con la reforma electoral de 2008 se dotó al COFIPE de mayores disposiciones sobre los estudios de opinión y a las encuestas electorales. Un ejemplo de la evolución histórica de la regulación de encuestas de opinión y su utilización en procesos comiciales son los cambios a las prohibiciones a que han estado sujetas. En 1994 no podían difundirse ocho días antes de la jornada y hasta el cierre de las casillas, mientras que en 2008 la prohibición se redujo a tres días. Asimismo, en ese mismo año se reconoció la necesidad de que el Consejo General del IFE consultara con los profesionales del ramo, los criterios científicos para la elaboración de encuestas o sondeos de opinión.

No obstante lo anterior, y a pesar del esfuerzo que ha hecho el legislador y el trabajo que ha efectuado desde 1996 el Instituto Federal Electoral para regular encuestas electorales, éstas siguen presentando algunos dilemas que se han problematizado a lo largo de los últimos procesos electorales. De hecho, en las últimas dos elecciones presidenciales éstas se convirtieron en elementos esenciales y especialmente relevantes del debate público en torno a las campañas electorales.

En el proceso electoral 2011-2012 fue posible apreciar una mayor participación de los medios de comunicación y espacios noticiosos en la difusión de encuestas electorales. Muchas de ellas fueron usadas sistemáticamente como insumo para editorializar notas periodísticas. En ese sentido, durante esta campaña parece haberse difuminado la frontera entre la finalidad informativa y la utilización propagandística de las encuestas electorales. El desenlace de la elección en contraste con la sensible disparidad que estos ejercicios mostraron a lo largo de la campaña, aunado al hecho de su intensa presencia en algunos medios de comunicación electrónicos y escritos, ha abierto el debate sobre la necesidad de fortalecer los controles jurídicos sobre este tipo de instrumentos, a fin de evitar que se conviertan en modalidades encubiertas de propaganda electoral en beneficio de partidos y de candidatos.

El papel protagónico que las encuestas han ido asumiendo en los procesos electorales, así como los aprendizajes que ha dejado la elección de 2012, enfatizan la conveniencia de incluir en el ordenamiento jurídico ciertas garantías, especialmente de transparencia y de revelación de conflictos de interés, al flujo constante de encuestas y estudios de opinión en contextos electorales. Sin lugar a dudas, la elaboración de encuestas y su difusión son expresiones concretas de las libertades ideológicas e informativas que definen al pluralismo. Sin embargo, dada la potencialidad que este tipo de instrumentos tienen para inducir comportamientos de actores electorales y ciudadanos con

efectos, incluso, determinantes en la formación de la voluntad electiva de la sociedad, es admisible regularlas para hacer valer el interés público de la equidad sin cercenar libertad alguna.

La regulación de encuestas o sondeos de opinión a ser difundidas en la opinión pública es pertinente si con ella se pueden generar incentivos para incrementar la calidad y transparencia de la información.

Es imperativo que la elaboración y difusión de resultados de opinión en materia electoral sean regulados para dotar de mayor calidad a la información que recibe el electorado, y de integridad en los fines de los datos que está recibiendo. Es por ello que entre las consideraciones de mayor importancia para mejorar los medios regulatorios para la publicación de encuestas se encuentran tres problemas que inciden directamente en el ambiente democrático del país, y que es deseable evitar: (i) que los encuestados se vuelvan escépticos a las encuestas y se rehúsen a participar en sondeos de opinión futuros, provocando un mayor porcentaje de rechazo que desembocaría en resultados que no representan una toma confiable sobre la realidad; (ii) que se difundan encuestas electorales sesgadas que crean en el electorado una impresión falsa de la realidad; (iii) que se difundan encuestas con propósitos de propaganda electoral, ya sea por su fuente de financiamiento o por una relación de hecho o de derecho que motive su levantamiento o difusión.

En concordancia con las prácticas internacionales, esta iniciativa introduce la obligación general para toda persona que difunda encuestas o sondeos, sean o no medios de comunicación, de dar a conocer, al mismo tiempo que informan los resultados de opinión, lo siguiente:

- a) El nombre de quien la haya pagado o donado, total o parcialmente;
- b) El nombre de quien la haya realizado;
- c) El nombre de quien haya ordenado, contratado o convenido su difusión;
- d) La fecha, horarios y las zonas geográficas del levantamiento de la información;
- e) Tamaño de la muestra, y características socio demográficas de la población de estudio;
- f) El fraseo exacto que se utilizó para la obtención de los resultados publicados, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo a la entrevista;
- g) El margen de error de los resultados obtenidos; y
- h) Si contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

La anterior determinación está dirigida a dotar al electorado de información completa respecto de quiénes participan en la realización y difusión de encuestas de opinión pública en materia electoral, de las fuentes de financiamiento y de sus características metodológicas esenciales. En atención a la experiencia americana, francesa y canadiense estos elementos dotan de garantía de transparencia al electorado, promueven el uso responsable y veraz de las encuestas, y permiten mantener vigente su valor social y político.

La democracia no se agota en las reglas y procesos electorales. Es, ante todo, una dinámica dialógica para ordenar la convivencia en un marco de libertades, de igualdad y de equidad. La calidad de la democracia mexicana depende del flujo de información que se escenifique en el espacio público. Las encuestas y sondeos de opinión en contextos electorales son elementos informativos que al cumplir una función de interés público, deben inscribirse en un marco de responsabilidad garantizado a través de controles jurídicos formales. Las obligaciones positivas de transparencia constituyen esos controles jurídicos que inducen a la responsabilidad sin poner en entredicho las libertades de informadores, encuestadores o actores electorales. Esa es la tendencia del mundo en esta materia. A esa tendencia debe sumarse nuestro país para mejorar sustancialmente sus procesos políticos.

Candidaturas independientes

El 24 de noviembre de 2011, se aprobó la reforma al artículo 35 constitucional en materia de candidaturas independientes. Con esto, el derecho a postularse como candidato, sin ser postulado por un partido político, se inserta en la Constitución, reconociendo un derecho democrático a los ciudadanos y obligando la ampliación de la normatividad electoral para contemplar su ejercicio.

La exigencia de candidaturas independientes ha sido una constante en la discusión pública, sobre todo en la última década. En 2004, Jorge Castañeda Gutman inició un proceso frustrado de postulación independiente que terminaría, incluso, en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. El Estado mexicano tenía este gran pendiente desde hace años.

Algunos datos de ACE Project, “*The Electoral Knowledge work*”, refieren que 89 de los 224 países analizados- es decir el 40%- contemplan la figura para todo tipo de cargo y sólo el 12% no permiten la postulación de candidatos independientes para ningún tipo. Es decir, la gran mayoría de las democracias permite que los ciudadanos se postulen para competir en contra de candidatos partidistas. Ciertamente las definiciones de esta participación son variadas. ¿Permitirlas para todo tipo de cargos, o sólo para el Legislativo?, o ¿para el Legislativo pero sólo alguna de sus cámaras? Los países analizados lo han resuelto de manera distinta, pero en su gran mayoría han permitido esta participación. México se sumó con la decisión de 2011, a los países que garantizan la versión amplia de este derecho.

Al incorporarse al orden constitucional, se establece el compromiso de desarrollar leyes que le den aplicación efectiva. Éste es uno de los objetivos de las modificaciones que esta iniciativa propone al COFIPE. Al día de hoy, las candidaturas independientes carecen todavía de una legislación que brinde certeza sobre su financiamiento y los recursos para su ejecución. Las candidaturas independientes atienden, tal vez como ningún otro instrumento democrático, la necesidad del ciudadano de participar como actor político cuando los partidos no representan sus intereses, su agenda o su ideología.

Las candidaturas independientes definitivamente amplían el abanico de opciones de participación y de selección, debilitando el monopolio de la representación política que hoy ejercen los partidos políticos. Los ciudadanos se convierten en opositores que pueden generar alternancia, en vez de ser únicamente voces testimoniales de oposición. Es decir, el ciudadano puede entrar a la misma arena de actuación de los partidos políticos y transitar, aunque sea intermitentemente, de su condición de representado a representante. Con ello, ofrecen poder de negociación al electorado: si los partidos no incorporan sus exigencias, los ciudadanos pueden servir de competencia en las urnas. En este sentido, es fundamental definir las circunstancias de la participación de ciudadanos que no cuentan con una estructura partidaria para que la figura sirva realmente como una estrategia de salida en el

marco conceptual de “voz o salida” de Albert O. Hirshman; que sirva para disputar efectivamente el poder a quien tradicionalmente lo ha ejercido, como gobierno y como oposición.

Las candidaturas independientes sirven, pues, de garantía a la democracia participativa, pero también de acicate a los partidos políticos. Su mera existencia, como alternativa a la representación de los partidos, pudiera incentivar en éstos desempeños más apegados a las exigencias ciudadanas, candidatos mejores y más competitivos, por ejemplo.

A nivel local, varias entidades ya han legislado para permitir la figura de las candidaturas ciudadanas, siendo Yucatán el estado pionero, aprobándolo en 2006 y aplicándolo ya en 2007. Sin embargo, las barreras en el estado siguen siendo altas y sigue sin contemplarse el acceso a financiamiento público a los candidatos independientes. La modalidad que se ha establecido es la de devolver el 50% de la inversión a candidatos, pero sólo en tanto resulten ganadores en los procesos. En el último proceso electoral del 7 de julio de este año, en Zacatecas, Raúl de Luna resultó el primer candidato independiente elegido como alcalde. Él mismo, previamente un político de partido, y avalado por la resolución del 5 de mayo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue uno de los nueve contendientes independientes a ocho alcaldías.

La definición sobre el financiamiento público y acceso a medios sigue planteándose como un reto difícil de resolver y que probablemente se irá ajustando conforme la experiencia vaya ofreciendo información. La dificultad para resolver estos temas no impide reconocer la necesidad y pertinencia de las candidaturas independientes, pero también sería irresponsable obviar los incentivos perversos que pudieran devenir de que la recompensa económica se convirtiera en el principal premio a la participación. Debemos contemplar también, la dificultad de traer a cuentas a los candidatos, una vez pasados los procesos electorales y sin una institución subsistente que los avale.

Esta iniciativa pretende, entre otras cosas, incorporar al COFIPE los derechos, obligaciones, prohibiciones y requisitos para la postulación, y campañas de los candidatos independientes. Se propone, en primera instancia, la adición de 14 artículos en un nuevo Título del Libro Primero-Título Cuarto: de los candidatos independientes-. Pero además, reforma al COFIPE en una intervención de gran calado, para incorporar la figura de las candidaturas independientes a los derechos previamente regulados. Esto implica la reforma de 120 de los 390 artículos del COFIPE actual. Es decir, casi una tercera parte. Si bien muchas de estas reformas son menores, existen definiciones importantes, que vale la pena destacar.

En primera instancia, definimos los requisitos que los ciudadanos tienen que cumplir para postularse como candidatos independientes, mismos que contemplan la formulación de una plataforma electoral y el apoyo del 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria anterior. Este criterio adquiere restricciones regionales para el cargo de Presidente de la República, para el que deberá mostrarse este apoyo en al menos la mitad de las entidades federativas de nuestro país, o para senadores, cargo para el cual se requerirá el apoyo en al menos la mitad de los distritos electorales que integran la entidad federativa de que se trate. Parece obvio, pero es necesario destacar que quien quiera ser candidato independiente no podrá ser militante en ningún partido político ni haber militado en ningún partido político por lo menos seis meses antes del inicio del periodo interno. Tampoco podrá registrarse simultáneamente como candidato independiente y como candidato de algún partido.

Para los temas de financiamiento, establecemos que los recursos privados deberán prevalecer sobre los recursos de carácter público. Para incentivar el apoyo privado, establecemos que las aportaciones privadas a candidatos independientes puedan ser deducibles hasta en un 100%. Estas aportaciones tendrán límites anuales equivalentes al 1% del monto total del tope de gasto fijado

para la campaña presidencial- el doble de lo permitido a partidos políticos, por ejemplo. Los candidatos mismos también serán sujetos a estos topes.

Por otra parte, se establece que los candidatos independientes tengan derecho a la asignación de tiempo en radio y televisión. Si el número de candidatos fuera inferior o igual a doscientos, el tiempo del que dispongan, en conjunto, será igual al que correspondería a un partido de nuevo registro. Si el número de candidatos fuera superior a 200, tendrían derecho, en conjunto, al que correspondería al partido político que haya obtenido el menor número de votos en la elección ordinaria para diputados. Igual que como sucede con los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral distribuirá los mensajes a los que tengan derecho los candidatos independientes según criterios previstos por esta ley.

Representación indígena

El déficit de representación que la ciudadanía muchas veces percibe, se acentúa para algunos sectores sociales que consistentemente han sido marginados de la toma de decisiones públicas y de la incidencia en la agenda política del país. Esto es particularmente cierto para los ciudadanos que se definen como indígenas y suman más de quince millones de personas¹. El dato cobra particular relevancia cuando consideramos que existen 28 distritos electorales en nuestro país en donde la población indígena representa más del 40% de los habitantes, y el 58% de la población indígena nacional está concentrada en 732 municipios. Esto sucede particularmente en la Circunscripción III- Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo-, pero sucede también en la IV- Guerrero, Morelos, Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala- y en la V- Colima, Michoacán, Estado de México e Hidalgo-. Es decir, existen regiones del país en donde los indígenas presentan concentraciones que de ninguna manera se traducen en mayores espacios de representación. Es por ello que se ha planteado la necesidad de definir circunscripciones electorales indígenas o cuotas de representación.

Es importante recalcar que la condición indígena encuentra reconocimiento en distintos preceptos constitucionales: al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena- que resulta de la autoadscripción- a la libre determinación, autonomía, preservación de la identidad cultural y aplicación de sus propios sistemas normativos, a consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y al desarrollo. La gran mayoría de estos derechos no resuelven los retos de integración y representación en el sistema político. El reconocimiento de derechos políticos, implica el reconocimiento de una pluralidad que el sistema político de representación no ha podido incorporar.

La presente iniciativa propone incluir una cuota para las listas de representación proporcional de tal forma que para las circunscripciones con alta densidad de población indígena- III, IV y V-, al menos una de las cinco candidaturas de cada lista corresponda a personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena. Con esta regla garantizaríamos una representación cercana al 13% en ambas cámaras.

Para los distritos uninominales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentará en octubre del año anterior a la elección un estudio sobre las comunidades o pueblos en donde la concentración de la población indígena supere el 40%, de tal forma que los partidos políticos procuren ocupar las candidaturas uninominales en esos distritos, con personas que se identifiquen como indígenas.

¹ Censo de Población y Vivienda, 2005, INEGI

Cuotas de género

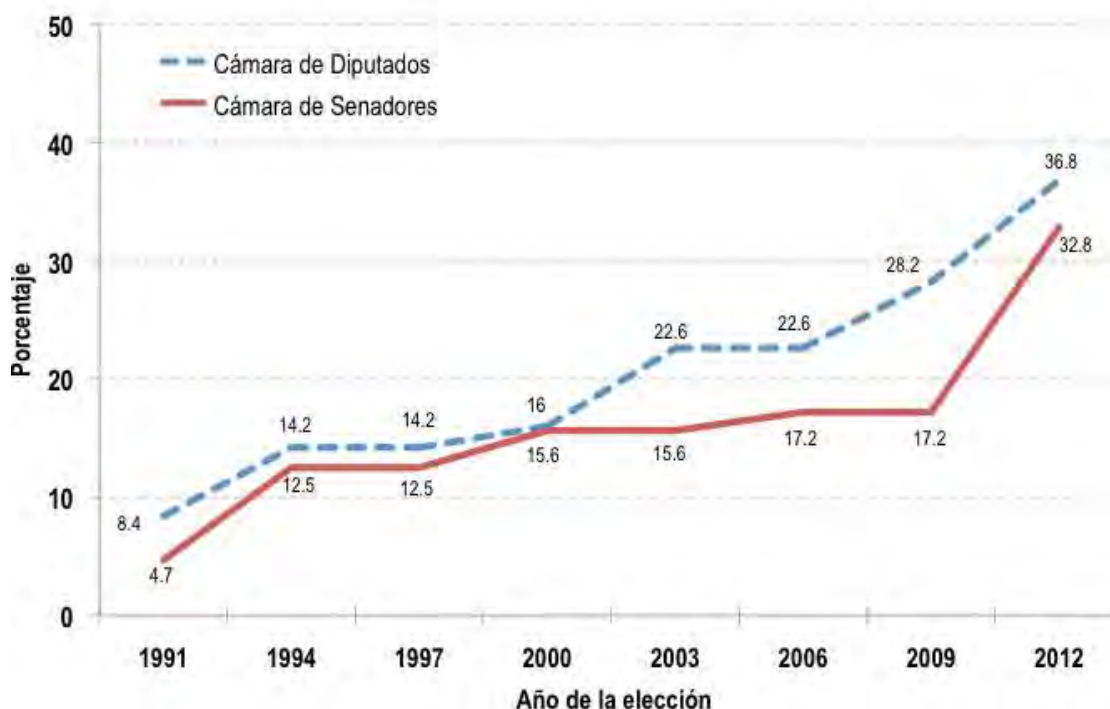
En todas las democracias del mundo, la participación igualitaria, o por lo menos equitativa, de las mujeres en la vida política sigue siendo un reto. En algunos lugares se ha subsanado con mayor celeridad, o se ha atendido con mayor ahínco, pero sigue hablándose de “techos de cristal” que las mujeres individualmente rompen, sin que el techo se resquebraje definitivamente.

Representando más del 50 de la población, no dejan de sorprender las ínfimas proporciones de protagonistas femeninas en puestos de elección popular, las nulas dirigencias partidistas o gubernaturas actualmente a su cargo, los escasos espacios de dirección o gerenciales en la iniciativa privada. La política sigue siendo, un mundo en el que los puestos más protagónicos, de mayor incidencia, parecieran reservados para hombres.

Al día de hoy, sólo el 25 de las comisiones legislativas en la Cámara de Diputados y 31 en la Cámara de Senadores, son presididas por mujeres. Ninguna coordinación de grupo parlamentario, ninguna presidencia de Mesa Directiva es ocupada por mujeres. A nivel local, la diferencia es aún más grave. Hoy en día, sólo hay 166 alcaldesas en los 2456 municipios del país. Sólo seis capitales estatales son gobernadas por mujeres.

Desde 2002, el COFIPE, por ejemplo, se modificó para disminuir la concentración de candidaturas en un solo género, reconociendo la necesidad de equilibrar las oportunidades de acceso al poder entre hombres y mujeres. En ese entonces, se previó un porcentaje máximo de 70 de candidaturas concentradas en un mismo género, obligando a los partidos a promover candidaturas femeninas, al menos en 30, de sus filas. En 2007, el porcentaje de concentración se redujo a un 60.

Porcentaje de escaños obtenidos por mujeres en la Cámara de Diputados y Senadores en México, 1991-2012



Fuente: Para 1991 Fernández Poncella (2011), para el resto Parline (www.ipu.org/parline) consultado el 11 de febrero de 2013.

Si observamos la gráfica² anterior, pareciera que la inclusión en la ley de la restricción, sí ha tenido como consecuencia un aumento en los espacios de representación ocupados por mujeres en el Congreso de la Unión. Pero llaman la atención dos cosas:

- 1) El porcentaje de escaños efectivamente ocupados por mujeres poco tiene que ver con el porcentaje de candidaturas reservadas para mujeres. Es decir, las candidaturas no necesariamente se están traduciendo en espacios de poder. Esto tiene que ver fundamentalmente con la simulación. Por un lado, el fenómeno de las *juanitas*, que son mujeres que prácticamente sólo prestan su nombre para cubrir la cuota partidista, pero, al inicio de las legislaturas han renunciado a su escaño para que sea ocupado por un suplente del género opuesto. Y tiene que ver, también, con la simulación que hacen los partidos políticos, inscribiendo a las mujeres como candidatas en distritos que previamente saben perdedores y/o apoyándolas con campañas austeras y marginadas de las estructuras partidistas.
- 2) La diferencia en porcentajes de ocupación cambió marginalmente entre 2000 y hasta 2009, pero radicalmente entre 2009 y 2012. Esto tiene que ver principalmente con la sentencia del 30 de noviembre de 2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ésta se refiere al segundo párrafo del artículo 219 del COFIPE que, en la reforma de 2007,

² Sebastián Garrido de Sierra, "Las mujeres en el Congreso", Letras Libres, marzo 2013.

estableció que quedaban exceptuados de cumplir con la cuota de género “aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme los estatutos de cada partido”. Esto ocasionó, por ejemplo, que en 2009, las candidaturas a diputado federal, ocupadas por mujeres, por el principio de mayoría relativa fueran del 48.63, pero de mayoría relativa sólo el 31.21- el porcentaje de ganadores se redujo a 38.86 y 28.2, respectivamente³. Es decir, la excepción establecida en el artículo 219 del COFIPE permitió que los partidos siguieran simulando y aislando a las mujeres de los espacios reales de poder. El Tribunal Electoral dictaminó que las cuotas de género previstas en la ley electoral aplican a todas las candidaturas de mayoría relativa, independientemente del método utilizado para su selección y, también, que aplican para propietarios y suplentes. Esta sentencia pareciera poder explicar el incremento radical entre 2009 y 2012 en los escaños ocupados por mujeres en el Congreso de la Unión.

La presente iniciativa busca, por tanto, traducir en ley electoral la sentencia del Tribunal, derogando la excepción del artículo 219 del COFIPE y volviendo obligatoria la cuota para propietarios y suplentes, de tal forma que el paso que se ha dado hacia la inclusión de las mujeres en la vida política nacional, no vuelva a retrocederse y continúe incrementándose.

Esta iniciativa busca, también, atender al problema de que la cuota de género para candidaturas no se traduzca en espacios efectivos de poder. Por ello, proponemos que las cuotas de género apliquen a los escaños ocupados en el Congreso, no sólo a candidaturas, en la misma proporción que establece el artículo 219 del COFIPE. Es decir, si los partidos políticos, en la composición de cualquiera de las Cámaras no cumpliera con esta proporción, tendrá que ajustar por vía de las listas de representación proporcional, dando prioridad a las mujeres hasta conformar, en la medida de lo posible, la proporción exigida. En el caso de mayor desequilibrio, el partido tendría que destinar la totalidad de escaños de representación proporcional a mujeres para cumplir con la cuota. La convicción es que esto tendrá un efecto sobre los procesos partidistas de selección y campaña previos a la votación; servirá como incentivo a ocupar, con mujeres, candidaturas con probabilidad real de éxito y a hacer campañas más agresivas en los distritos en donde la probabilidad no es tan alta.

De esta manera, esta propuesta no sólo actuaría en el resultado y en los incentivos de partidos y políticos. El gran impacto de esta reforma sería también a nivel cultural, incidiendo en la frecuencia y calidad de las campañas de mujeres, socializando sus candidaturas como una realidad que ha llegado para quedarse y consolidarse. Vale la pena dar esa batalla.

Voto de mexicanos en el extranjero

La Oficina del Censo de Estados Unidos de Norteamérica estima que casi el 12% de su población total es de origen hispano; 65% de origen mexicano. CONAPO estima que poco más del 7% de los duranguenses, prácticamente el 7% de los zacatecanos y poco más del 5% de los guanajuatenses, por mencionar algunos, han emigrado. Pero los datos también reflejan que migran esperando volver. Esto pareciera indicar el hecho de que los mexicanos, en promedio, buscan la nacionalización en el extranjero con mucho menos frecuencia que sus contrapartes hispanas en Estados Unidos- a una

³ Francisco Javier Aparicio Castillo, “Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009”. Serie Temas selectos de derecho electoral, vol. 18, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

tasa de casi la mitad⁴- o que la mayor parte de los migrantes- casi el 30%- se concentra en edades laboralmente productivas -22 a 34 años- y después descende dramáticamente.

Los vínculos comunitarios que los migrantes mantienen se evidencian también en el alto flujo de remesas que envían a sus comunidades de origen. México es el primer receptor de remesas de América Latina y el tercero a nivel mundial. Las remesas representan cerca del 2% del Producto Interno Bruto nacional y la principal fuente de ingreso para más de un millón de familias mexicanas⁵. Algunas regiones del país dependen con más intensidad de las remesas. Para Michoacán, por ejemplo, las remesas equivalen al 10% del PIB estatal, para Zacatecas el 5%, igual que para Guerrero. Es decir, los mexicanos que migran mantienen vínculos emocionales y económicos con sus comunidades de origen. Esto obliga a plantearse la necesidad de ampliar los alcances y posibilidades de que emitan su voto y, con ello, decidan sobre la agenda política y sus protagonistas, en sus comunidades.

La migración a Estados Unidos es uno de los ejemplos. Por su intensidad y por la naturaleza distintiva de los flujos migratorios y económicos que la caracterizan concentran la atención y el análisis. Pero la migración y el derecho a decidir sobre los representantes en sus comunidades es un reto amplio y de distinto alcance.

En la elecciones presidenciales de 2006, por primera vez para nuestro país, se ejerció por primera vez el voto desde el exterior. En ese año, se emitieron 32,621 votos, es decir, una muy baja proporción respecto a la población residente en el exterior. El año pasado, en 2012, el número se incrementó a 40,714 votos, es decir, un crecimiento de casi 25%. Casi la cuarta parte de esos votos provinieron de Estados Unidos. El resto de los votos se emitió desde 90 países distintos. Todos los votos fueron emitidos por correo postal.

En su “Libro Blanco” del proceso electoral 2012, el Instituto Federal señaló algunos de los problemas detectados en relación al voto de mexicanos en el exterior. Entre estas observaciones destacaba la complejidad y dilación del voto postal y del procedimiento de solicitud de inscripción a la lista nominal por correo certificado. Se señala que una de los objetivos para “favorecer el ejercicio del voto y la tutela del derecho al sufragio extraterritorial” es “equilibrar, o al menos mejorar las condiciones de participación de los mexicanos que viven en el extranjero o se encuentran en tránsito fuera del país”, por lo que sugieren una modalidad de registro y votación mixta que ofrezca alternativas tales como el voto presencial en embajadas y consulados, o facilitar el sufragio vía electrónica. La credencialización en el exterior, también es un reto que debe enfrentarse. Muchos mexicanos no cuentan con credencial vigente y, por tanto, no pueden emitir su voto.

La presente iniciativa propone algunas modificaciones al COFIPE que atiendan estas observaciones. Para efectos de la credencialización, se plantea que los ciudadanos mexicanos que residan en el exterior, puedan solicitar su credencial mediante los medios electrónicos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien también determinará cómo recibir la firma y huellas dactilares del ciudadano. La credencial para votar señalará claramente que es para votar en el exterior y tendrá el domicilio de residencia en el exterior de los ciudadanos. El padrón se dividirá en consecuencia. Por otro lado, también se amplían las modalidades en las que pueda emitirse el voto desde el exterior. Se contempla el voto por correo, el voto personal y el voto por internet y, se faculta al IFE para que, en cada elección determine la modalidad técnicamente idónea para emitirlo. Es decir, esta iniciativa amplía las posibilidades a mano del IFE para la emisión del voto en el

⁴ http://www.paisano.gob.mx/pdfs/articulo_2.pdf

⁵ Datos del Instituto de Mexicanos en el Exterior

exterior, en el entendido de que la flexibilidad ayuda a garantizar el derecho, sin mermar la certeza y confiabilidad en el proceso. La expectativa es que gradualmente la participación de vaya incrementando y el costo del voto vaya reduciéndose.

Es nuestra convicción que estas reformas, en su conjunto, contribuirán a mejorar los procesos electorales y el sistema democrático. No sólo facilitan la supervisión del acceso al poder, sino que ahondan el sistema de representación política a través de distintas modalidades. Consideramos que la aprobación conjunta de estas reformas dará dinamismo y fuerza a un sistema electoral que constantemente se pone a prueba.

Segunda vuelta electoral

En el año de 2006, las elecciones presidenciales se decidieron con un margen menor a 250 mil votos- medio punto porcentual-. En el año 2012, el Presidente electo obtuvo el voto de 38% del electorado. Es decir, tenemos un sistema en el que basta con obtener el voto de una mayoría relativa de mexicanos para asumir la responsabilidad total de poder. En este contexto, la segunda vuelta permite superar las discusiones postelectorales sobre la legitimidad del encargo, pero también brinda estabilidad al sistema político en su conjunto. Genera gobiernos con auténtico respaldo mayoritario, sin sacrificar la pluralidad política.

La presente iniciativa incorpora la figura a la legislación electoral de tal forma que su ejercicio sea viable.

Urna electrónica

El empleo de la urna electrónica se ha venido discutiendo ya por muchos años. Se le atribuyen bondades como mayor precisión en la contabilidad de los votos, rapidez en el recuento, flexibilidad, eficiencia y menores costos.

Los retos para su establecimiento radican principalmente en áreas de autenticación, unicidad, anonimato, la verificación, su auditabilidad y la confiabilidad, entre otras.

La mayoría de los países en el mundo ha considerado el uso del voto electrónico. De ellos, una buena parte ha realizado pruebas y algunos ya lo utilizan de forma vinculante. En distintos países en Europa se han implementado diversos esquemas con sus respectivas pruebas. En otros lugares como Estados Unidos y en Brasil, el empleo del voto electrónico está ampliamente desarrollado. También en otros países de América Central y del Sur, India, Australia han considerado la transición hacia el voto electrónico.

En nuestro país ha habido avances en el ámbito local hacia un sistema de votación electrónico. Tal es el caso de Coahuila, el Distrito Federal, San Luis Potosí y, recientemente, Jalisco. Ante la magnitud de esta iniciativa, parece pertinente considerar esta modificación legal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO ÚNICO.- por el que se **reforman** artículo 2, numeral 3; artículo 4, numeral 1; artículo 5, numeral 1; artículo 8, numeral 1; artículo 11, numeral 3; artículo 12, numeral 2; artículo 17, numeral 1; artículo 18, inciso b del numeral 1 y numeral 6; artículo 19, inciso c del numeral 1; artículo 21, numeral 1; artículo 34, numeral 1 y actual numeral 2; actual Título Tercero del Libro Segundo; artículo 48, numeral 1; artículo 49 en todos sus numerales; artículo 51, inciso c del numeral 1; artículo 52, numeral 1; artículo 56 en los actuales numerales 4 y 5; artículo 58, numeral 1; artículo 59, numerales 1 y 2; artículo 62, numerales 1 y 3; artículo 66, numeral 1; artículo 69, numerales 1 y 2; artículo 70, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; artículo 72 inciso d; artículo 74, numeral 4; artículo 75, numeral 1; artículo 76, numeral 1 e inciso a del mismo numeral 1, incisos b y c del numeral 2; artículo 77, actuales numerales 3, 4, 5 y 6; artículo 78, inciso c del actual numeral 4 y sus actuales fracciones III, IV y V ; Capítulo tercero del actual Título Tercero; artículo 79, numerales 1,2 y 3; artículo 81, incisos a, b, d, e, g, h, i, k, m, n, o del numeral 1 y numeral 2; artículo 83, numeral 1 y fracción III del inciso a del numeral 1, fracción II y III del inciso c del numeral 1; artículo 84, incisos a, b, c, d del numeral 1; artículo 85, numeral 1; artículo 86, numerales 1 y 2; artículo 87, numeral 1; artículo 89 numeral 1 y 2; artículo 90, numeral 1; artículo 91, en todos los incisos del numeral 1; artículo 105, inciso h del numeral 1; artículo 106, numeral 3; artículo 108, inciso e del numeral 1; artículo 116 numerales 2, 4, 5; artículo 118, incisos g, h, i, l, m, n, t del numeral 1; artículo 119, incisos e, j, l del numeral 1; artículo 120, inciso i del numeral 1; artículo 121, numerales 1 y 2; artículo 128, inciso h y l del numeral 1 y numeral 2; artículo 129, numeral 1, e incisos d, e, f, h, l del numeral 1; artículo 135, numeral 2; artículo 136, inciso c del numeral 1; artículo 137, inciso e del numeral 1; artículo 143, inciso b del numeral 1 y numeral 3; artículo 147, inciso e del numeral 1; artículo 152, incisos f, h, k del numeral 1; artículo 158, inciso e, f, g del numeral 1; artículo 159, incisos b, d del numeral 1; artículo 160, inciso a, b del numeral 1; artículo 164, numeral 1; artículo 166, numeral 1; artículo 168, numeral 1; artículo 169, numeral 4; artículo 170, numeral 2; artículo 180, actual numeral 3; artículo 181, numeral 2; artículo 182, numeral 2, 3; artículo 184, numeral 1, inciso a del numeral 1; artículo 187, numeral 1, incisos, b, c del numeral 1; artículo 190, numeral 1; artículo 198, numeral 1; artículo 199, numeral 1; artículo 200, inciso a del numeral 1; artículo 209, numeral 1; artículo 210, inciso d del numeral 2 y numeral 6; artículo 214, numeral 2; artículo 218, numeral 1; artículo 220, numeral 1; artículo 222, numeral 1; artículo 224, numeral 1; artículo 225, numeral 2; artículo 226, numeral 1; artículo 227, numeral 1 e inciso a del numeral 1; artículo 228 numerales 4, 5; artículo 229, numeral 1, fracción I del inciso c del numeral 1, numeral 3; artículo 230, incisos a, b del numeral 2, numeral 3; artículo 232, numeral 1; artículo 233 numeral 1; artículo 234, numeral 1; artículo 236, numeral 1, numeral 3; artículo 236 numeral 3, 5; artículo 237 numerales 1, 3, 5, 6 y 7; artículo 241, inciso d del numeral 1; artículo 243, numeral 2; artículo 245, numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 246, numeral 1 e incisos b, c, f, g del numeral 1; artículo 247, numeral 1; artículo 248, incisos a, b, c del numeral 1; artículo 249, incisos a, c, del numeral 1; artículo 250, incisos a, g del numeral 1, numeral 3, numeral 4; artículo 252, numeral 1, numeral 5; artículo 254, numeral 1, inciso a, b, e del numeral 2, numeral 3, numeral 4; artículo 255, incisos b, c, d, e del numeral 1, numeral 2; artículo 256, numeral 1, incisos c, e del numeral 5; artículo 259, numeral 2, 3, inciso d del numeral 4; artículo 260, inciso f del numeral 1, numeral 3; artículo 263, numeral 3; artículo 265, numeral 1, numeral 3, numeral 5; artículo 266, inciso b del numeral 3; artículo 268, numeral 1; artículo 269, numeral 1; artículo 270, incisos b, c, d del numeral 2, numeral 3; artículo 274, inciso a, b del numeral 2; artículo 277, inciso a del numeral 1; artículo 279, inciso d del numeral 1; artículo 280, numeral 1, 2; artículo 282, numeral 1; artículo 284, numeral 1; artículo 288, numeral 1; artículo 289, inciso g, del numeral 3; artículo 290, inciso d del numeral 1; artículo 291, inciso a, d del numeral 1; artículo 294, numeral 3; artículo 295, inciso b del numeral 1, fracción II del inciso d del numeral 1, numeral 2, numeral 4; artículo 304, inciso c, d,

del numeral 1; artículo 305, inciso a del numeral 1; artículo 313, numeral 1; artículo 314, numeral 1, y su inciso a; artículo 315, numerales 1, 2; artículo 316, numeral 1; artículo 318, numerales 1, 2; artículo 319, numeral 1; artículo 320, numerales 1, 2; artículo 321, numerales 1, 2; artículo 322, numerales 1, 2; artículo 323, numerales 1, 2, 5; 324, numerales 1, 2; artículo 327, incisos a, c del numeral 1; artículo 328, numerales 1, 2, 3; artículo 332, numerales 1, 2, 3, 4; artículo 333, numeral 2; artículo 334, numeral 1; artículo 336, numerales 1, 2, 3; artículo 337, numeral 1; artículo 338, numeral 1; artículo 342, inciso c del numeral 1; artículo 344, inciso c del numeral 1; artículo 347, incisos b, c, d y e del numeral 1; artículo 348, numeral 1; artículo 350, incisos c, d, del numeral 1; artículo 354, fracción II del inciso a del numeral 1, fracción III del inciso c del numeral 1; artículo 362, inciso f del numeral 2; artículo 363, inciso b del numeral 2; artículo 367, inciso b del numeral 1; artículo 368, inciso b del numeral 5 y numeral 7; artículo 370 numeral 1; artículo 371, primer párrafo e inciso d del numeral 1; artículo 372, numeral 1; artículo 373, numeral 3; artículo 374, numeral 1; artículo 376, numeral 8; artículo 377, numerales 1, 2; artículo 379, numeral 1. Se **derogan** artículo 34, actuales numerales 3 y 4; artículo 159, inciso e del numeral 1; artículo 219, numeral 2; artículo 314, inciso b del numeral a, recorriéndose en su orden el inciso c para quedar b; artículo 252, numerales 2, 3, 4; artículo 253, numeral 1; artículo 256, numeral 2, 3; artículo 274, inciso d del numeral 1, numerales 3, 4; artículo 315, numerales 3, 4, 5; artículo 316 numerales 2, 3, 4, 5; artículo 319, numerales 2, 3, 4, 5; artículos 320, numerales 3, 4, 5; artículo 322, numerales 3, 4, 5; artículo 324, numerales 3, 4; artículo 325; artículo 326; artículo 329; artículo 331; artículo 334, numerales 2, 3. Se **adicionan** artículo 1, inciso c del numeral 2, recorriéndose en su orden el actual inciso c para quedar d; Título Cuarto del Libro Primero y sus respectivos artículos 21bis, 21ter, 21quater, 21quinquies, 21sexies, 21septies, 21octies, 21nonies, 21decies, 21undecies, 21duodecies, 21 terdecies, 21quaterdecies, 21 quindecies; artículo 34, numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar 3; Libro tercero, recorriéndose en su orden los libros tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo para quedar cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente, y modificándose el Título Tercero del libro segundo para quedar como Título Primero; artículo 49, segundo párrafo del numeral 6; artículo 56, numeral 2, recorriéndose en su orden los numerales 2, 3, 4 y 5, para quedar 3, 4, 5 y 6, respectivamente; artículo párrafo 2 del numeral 1 y numerales 2, 3 y 4; artículo 63, numerales 2, 3 y 4; artículo 77, numeral 2, recorriéndose en su orden los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 para quedar 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente; artículo 78, numerales 4, 5, 6 y 7, recorriéndose los actuales numerales 4 y 5 para quedar 8 y 9, respectivamente, fracción II del inciso c del actual numeral 4, recorriéndose en su orden la fracciones II a III; las fracciones IV, V y VI, recorriéndose en su orden las actuales fracciones IV y V para quedar VII y VIII; artículo 83, fracción I bis del inciso c; artículo 83bis; artículo 84, inciso fbis del numeral 1; artículo 173, numeral 3; artículo 177, numeral 4, recorriéndose en su orden los numerales 4, 5 para quedar 5, 6; artículo 180, numeral 2, recorriéndose en su orden los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 para quedar 3, 4, 5, 6, 7, 8, respectivamente; artículo 193, numeral 2; artículo 195, numeral 2, recorriéndose en su orden los numerales 2, 3, 4, 5 para convertirse en 3, 4, 5, 6, respectivamente; artículo 197, numerales 2, 4, recorriéndose en su orden el numeral 2 para quedar 3; artículo 200, inciso e del numeral 2; artículo 220, numerales 2 y 3; artículo 224, numeral 3, recorriéndose en su orden los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 para quedar 4, 5, 6, 7 y 8, respectivamente; artículo 227 fracción d del numeral 1; artículo 228 numerales 6, 7, 8, 9 y 10; artículo 237 numerales 8, 9, 10 y 11; artículo 316, numerales 2, 3; artículo 317, numeral 1; artículos 318, numerales 3, 4; artículo 321, numerales 3, 4; artículo 344 inciso f, recorriéndose en su orden el actual f para convertirse en g; artículo 345, inciso d del numeral 1, recorriéndose en su orden el actual inciso d para quedar e; artículo 367, numerales 2, 3, 4 y 5; artículo 369 incisos d, e, f y g del numeral 5; artículo 370 numerales 3, 4; artículo 371 bis, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. ...

2. ...

a)...

b)...

c) **El régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; y**

d) ...

Artículo 2.

1. ...

2. ...

3. **La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a los candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.**

4. ...

Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También **es derecho y obligación de los ciudadanos y los partidos políticos** la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos **postularse como candidatos independientes**, constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

...

Artículo 8.

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **ni como candidato independiente y de partido en una misma elección**; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

...

Artículo 11.

...

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. **Los candidatos independientes registrarán una fórmula de candidatos a senadores.**

Si la fórmula de candidatos independientes obtiene el primer lugar en número de votos, la segunda senaduría por el principio de votación mayoritaria relativa le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que haya obtenido el mayor número de votos.

La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos independientes o a la fórmula de la lista del partido político que, por sí misma, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Asimismo, los partidos políticos deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

...

Artículo 12.

...

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, **los votos emitidos a favor de los candidatos independientes** y los votos nulos.

...

Artículo 17.

1. **Para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas, con excepción de lo siguiente: si una vez realizado el ejercicio dispuesto en los artículos 12 a 16, la autoridad electoral determinara que debe aplicarse a algún partido político el límite a la representación por género establecido en el artículo 219 de este Código, al partido político cuyo número de candidatos por ambos principios exceda dicho porcentaje de representación, le serán deducidas el número de candidaturas de representación proporcional del género que se encuentre sobrerrepresentado hasta ajustarse a los límites establecidos. Dichas candidaturas serán sustituidas por aquéllas del género opuesto en el orden establecido en las listas de representación proporcional registradas por el partido político en cada una de las circunscripciones electorales.**

Artículo 18.

1. ...

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, **los votos emitidos a favor de los candidatos independientes** y los votos nulos.

2. a 5. ...

6. En la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional, con excepción de lo siguiente: si la autoridad determinara que debe aplicarse a algún partido político el límite a la representación por género establecido en el artículo 219 de este Código, al partido político cuyo número de candidatos por ambos principios exceda dicho porcentaje de representación, le serán deducidas el número de candidaturas de representación proporcional del género que se

encuentre sobrerrepresentado hasta ajustarse a los límites establecidos. Dichas candidaturas serán sustituidas por aquéllas del género opuesto en el orden establecido en su lista nacional.

Artículo 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para:

- a) ...
- b) ...
- c) **La primera votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.**
...

Artículo 21.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos, **a los candidatos independientes** y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

...

LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN

Título Cuarto De los candidatos independientes

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 21 bis.

1. El ciudadano que pretenda postularse como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador o Diputado federal, deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. La denominación de "candidato independiente" se reserva, para todos los efectos de este Código, a los ciudadanos que obtengan su registro como tal.

3. Los candidatos independientes gozan de los derechos, las obligaciones y quedan sujetos a las prohibiciones que establecen la Constitución y este Código.

4. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá postularse como candidato independiente y candidato de partido para el mismo cargo de elección popular, ni ser miembro de ningún partido político al momento de su registro, ni haberlo sido por lo menos

en los seis meses anteriores al inicio del proceso interno del partido político al que, en su caso, hubiere pertenecido.

5. El financiamiento público o privado del que dispongan deberá obtenerse y erogarse exclusivamente dentro de los plazos previstos en este Código.

6. En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

7.- Los candidatos independientes no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato.

Artículo 21 ter.

1. Los candidatos independientes, en el ejercicio de los derechos político-electorales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los candidatos independientes se desarrollen con apego a la ley.

Capítulo Segundo

De los requisitos para la postulación de aspirantes

Artículo 21 quater.

1. Para que un ciudadano pueda postularse como candidato independiente para participar en las elecciones federales deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular la plataforma electoral que sostendrá en la elección de que se trate;

b) Contar con un apoyo ciudadano en la demarcación territorial en la que pretenda participar, correspondiente al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, y demostrar:

I.- En el caso de los aspirantes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haber obtenido el apoyo ciudadano a que se refiere el inciso anterior en al menos la mitad de las entidades federativas del país.

II.- En el caso de los aspirantes a senadores, haber obtenido dicho apoyo ciudadano en al menos la mitad de los distritos electorales que integran la entidad federativa de que se trate.

c) No ser militante de ningún partido político, ni haberlo sido por lo menos en los seis meses anteriores al inicio del proceso interno del partido político al que, en su caso, hubiere pertenecido.

Artículo 21 quinquies.

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar dentro de la última semana del mes de octubre del año previo a la elección, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la

documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los formatos para ello, las bases a que se sujetará el procedimiento respectivo y los órganos de dirección que tendrán a su cargo su conducción y vigilancia;

2. El Consejo General aprobará los lineamientos a que se sujetara el procedimiento de postulación de las candidaturas independientes

3. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la convocatoria a la que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 21 sexies.

1. Para postularse como candidato independiente, el aspirante notificará ese propósito al Consejo General, Local o Distrital del Instituto Federal Electoral, según corresponda, en los plazos siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la notificación se realizará a más tardar la primera semana de diciembre del año previo a la elección;

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la notificación se realizará a más tardar la primera semana de enero del año de la elección.

c) Aprobada la notificación por los órganos competentes del Instituto, los aspirantes podrán realizar los actos tendentes a demostrar que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código.

Artículo 21 septies.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de postulación de la candidatura independiente, el aspirante presentará la solicitud de postulación en los plazos y ante los órganos competentes siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la solicitud de postulación se presentará durante la primera semana de febrero, ante los siguientes órganos:

I. Los aspirantes a candidatos a diputados de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales;

II. Los aspirantes a candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Locales correspondientes;

III. Los aspirantes a candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General del Instituto.

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la solicitud de postulación se presentará durante la primera semana de marzo ante el Consejo Distrital que corresponda.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro de los candidatos y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

Artículo 21 octies.

1. La solicitud de postulación de los aspirantes deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- a) La plataforma electoral que sostendrá en la elección de que se trate;**
- b) La lista de apoyos ciudadanos, impresa y en medio magnético, con el nombre, apellidos, domicilio, residencia, entidad federativa, distrito electoral, clave de la credencial para votar y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura.**
- c) La relación de copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos que conforman la lista de apoyos;**
- d) El emblema y el color o colores con los que pretende contender, los cuales no deberán ser análogos a los de los partidos políticos ni contener alusiones religiosas o raciales; y**
- e) El responsable de la administración de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código;**

Artículo 21 nonies.

1. El Consejo General, local o distrital del Instituto, al conocer la solicitud del aspirante que pretenda su postulación como candidato independiente, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de postulación señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen que corresponda.

2. Los Consejos señalados en la fracción anterior, por conducto del Registro Federal de Electores, verificará la autenticidad de los apoyos ciudadanos, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio.

3. En específico, verificará que los ciudadanos se encuentren inscritos en el Padrón electoral y que hayan externado su apoyo a un único aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senador o Diputado Federal. Si encuentra que ha suscrito más de un apoyo dentro de cada una de ellas, se considerará válida la última constancia de la que se tenga registro.

Artículo 21 decies.

1. El Consejo General, local o distrital del Instituto, con base en el proyecto de dictamen de las comisiones respectivas y dentro del plazo de treinta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de postulación, resolverá lo conducente.

2. Las comisiones respectivas podrán prevenir a los aspirantes cuando no se hayan acreditado plenamente alguno o algunos de los requisitos. Para subsanar los requisitos señalados por la Comisión, el aspirante tendrá setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado de la prevención. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado, la Comisión podrá acordar un término extraordinario de hasta veinticuatro horas para que el aspirante subsane las omisiones.

3. Cuando proceda, expedirán el certificado correspondiente haciendo constar la postulación. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

4. La postulación de los candidatos independientes surtirá efectos constitutivos a partir de la expedición del certificado al que se refiere la fracción anterior.

Artículo 21 undecies.

1. Al candidato independiente que no obtenga el triunfo en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos que establece este Código.

2. La cancelación del registro extinguirá la personalidad jurídica de la candidatura independiente, pero quienes hayan sido sus candidatos deberán cumplir, solidariamente con el responsable de la administración de sus recursos financieros, las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Capítulo Tercero

De los derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 21 duodecies.

1. Son derechos de los candidatos independientes:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en los procesos electorales federales;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Acceder a los tiempos en radio y televisión, y recibir el financiamiento público en los términos dispuestos en este Código;

d) Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;

e) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales;

f) Solicitar al Consejo General, local o distrital del Instituto se investiguen las actividades de los partidos políticos y sus candidatos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; y

g) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 21 terdecies.

1. Son obligaciones de los candidatos independientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Ostentarse con el emblema y color o colores que tenga registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- c) Contar con domicilio social de su candidatura;
- d) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- e) Ser responsables solidarios, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
- f) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos nacionales y extranjeros, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- g) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para sufragar los gastos de campaña;
- h) Procurar la paridad de los géneros en la integración de sus candidaturas a cargos de elección popular;
- i) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y
- j) Las demás que establezca este Código.

Artículo 21 quaterdecies.

1. El incumplimiento de las obligaciones de los candidatos independientes se sancionará en los términos del Libro Octavo de este Código.

Artículo 21 quindeceis.

1. Los candidatos independientes tienen prohibido:

- a) Generar presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos para el registro de su candidatura;
- b) Realizar actos anticipados de campaña;
- c) Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público o perturbar el goce de los derechos;
- d) Difundir propaganda política o electoral con cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnie a las personas.
- e) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

f) Recibir aportaciones o donativos para el financiamiento de sus campañas, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los sujetos enumerados en el párrafo 2 del artículo 77 de este Código.

g) Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Artículo 34.

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, **coalición o candidato independiente**. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación con un partido político **o candidato independiente** serán registradas por éstos, y votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido o la candidatura respectivamente.

2. Los acuerdos de participación que se celebren con candidatos independientes procederán para la postulación de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a diputados federales y senadores únicamente en aquellas entidades federativas en donde las agrupaciones políticas cuenten con delegaciones.

3. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro, cuando sea signado con un partido político, ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99 de este Código, según corresponda.

Cuando sea signado con un candidato independiente, deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General, Local o Distrital que corresponda, dentro de los 3 días siguientes a la obtención del registro que acredite al candidato como tal.

Libro tercero

De las prerrogativas de los partidos políticos y **los derechos de los candidatos independientes**

TÍTULO PRIMERO

**Del acceso a la radio y televisión y el financiamiento
de los partidos políticos y los candidatos, y de su fiscalización**

Artículo 48.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales y **derechos de los candidatos independientes:**

...

Artículo 49.

1. Los partidos políticos, **precandidatos y candidatos a cargos de elección popular** tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. **Accederán** a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, **y como derecho a los últimos**, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en **el Libro Octavo** de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas **y derechos** que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos **y candidatos** en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos **y a los candidatos** el uso de sus prerrogativas **y derechos** constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, **como fuera de ellos para el caso de los partidos políticos**; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En todo caso, para la correcta administración de los tiempos que corresponden al Estado, el Instituto utilizará la tecnología actualizada para hacer expedito y oportuno el proceso de recepción, análisis, distribución, difusión y verificación de los promocionales de los partidos y de las autoridades electorales. En todo caso, la autoridad electoral contará con la colaboración de los representantes de los medios de comunicación.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos **y candidatos**. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 51.

1. ...

a) ...

b) ...

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas **Electorales**;

...

Artículo 52.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del **Libro Octavo** de este Código.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2.- Los candidatos independientes tendrán derecho a la asignación de tiempo en radio y televisión, conforme al siguiente criterio:

a)- Si el número de candidatos independientes es igual o inferior a doscientos, tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual al que correspondería a un partido político de nuevo registro, en los términos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b)- Si el número de candidatos independientes es mayor a doscientos, tendrán derecho, en conjunto, a un tiempo igual al que correspondería al partido político que haya obtenido el menor número de votos en la última elección federal ordinaria para diputados.

3. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

4. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

5. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos y **los candidatos**, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

6. El tiempo que corresponda a cada partido y **candidato** será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos y **los candidatos**.

Artículo 58.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos **y a los candidatos independientes**, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. ...

Artículo 59.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre **los partidos políticos y los candidatos independientes**, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos **y los candidatos** serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. ...

Artículo 60.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Durante las campañas electorales, las autoridades garantizarán que los partidos políticos estén en condiciones de ofrecer a la ciudadanía con oportunidad, todos los mensajes que sean necesarios para comunicar su plataforma electoral. Para ello, el tiempo que transcurra entre la entrega de un promocional a las autoridades y su difusión en la radio y televisión no deberá exceder de 48 horas. El reglamento correspondiente establecerá las normas y procedimientos para instrumentar este proceso.

2.- El Instituto distribuirá los mensajes a que tengan derecho los candidatos independientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) A los candidatos independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos les corresponderá, en conjunto, el 50% del tiempo en radio y televisión establecido en el párrafo 2 del artículo 56.**
- b) A los candidatos independientes para Senadores les corresponderá, en conjunto, el 20% de dicho tiempo en radio y televisión;**
- c) A los candidatos independientes para Diputados Federales les corresponderá, en conjunto, el 30% de dicho tiempo en radio y televisión.**

3.- En el año en que únicamente se elija a diputados, el tiempo en radio y televisión se asignará de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes.

4.- El Instituto determinará la distribución de los mensajes a que tenga derecho cada candidato independiente en los términos de este artículo.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y **los candidatos** quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. ...

3. Para la distribución entre los partidos políticos y **los candidatos** del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

...

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

2. El Instituto distribuirá los mensajes a que tengan derecho los candidatos independientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) **A los candidatos independientes para Gobernador les corresponderá, en conjunto, el 50% del tiempo en radio y televisión establecido en el párrafo 1 del artículo 62.**
- b) **A los candidatos independientes para Diputados les corresponderá, en conjunto, el 20% de dicho tiempo en radio y televisión;**
- c) **A los candidatos independientes para Ayuntamientos les corresponderá, en conjunto, el 30% de dicho tiempo en radio y televisión.**

3.- En el año en que únicamente se elija a diputados y/o ayuntamientos, el tiempo en radio y televisión se asignará de forma igualitaria entre todos los candidatos independientes.

4.- El Instituto determinará la distribución de los mensajes a que tenga derecho cada candidato independiente en los términos de este artículo.

Artículo 66.

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto **asignará a los partidos políticos y a los candidatos**, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el

tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

...

Artículo 69.

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos **y a los candidatos** tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos **y los candidatos** serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 70.

1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto, **con el fin de hacer valer el derecho ciudadano a recibir información relevante para la emisión de su sufragio**, coordinará la realización de **al menos** dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General. **Los candidatos estarán obligados a participar en ambos debates. El moderador del debate informará la negativa a participar de cualquiera de los candidatos. La autoridad electoral aplicará la sanción correspondiente en los términos del artículo 354 de este Código.**

Los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, deberán acordar en cada distrito o entidad federativa, la celebración de al menos un debate en el que participarán todos los candidatos involucrados. En el caso de los candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se podrán acordar debates entre los mismos.

La autoridad electoral emitirá los lineamientos a que se sujetarán los debates establecidos en este ordenamiento, y deberá tomar todas las providencias necesarias para garantizar la máxima difusión de los debates.

2. Los debates serán realizados **entre las 20 y las 23 horas del día** que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

3. **Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión estarán obligados a transmitir en vivo los debates a través de al menos una de sus señales.** El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates, **de manera que se garantice su transmisión en todo el país.** Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin serán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

4. Las estaciones y canales **que transmitan** en vivo los debates a que se refiere el presente artículo, quedan **exentas**, durante el tiempo correspondiente, **de transmitir** los mensajes **de** los partidos políticos, **los candidatos** y las autoridades electorales. **Los concesionarios y permisionarios que no transmitan en vivo los debates en al menos una de sus señales deberán compensar el tiempo dispuesto para éstos en las modalidades que acuerde el Consejo General, y a través de**

promocionales de radio y televisión que serán distribuidos únicamente entre los partidos y candidatos que hubieren participado en los debates.

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos **y de los candidatos.**

6. ...

Artículo 72.

a) a c) ...

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes;**

...

Artículo 74.

...

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos **y a los candidatos** en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75.

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, **los candidatos** y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

...

Artículo 76.

1. Para coadyuvar con sus atribuciones en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos **y de los candidatos,** formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos **y candidatos.** El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) ...

2. ...

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la **Comisión de Derechos, Prerrogativas y Partidos Políticos** a que se refiere el presente Código; y

c) El **director ejecutivo de Derechos, Prerrogativas y Partidos Políticos,** que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. a 8. ...

Artículo 77.

1. ...

2. Los candidatos independientes tienen derecho a un régimen de financiamiento bajo las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público;

b) Financiamiento privado, que prevalecerá sobre el de carácter público, y que provendrá:

I.- De simpatizantes; y

II.- De autofinanciamiento.

3. ...

4. Los partidos políticos y los candidatos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

5. Las aportaciones en dinero que los militantes y simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento. Las que se realicen a los candidatos independientes serán deducibles en un cien por ciento.

6. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. Los candidatos independientes tendrán a un responsable de las finanzas de su campaña, quien se encargará de la presentación de los informes de campaña.

7. La revisión de los informes que los partidos políticos, candidatos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización a que hace referencia el artículo 116, a través de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 78.

1. ...

a) ...

b) ...

c) ...

2. ...

3. ...

4.- Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición un monto equivalente al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, el monto a disposición del Instituto corresponderá al cincuenta por ciento del financiamiento público a que se refiere el párrafo anterior.

5. El Instituto calculará el financiamiento público a que tengan derecho los candidatos independientes, de conformidad con lo siguiente:

- a) El tipo de elección de que se trate;**
- b) El número de candidatos independientes registrados para cada elección;**
- c) Los topes de gastos de campaña que el Consejo General haya fijado para las distintas elecciones.**

6. El Instituto realizará la distribución del financiamiento de manera equitativa entre los distintos candidatos independientes a puestos de elección popular garantizando que:

a)- El financiamiento para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se fije entre el 1% y el 2% del tope de gastos de campaña establecido para dicha elección;

b)- El financiamiento para los candidatos a senadores se fije entre el 1% y el 5% del tope de gastos de campaña establecido para dicha elección, de conformidad con la densidad poblacional de las entidades federativas;

c)- El financiamiento para los candidatos a diputados se fije entre el 5% y el 10% del tope de gastos de campaña establecido para dicha elección.

7. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades que correspondan a los candidatos independientes serán entregadas en una única ministración al inicio de la etapa de campañas.

8. ...

a) ...

b) ...

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos y a los candidatos en forma libre y voluntaria por las

personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. ...

II. Los candidatos independientes podrán recibir aportaciones, en dinero o en especie, de sus simpatizantes, por la cantidad necesaria para que, en conjunto con el financiamiento público que reciban, puedan alcanzar el tope de gastos de campaña para la elección de que se trate;

III. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos **y los candidatos independientes** en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

IV. Las aportaciones en dinero que para los partidos políticos realicen las personas físicas o morales facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;

V. Las aportaciones en dinero que para los candidatos independientes realicen las personas físicas o morales facultadas para ello, tendrán como límite:

- a) **Para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el equivalente al uno por ciento del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para dicha elección;**
- b) **Para el cargo de Diputados, el equivalente al 2% del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para esa elección; y**
- c) **Para el cargo de Senadores, el equivalente al 2% del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para esa elección.**

VI.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos independientes aporten para sus campañas se sujetarán a los límites establecidos en el párrafo anterior.

VII. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año **o una campaña electoral** por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos **en las fracciones anteriores**, y

VIII. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político **o candidato** que haya sido beneficiado con la aportación;

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos **y los candidatos** obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político **y el responsable de las finanzas de cada candidato independiente** reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) ...

I. Deberán informar a la **Unidad de Fiscalización** de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. a IV. ...

9. En todo caso, ...

...

Capítulo tercero

De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**

...

Artículo 79.

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, **la Comisión de Fiscalización del Consejo General es el órgano responsable de diseñar, conducir y supervisar las tareas de fiscalización de los partidos y candidatos. Por su parte,** la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos **y candidatos** respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, **la Comisión someterá a la aprobación del Consejo General, los criterios y procedimientos de revisión que aplicará para cada ejercicio. Por su parte, la Unidad coadyuvará con todas las tareas que defina la Comisión** y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones **la Comisión** y la Unidad **no estarán limitadas** por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Comisión o la Unidad.

...

Artículo 81.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) **Presentar para su aprobación al Consejo General, a través de la Comisión, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas y los candidatos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;**

- b)) Emitir, previo conocimiento de la Comisión, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos y candidatos; entre las normas de contabilidad se incluirá el establecimiento gradual de un sistema de registro en línea de los ingresos y egresos de los partidos para estar en condiciones de supervisar permanentemente las finanzas de los partidos y candidatos. De igual manera la Unidad establecerá procedimientos de revisión *in situ* de sus actividades de campaña, de sus almacenes y de activos.
En caso de que la Unidad detecte, a través de la revisión continua de las finanzas, la actualización de alguna irregularidad grave en el ingreso o destino de los recursos, incluyendo el posible rebase de los toques de gastos de campaña, informará de inmediato a la Comisión para iniciar los procedimientos que correspondan.
- c) ...
- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código; de la citada recepción se informará a la Comisión.
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior, conforme el reglamento y los criterios y formas de procedimiento aprobados por el Consejo General;
- f) ...
- g) Realizar las auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos, que ordene la Comisión;
- h) Ejecutar las visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, que ordene la Comisión;
- i) Presentar a la Comisión, para su sometimiento al Consejo General, los dictámenes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidatos. Los informes especificarán las irregularidades y omisiones en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos; y, en su caso, las propuesta de sanciones que procedan, conforme la normatividad aplicable;
- j) ...
- k) Fiscalizar y vigilar, conforme los acuerdos que emita la Comisión, los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;
- l) ...
- m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código; de estas actividades se informará a la Comisión para los efectos legales que procedan.
- n) Presentar a la Comisión, para su posterior sometimiento al Consejo General, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad y de ello se informará a la Comisión;
- o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración de la Comisión y posteriormente al Consejo General, la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreesido; en su caso, la Unidad podrá proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso.
- ...

2. En el ejercicio de sus facultades, **la Comisión a través de** la Unidad, deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos y **candidatos** tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; **dichos informes deberán ser remitidos a la Comisión para su conocimiento. Los informes que presenten los partidos deberán atender las siguientes reglas:**

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

...

III. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará a **la Comisión** y al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y

...

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

I bis. Al inicio de las precampañas, los partidos deberán presentar a la Unidad el padrón actualizado de sus proveedores con los costos correspondientes a cada concepto; la Unidad deberá hacer del conocimiento de la Comisión esta información.

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al **15** de mayo del año de la elección, a más tardar el 30 de mayo del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los **treinta** días siguientes al de la jornada electoral; y

...

Artículo 83 bis.

La comisión determinará en un acuerdo especial la modalidad de presentación de informes de los gastos de campaña que deberán presentar los candidatos independientes. En todo caso, los requisitos no serán menores a los que presentarán los partidos políticos.

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y candidatos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político **o candidato** la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de **cinco** días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) la Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de tres días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; **de todo ello deberá informar a la Comisión.**

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de diez días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar **a la Comisión y, a través de ella**, al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) ...

I. ...

II. ...

...

f bis) En los casos de rebase de topes de campaña, las sanciones impuestas por el Consejo General serán acordes con la gravedad de la falta y se ceñirán a los siguientes criterios:

i. Cuando la falta haya sido dictaminada durante la campaña, la sanción para el candidato será la pérdida de la candidatura, sin posibilidad de ser sustituido por su partido; el partido, por su parte se hará acreedor a la multa que determine el Consejo General;

ii. Cuando la falta haya sido dictaminada después de la celebración de la jornada electoral y antes de la toma de posesión del candidato ganador, el proceso electoral será repuesto. El candidato que haya incurrido en falta y el el partido que lo postuló quedarán inhabilitados para participar.

g) ...

...

Artículo 85.

1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General **a través de la Comisión**, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 86.

1. **La Comisión y el personal de la Unidad están obligados** a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La

Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código.

2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán de **la Comisión** informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías **realizadas por la Unidad**.

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales **y los candidatos independientes** no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

...

Artículo 89.

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 87 de este Código no releva a los partidos políticos **y a los candidatos** del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos, **a través de la Comisión**, dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Artículo 90.

1. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 91.

1. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**; en años no electorales el monto total **de la que corresponda a los partidos** será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos; **la asignación a los candidatos independientes se realizará, como si conformaran un único partido político, teniendo en cuenta el ámbito geográfico en el que compitan**;

c) El Instituto informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional **y candidato independiente**, y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos **o candidatos** los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido **y los candidatos independientes**. Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán oportunamente al Instituto sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda;

e) Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas. **En el caso de los candidatos independientes, el autorizado será el responsable de finanzas.** La propia Dirección Ejecutiva comunicará al Servicio Postal Mexicano los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

f) Los comités nacionales **y los candidatos interdependientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional **y estos y los candidatos interdependientes a senadores y diputados a sus respectivas demarcaciones territoriales;**

g) El Servicio Postal Mexicano informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos **y candidatos** harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo. Los representantes autorizados y registrados por cada comité **o candidato** ante la Dirección Ejecutiva o las Vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

h) En la correspondencia de cada partido político **y candidato** se mencionará de manera visible su condición de remitente;

i) El Instituto Federal Electoral celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo; este último informará, en los términos y plazos que se convengan, del uso que haga cada partido político de su prerrogativa **y cada candidato independiente de su derecho**, así como de cualquier irregularidad que en el uso de la misma llegue a conocer; y

j) Los partidos **y los candidatos** informarán oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la sustitución de sus representantes autorizados, a fin de que ésta lo notifique al Servicio Postal Mexicano.

Artículo 105. ...

...

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos **y a los candidatos independientes** en la materia.

...

Artículo 106.

1. ...

2. ...

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

Artículo 108.

1. ...

a) a d) ...

e) **La Unidad de Fiscalización.**

Artículo 116.

...

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, **Fiscalización** y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.

...

4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral **y Fiscalización**.

5. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz. **El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización será el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos**

Artículo 118.

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos **y con los candidatos independientes**;

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas **y los candidatos independientes** se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

...

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales **y los candidatos independientes**, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

m) **Diseñar, conducir y supervisar las tareas de Fiscalización que realice la Comisión de Fiscalización a través de Unidad de Fiscalización**, y conocer y aprobar los dictámenes y resoluciones que rinda dicha comisión; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos **y los candidatos independientes** en los términos de este Código;

...

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, **de los candidatos independientes** o el proceso electoral federal;

...

Artículo 119.

1. ...

...

e) Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos, del titular de la **Unidad de Fiscalización** y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

...

j) Recibir de los partidos políticos nacionales **y de los candidatos independientes** las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República; **y recibir de los partidos** las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;

...

l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y **los** cómputos de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

...

Artículo 120.

...

i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos **y candidatos independientes**;

...

Artículo 121.

1. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, **de Derechos, Prerrogativas y Partidos Políticos**, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
2. El titular de la **Unidad de Fiscalización** y el contralor general podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 128. ...

1. ...

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto, **a los partidos políticos nacionales y a los candidatos independientes**, las listas nominales de electores en los términos de este Código;

...

l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos** a las comisiones de vigilancia;

...

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales **y los candidatos**.

Artículo 129. 1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Electorales tiene las siguientes atribuciones:

...

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas **y a los candidatos independientes** el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos **y los candidatos independientes** puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos, las agrupaciones políticas **y los candidatos independientes** para hacer efectivas las prerrogativas **y los derechos que tienen conferidos** en materia fiscal;

...

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos **y a los candidatos independientes** en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

...

l) Asistir a las sesiones de **la Comisión de Prerrogativas Electorales** sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

...

Artículo 135.

...

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.

...

Artículo 136.

...

c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos **y candidatos** durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas;

...

Artículo 137.

1. ...

e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos **y los candidatos independientes**;

Artículo 143.

1. ...

b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas **a senador por el principio de mayoría relativa**;

...

2. ...

3. El presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales **y los candidatos independientes**. Las convocatorias se harán por escrito.

Artículo 147.

1. ...

...

e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos **y los candidatos independientes**;

...

Artículo 152.

1. ...

...

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos **y los candidatos independientes** acrediten para la jornada electoral;

...

h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos **y de los candidatos independientes** en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

...

k) Realizar el cómputo distrital de **las rondas de votación** para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 158.

1. ...

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, **de los candidatos independientes** o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, **de los candidatos independientes** o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** presentes, el escrutinio y cómputo;

...

Artículo 159.

1. ...

b) **Instalar ante la presencia de los representantes de los partidos y candidatos que se encuentren presentes, el sistema electrónico de votación;**

...

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes;**

e) **SE DEROGA**

...

Artículo 160.-

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) **Cerrar el sistema electrónico de votación, declarar el resultado arrojado por el sistema e imprimir la hoja final de resultados;**

b) Contar la **cantidad de comprobantes del voto electrónico de cada urna cuando así se acuerde por la mesa directiva de casilla**, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

c) ...

d) ...

Artículo 164.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales o de **los candidatos independientes**, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Artículo 166

1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos. **Los candidatos independientes serán invitados a las sesiones.**

Artículo 168.

1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales y de **los candidatos independientes** debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el secretario ejecutivo del Instituto.

Artículo 169.

...

4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos **o petición de los candidatos independientes** ante los consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.

Artículo 170.

...

2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo **y a los candidatos independientes con registro ante ellos.**

Artículo 173.

...

3. El Padrón se dividirá en una sección encargada de consignar a los ciudadanos residentes en el territorio nacional y una en la que se consignarán a los ciudadanos que residan o se encuentren temporalmente en el extranjero.

Artículo 177.

...

4. En el caso de los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero, la información señalada en el inciso 2 se recabará a través de la forma que llenará el ciudadano y presentará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conforme a las provisiones correspondientes.

Adicionalmente, se consignará la siguiente información:

a)- El domicilio que el ciudadano tenga en el extranjero;

b)- La declaración de haber nacido o vivido en territorio nacional.

c)- Los datos que permitan determinar la forma de transmisión de la nacionalidad mexicana;

5. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el catálogo general no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

6. Formado el catálogo general de electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

Artículo 180.

...

2. Los ciudadanos que residan en el extranjero utilizarán para este propósito los medios electrónicos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

3. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

4. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo. **Cuando se trate de ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinará los medios para la recepción de la firma y las huellas dactilares del ciudadano.**

5. Al recibir ...

6. En el caso ...

7. La Dirección Ejecutiva ...

8. Las oficinas del ...

Artículo 181.

...

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. **En el caso de los ciudadanos mexicanos que residan o se encuentren temporalmente en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia o estancia temporal y, en este último caso, por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía expedida en territorio nacional.**

...

Artículo 182.

...

2. Durante el periodo de actualización, **los ciudadanos que se encuentren en los supuestos establecidos en este párrafo deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al catálogo general de electores. Los ciudadanos residentes en el extranjero lo harán por los medios que oportunamente determine el Registro Federal de Electores, cuando:**

a) No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b) Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas, **o acceder a los medios que oportunamente se determinen, en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores, y el padrón electoral que:**

...

Artículo 184.

1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; **se hará en formas individuales, y en el caso de incorporación de ciudadanos residentes en el extranjero también en los formatos dispuestos para la expedición de pasaporte o matrícula consular, en las que se asentarán los siguientes datos:**

a) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, la ciudad y el país en el que se realice el trámite cuando se trate de ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero;**

...

Artículo 187.

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, **o, en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aquellos ciudadanos que:**

a)...

b) **Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o en la lista nominal de electores en el extranjero; o**

c) **Consideren haber sido indebidamente excluidos de dichas listas nominales de electores.**

Artículo 190.

1. Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente Capítulo estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto hasta el 31 de marzo del año de la elección. **En el caso de las credenciales de ciudadanos residentes en el extranjero, estarán a disposición en la Oficina Consular más cercana o, en su caso, les serán enviadas a su domicilio.**

Artículo 193.

...

2. **Los ciudadanos mexicanos que tengan su domicilio en el extranjero podrán formular observaciones a la lista nominal de electores residentes en el extranjero ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

Artículo 195.

...

2. **En el caso de los ciudadanos mexicanos que tienen su residencia en el extranjero la lista nominal de electores se integrará con dos apartados, ordenada alfabéticamente y por el**

distrito electoral que aparece en la credencial para votar con fotografía, y se entregará a los Partidos Políticos en los términos establecidos en el inciso anterior.

3. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

4. De las observaciones formuladas...

5. Los partidos políticos...

6. Si no se impugna el informe...

Artículo 197.

...

2. La lista nominal de electores que tienen su residencia en el extranjero y la de aquellos que se encuentren temporalmente fuera del país se imprimirá sin fotografía y se ordenará por distrito de referencia, o por distrito que conste en la credencial para votar con fotografía, para su utilización conforme a lo dispuesto por el Libro Sexto.

3. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

4. A los candidatos independientes les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía del o los distritos en que participen, a más tardar un mes antes de la jornada electoral. Al concluir el proceso electoral deberán reintegrarlas a la autoridad electoral.

Artículo 198.

1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, **así como de los consulados de México en el extranjero, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.**

Artículo 199.

1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos **residentes en México** que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a **aquél** en que se hayan presentado, serán canceladas.

Artículo 200.

1. ...

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; **en caso de los ciudadanos que residen en el extranjero, el domicilio en el que residan;**

2. ...

a) a d)

e) En el caso de la que se expida al ciudadano mexicano que reside en el extranjero, la leyenda "PARA VOTAR EN EL EXTRANJERO".

Artículo 209.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales, **los candidatos** y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

...

Artículo 210

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

...

d) **En su caso, jornada electoral de la segunda votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y**

e) ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. La etapa de la jornada de la segunda votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicano se inicia a las 8:00 horas del día previsto en la convocatoria que, en su caso, emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concluye con la clausura de la casilla;

Artículo 214.

...

2. El Consejo General, a propuesta de la **Unidad de Fiscalización**, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

...

Artículo 218.

1. **Corresponde a los partidos políticos nacionales y a los candidatos independientes** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 219.

1. ...

2. **SE DEROGA**

Artículo 220.

1. **Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En las circunscripciones III, IV y V, al menos una de**

las cinco candidaturas de cada segmento deberá corresponder a personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena.

- 2. En los distritos electorales uninominales en los que exista un porcentaje mayor al cuarenta por ciento de ciudadanos pertenecientes a los pueblos originarios, los partidos políticos procurarán postular como candidatos a personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena.**
- 3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el mes de octubre del año anterior a la elección deberá presentar al Consejo General y a los partidos políticos el estudio técnico que señale qué distritos electorales reúnen la característica poblacional mencionada en el párrafo anterior.**

Artículo 222.

- 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o candidato independiente postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.**
- 2. ...**

Artículo 224.

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:**
...
- 3. La solicitud de registro de los candidatos independientes deberá acompañarse del certificado de postulación aprobada por la autoridad electoral.**
- 4. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.**
- 5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.**
- 6. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las**

candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

7. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 225.

...

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código. **El mismo plazo se otorgará a los candidatos independientes para que subsanen el o los requisitos omitidos.**

...

Artículo 226.

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos **y, en su caso**, de los partidos o coaliciones que los postulan.

2. ...

Artículo 227.

1. Para la sustitución de candidatos, **los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos **los partidos políticos y coaliciones** podrán sustituirlos libremente;

...

d) Los candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser sustituidos en ningún momento. En el caso de las fórmulas de candidatos independientes para el cargo de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, únicamente procederá la sustitución del candidato propietario por su respectivo suplente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. La falta del suplente no dará lugar a la sustitución.

Artículo 228.

1. a 3. ...

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, **en la plataforma electoral que tanto partidos políticos como candidatos independientes hubieren registrado para tal efecto.**

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en **prensa escrita, espectaculares**, estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro **de los procesos electorales federales o locales.**
6. **Los informes no podrán contener emblemas de los partidos políticos.**
7. **Los informes deberán ser difundidos en las páginas de internet de los entes públicos, en los términos de la normatividad de transparencia y acceso a la información pública gubernamental., suprimiendo cualquier tipo de imagen del servidor público. Fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior, as páginas oficiales de internet de los entes públicos no podrán mantener imágenes que promocionen el nombre, voz, cargo o símbolo del servidor público.**
8. **Los medios de comunicación electrónicos, dentro de los estándares técnicos, garantizarán que los informes sólo sean difundidos en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
9. **El servidor público que contrate o adquiera, por si , por el propio ente público o por interpósita persona, espacios para difundir su informe de labores fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, será sancionado con la inhabilitación para poder participar como candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral inmediato siguiente.**
10. **El Consejo General será competente para conocer de las infracciones derivadas de la presentación de informes, que incidan en el proceso electoral federal y locales coincidentes. En el caso de los procesos electorales locales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento, y someterá al Consejo General el proyecto de resolución que determinará que se tiene por acreditada la irregularidad, para efecto de remitir a la instancia de control administrativo local, para el solo efecto de que imponga la sanción.**

Artículo 229.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos**, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido, **el** candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

...

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. **Tampoco los erogados por los candidatos independientes para la postulación y registro de su candidatura.**

...

Artículo 230

1. ...

2. ...

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos **y candidatos** que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos **y los candidatos** deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido **o con el registro de la candidatura correspondiente** se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición **o candidatura independiente registrada.**

2. ...

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos **y los candidatos** se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

...

Artículo 236.

1. y 2.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos **y candidatos** registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. ...

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital **o de la Junta Distrital, fuera del proceso electoral**, el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

Artículo 237.

1. **En el año en que se elija al titular del Poder Ejecutivo Federal, la duración de las campañas para diputados federales, senadores y la primera votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será de 90 días. En su caso, la campaña relativa a la segunda votación para Presidente tendrá la duración que señale la convocatoria que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no podrá mayor a tres semanas ni menor a dos.**

2. ...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos **y candidatos** se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

...

5. Quien solicite, ordene, convenga o contrate la difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá registrar, previo a la difusión de resultados, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, una página de internet de consulta pública, en la que difundirá los resultados de sus ejercicios demoscópicos. En dicha página se incluirá la copia completa del estudio realizado y la base de datos correspondiente. Con la difusión de los resultados de la encuesta o sondeo de opinión se deberá informar, en los términos y condiciones que establezca el Comité Técnico a través de reglas de carácter general, lo siguiente:

- a. **El nombre de quien la haya pagado o donado, total o parcialmente;**
- b. **El nombre de quien la haya realizado;**
- c. **El nombre de quien haya ordenado, contratado o convenido su difusión;**
- d. **La fecha, horarios y las zonas geográficas del levantamiento de la información;**
- e. **Tamaño de la muestra y características sociodemográficas de la población de estudio;**
- f. **El cuestionario utilizado para la obtención de los resultados publicados, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo a la entrevista;**
- g. **El margen de error de los resultados obtenidos; y**

- h. Si contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.**

En el supuesto de que algún partido, precandidato, candidato, servidor público o dirigente partidario hubiere solicitado, ordenado, pagado o donado la elaboración de encuesta o sondeo de opinión, los medios que difundan sus resultados, de forma parcial o total, deberán señalar tal circunstancia, en el formato que determine el Comité Técnico y que garantice la máxima transparencia.

6. Durante el día previo a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión para difundir las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones durante el proceso electoral federal, no podrán ser parte de algún Comité Técnico del Instituto para ese periodo y deberán:

- a) Informar al Secretario Ejecutivo del Instituto si militan o forman parte de órganos de dirección de algún partido político, o si prestan servicios profesionales de cualquier índole, por sí mismos o por interpósita persona, a algún partido político, precandidato, candidato, servidor público, dirigente partidario o agrupación política nacional;**
- b) Adoptar los lineamientos y criterios de carácter científico que emita el Comité Técnico, previa consulta formal con los integrantes de las organizaciones en que se agrupen los profesionales del ramo, y que serán aprobados por el Consejo General. En los lineamientos se determinará el contenido del estudio completo a que se refiere el párrafo quinto, así como los mecanismos de auditoría que adoptará el Comité Técnico; y**
- c) Cumplir con la certificación de estándares internacionales de calidad en investigación de mercados y de opinión que acuerde el Consejo General en los lineamientos y criterios de carácter científico.**

8. El Comité Técnico de Encuestas y Sondeos de Opinión estará integrado por cinco especialistas en la materia, académicos o profesionales con amplia experiencia en la materia, quienes no deben haber ejercido actividad profesional realizando encuestas o sondeos de opinión en asuntos electorales en los tres años precedentes.

9. Durante las precampañas y campañas, el Comité Técnico de Encuestas y Sondeos de Opinión revisará la información recibida, elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará mensualmente al Consejo General, para los efectos legales que correspondan.

10. El Secretario Ejecutivo dará la mayor difusión posible a los resultados de los dictámenes votados en el Consejo General.

11. El Comité Técnico de Encuestas y Sondeos de Opinión publicará, a través del Secretario Ejecutivo, en la página de internet del Instituto los nombres de las personas físicas o morales que realizarán encuestas o sondeos de opinión, su récord histórico comparado con los resultados electorales federales, los estudios completos y las bases de datos entregadas previamente a la difusión de los resultados, la información solicitada en los lineamientos y criterios de carácter científico, así como sus informes al Consejo General.

Artículo 241.

1. ...

...

d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, locales de partidos políticos **o casas de campaña de candidatos independientes;** y

...

Artículo 243.

...

2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos **y a los candidatos independientes,** haciendo constar la entrega.

Artículo 248.

1. ...

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos **y los candidatos independientes** deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos **y los candidatos independientes** el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

c) Los partidos políticos **y los candidatos independientes** podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 249.

1. ...

a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político **o el candidato independiente o el representante de éste que haga el nombramiento;**

...

c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político **o candidato** solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

Artículo 250.

1. ...

a) Denominación del partido político **o nombre del candidato independiente**;

...

g) Firma del representante, del dirigente del partido político **o del candidato independiente** que haga el nombramiento.

2. ...

3. En caso de que el presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político **o el candidato independiente** interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a los representantes **de los partidos políticos y de los candidatos independientes** su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del Consejo Distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 252.

1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará **la modalidad de voto para cada elección, así como las características del sistema electrónico de votación**.

2. SE DEROGA

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales. **Los emblemas a color de los candidatos independientes aparecerán enseguida, en el orden de antigüedad de la notificación de postulación.**

Artículo 253.

1. SE DEROGA

Artículo 254.

1. El **sistema electrónico de votación** deberá obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará **el sistema electrónico de votación** en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción del sistema electrónico de votación, asentando en ella los datos relativos **a los equipos y dispositivos**, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

...

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos **políticos y de los candidatos independientes** bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán solicitar que **se realicen pruebas al sistema electrónico de votación**, levantándose un acta **en la que consten las operaciones realizadas**. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las actas no impedirá la instalación de la casilla ni la recepción de la votación.

Artículo 255.

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

...

b) La relación de los representantes de los partidos **políticos y de los candidatos independientes** registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y **candidato independiente** en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

d) **El sistema electrónico de votación;**

e) **Los equipos y dispositivos para emitir la votación, una por cada elección de que se trate;**

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. **El número máximo de votos que podrán emitirse en estas casillas será de 1,500.**

...

Artículo 256

1. El sistema electrónico de votación tendrá las características que acuerde el Consejo General.

2. SE DEROGA

3. SE DEROGA

...

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) ...

b) ...

c) El estado del sistema electrónico de votación, consignando en el acta los equipos y dispositivos recibidos;

d) Que el sistema electrónico de votación se instaló en presencia de los funcionarios y representantes presentes y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;

...

Artículo 259.

1. ...

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de los **candidatos independientes** que concurran.

3. A solicitud de un partido político o **candidato independiente**, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los **representantes ante** la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el **representante** que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. ...

5. ...

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y **candidatos independientes**;

Artículo 260.

1. ...

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

2. ...

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los **candidatos independientes**.

Artículo 263.

...

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**.

Artículo 265.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, **el presidente le habilitará para emitir su voto en el sistema electrónico de votación**.

...

3. Acto seguido, **el elector verificará que ha concluido el proceso electrónico y se ha impreso el comprobante de la emisión del voto**;

...

5. Los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 266.

...

b) Los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

Artículo 268.

1. Los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

Artículo 269.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los **partidos políticos y de los candidatos independientes** durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 270.

...

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, **el presidente de la casilla le habilitará para emitir su voto en el sistema electrónico de votación.**

...

Artículo 274.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

a) ...

b) ...

c) ...

d) SE DEROGA

2. ...

a) Aquel expresado por un elector en ese sentido en el sistema electrónico de votación; y

b) Cuando el elector concluya el proceso de emisión del voto en el sistema electrónico de votación sin haber señalado al partido o candidato de su preferencia;

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

Artículo 277

1. ...

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político **o candidato independiente**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

...

Artículo 279

1. ...

d) El número de representantes de partidos **políticos y candidatos independientes** que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores

...

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** al término del escrutinio y cómputo.

...

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 280.

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 282.

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...

Artículo 284.

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla **y los representantes que** desearan hacerlo.

Artículo 288.

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos **y de candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

...

Artículo 289.

...

3. ...

g) No militar en ningún partido político **ni formar parte del comité de campaña de un candidato independiente**; y

...

Artículo 290.

1. ...

d) El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos **y los candidatos**.

...

Artículo 291.

1. ...

a) El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción; **los candidatos independientes podrán acreditar, para los mismos efectos, a sus representantes de casilla**.

...

d) Los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes acreditados**, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 294.

...

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos **y candidatos independientes** acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente

...

Artículo 295

1. ...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos

nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

...

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido **o candidato**.

...

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido **político o del candidato independiente** que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido **o candidato** consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. ...

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos **políticos y de los candidatos independientes** y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Artículo 304.

1. ...

c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los **candidatos para senador** que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa **y de la candidatura o fórmula** registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad **de los candidatos para senador que** hubiesen obtenido el triunfo y **de la candidatura o fórmula registrada que por sí misma hubiese** obtenido el segundo lugar en la votación.

Artículo 305.

1. ...

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a **las candidaturas o fórmulas** para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a **la candidatura o fórmula** registrada que por sí misma hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las **candidaturas o fórmulas** que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, **sin perjuicio de otorgarla a la otra candidatura o fórmula registrada** que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles **los integrantes de la candidatura o fórmula que por sí misma hubiese obtenido la primera minoría**, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;

...

Artículo 313.

1. Los ciudadanos **que residan en el extranjero o que el día de la jornada electoral se encuentren temporalmente fuera del país**, podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 314.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan **o se encuentren temporalmente** en el extranjero, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del Artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitar **al Instituto Federal Electoral**, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el **listado nominal de electores** en el extranjero; y

b) Los demás establecidos en el presente Libro.

Artículo 315.

1.- Los Ciudadanos mexicanos que residan o se encuentren temporalmente en el extranjero, podrán ejercer su voto a través de las siguientes modalidades:

- a) Voto por correo;
- b) Voto personal;
- c) Voto por internet

2.- A más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Instituto Federal Electoral aprobará la o las modalidades de voto a utilizar en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los estudios técnicos que le presente la Junta General Ejecutiva.

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

5. SE DEROGA

Artículo 316

1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior entre el 15 de febrero, y hasta el 15 de mayo del año de la elección presidencial, si la modalidad es voto por correo o presencial, o hasta el 15 de junio del año de la elección presidencial, en la modalidad de voto por internet.

2. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después de las fechas señaladas en el párrafo anterior, se le dará trámite. En estos casos, la autoridad electoral enviará al interesado aviso de no inscripción por extemporaneidad.

3. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 317.

1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto el respectivo formato contendrá lo siguiente:

a) La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que reside o se encuentra temporalmente en el extranjero;

b) La voluntad de votar en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos desde el país de residencia, o desde el lugar en que se encuentra temporalmente, y no en territorio mexicano;

c) La autorización al Instituto Federal Electoral para ser inscrito en la lista nominal de electores en el extranjero, y darlo de baja, temporal o definitivamente de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en la correspondiente credencial para votar; y

d) La solicitud para que se le hagan llegar las instrucciones y los insumos necesarios para ejercer el voto desde el extranjero.

2. SE DEROGA

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

5. SE DEROGA

Artículo 318.

1. Las listas nominales de electores en el extranjero contendrán el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral de ciudadanos mexicanos en el extranjero que cuentan con su credencial para votar y el nombre de quienes solicitan su inscripción en dichas listas.

2. El padrón electoral de ciudadanos mexicanos en el extranjero serán de carácter permanente. Tanto el padrón electoral como las listas nominales se utilizarán exclusivamente para los fines establecidos en este Libro.

3. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores en el extranjero.

4. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 319.

1. A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 31 de marzo del año de la elección, los ciudadanos que residan en el extranjero y no hayan tramitado su inscripción al Padrón Electoral de ciudadanos mexicanos en el extranjero ni la emisión de la credencial para votar con fotografía desde el extranjero, podrán solicitar al Instituto Federal Electoral el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.

2. SE DEROGA

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

5. SE DEROGA

Artículo 320.

1. Las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de ciudadanos mexicanos en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en el Padrón Electoral de ciudadanos mexicanos en el extranjero. Si el solicitante tiene una inscripción previa en el Padrón Electoral se le dará de baja de la sección en la que previamente estuviera inscrito.

3. DEROGAR

4. DEROGAR

5. DEROGAR

Artículo 321.

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la autoridad electoral procederá a elaborar las listas nominales de electores en el extranjero.

2. Las listas se elaborarán en dos modalidades:

a) Las correspondientes a los residentes en el extranjero, conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente; y

b) **Las correspondientes a quienes se encuentren temporalmente fuera del país**, conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente.

Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos de la recepción de la votación, de su escrutinio y cómputo.

3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 322.

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar **las listas nominales de electores en el extranjero**, a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, **a través de las terminales electrónicas que ponga a su disposición la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

2. Las listas **nominales de electores en el extranjero** podrán ser exhibidas en los consulados de México en el extranjero.

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

5. SE DEROGA

Artículo 323.

1. A más tardar el **15 de abril** del año de la elección presidencial, **el Instituto Federal Electoral** pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales **de electores en el extranjero**.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta **el 15 de mayo**, inclusive.

3....

4...

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales **de electores en el extranjero** son válidos.

Artículo 324.

1. A más tardar el 15 de febrero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará los formatos de las actas para escrutinio y cómputo, y los demás documentos y materiales a utilizarse en la elección, de conformidad con la o las modalidades elegidas para el voto de los mexicanos en el extranjero.

2.- Aprobará también los lineamientos, procedimientos, sistemas informáticos y demás mecanismos para garantizar el ejercicio del voto de los mexicanos en el extranjero.

3. SE DEROGA

4. SE DEROGA

**Artículo 325.
SE DEROGA**

**Artículo 326.
SE DEROGA**

Artículo 327.

1. La Junta General Ejecutiva dispondrá lo necesario para:

a) **Recibir y registrar los votos recibidos, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;**

b) Colocar la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos; y

c) Resguardar **los votos recibidos** y salvaguardar el secreto del voto.

Artículo 328.

1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el **Instituto hasta la hora de conclusión de la jornada electoral.**

2. Respecto de los votos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y **carecerán de validez.**

3. El día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe previo sobre el número de votos emitidos por **ciudadanos mexicanos en el extranjero, clasificado por modalidad, por país, así como de los votos recibidos** fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 329.
SE DEROGA**

Artículo 330.

1. El Consejo General **establecerá un sistema de medios** electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de **los electores en el extranjero.** En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

**Artículo 331
SE DEROGA**

Artículo 332.

1. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, **a realizar el escrutinio y cómputo de los votos dentro de cada una de las modalidades de voto implementadas, para obtener** el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

...

3. Las actas **de cómputo serán** firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.

4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los **partidos políticos**.

Artículo 333.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso l) del párrafo 1 del artículo 119 de este Código, el secretario ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El secretario ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe **que contenga los resultados de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema** de resultados electorales preliminares.

Artículo 334.

1. Los votos emitidos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

2. SE DEROGA

3. SE DEROGA

Artículo 336.

1. Los partidos políticos nacionales y los candidatos a cargos de elección **popular podrán** realizar campaña electoral en el extranjero;

2. En las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero, los partidos políticos y los candidatos utilizarán los recursos provenientes de su financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades.

3. Al efecto, antes de iniciar los actos de campaña electoral en el extranjero, el partido político y el candidato deberán informar al Consejo General las actividades y los montos económicos a erogar en el extranjero.

Artículo 337.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro **otorga, el Instituto Federal Electoral contará con las unidades administrativas de carácter permanente que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.**

Artículo 338.

1. **El costo de implementación de la o las modalidades para el ejercicio del voto de los ciudadanos que residan o se encuentren temporalmente en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.**

Artículo 342.

1. ...

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la **Unidad de Fiscalización**, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

Artículo 344.

1. ...

a)...

b)...

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados **a la postulación y registro de su candidatura, a su precampaña o campaña;**

d) ...

e)...

f) **En el caso de los candidatos, dejar de asistir sin causa justificada a los debates a los que se refiere el artículo 70 de este Código.**

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

d) **La difusión de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales con datos que incumplan, parcial o totalmente, con las obligaciones establecidas en la ley y en los lineamientos aplicables; y**

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde **el inicio de las campañas locales**, hasta el día de la jornada electoral

inclusive, **así como la difusión, en cualquier tiempo, de propaganda gubernamental personalizada**, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales federales y locales; o, inclusive, fuera de éstos cuando la conducta denunciada pueda presentar alguna afectación al proceso electoral federal;**
- d) **La difusión de propaganda gubernamental, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**
- e) **La utilización, en cualquier tiempo, de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y**
- f) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

Artículo 348.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos **y los candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 350.

1. ...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, **de los candidatos**, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos **y de los candidatos** con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

...

Artículo 354.

1. ...

a) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En el caso de inasistencia a cualquiera de los debates a que se refiere el artículo 70 de este Código, con multa de cinco mil hasta 150 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

...

b) ...

c)...

III. Con la pérdida del **derecho del infractor** a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a

aquéellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...

Artículo 362.

1. ...

2. ...

f) Los partidos políticos **y los candidatos independientes** deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

...

Artículo 363.

1. ...

2. ...

b) El denunciado sea un partido político **o candidato** que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

Artículo 367.

1....

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos **y los candidatos** en este Código; o

2. Las entrevistas, crónicas o notas que se realicen a precandidatos o candidatos para su difusión en cualquier medio de comunicación social deberán limitarse a un número razonable de transmisiones en el contexto específico que no haga perder la calidad de labor periodística de las mismas.

3. Los reportajes que se formulen respecto a precandidatos y candidatos deberán distinguir entre las opiniones del reportero y las del partido político; así como cumplir con los principios de imparcialidad, debida contextualización y gratuidad.

4. Los medios de comunicación social deberán brindar cobertura a todos los actores políticos, en forma proporcional a la fuerza electoral de los partidos políticos y al interés social del hecho noticioso.

5. Las manifestaciones publicitarias, comercial o empresarial deberán abstenerse de contener elementos que tiendan a posiciones de algún partido político o candidato en lo particular, tales como la imagen del candidato o partido político, la referencia al cargo de elección popular, el ensalzamiento de cualidades personales del candidato, la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, aun cuando se introduzcan de manera marginal.

Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. **La resolución que para tal efecto**

dicte el Secretario Ejecutivo deberá contener, por excepción, los argumentos de fondo que demuestren las razones por las que los hechos denunciados no constituyen propaganda político-electoral;

...
...

- e) El actor carezca de interés jurídico en los casos de propaganda denigratoria o calumniosa;
- f) Los hechos denunciados sean frívolos, no se acredite de manera presuntiva una infracción a la normatividad electoral ni la identificación de algún presunto responsable o, en su caso, la culpa o dolo de un partido político, y,
- g) La materia de la denuncia haya caducado, por no haberse actuado en el expediente durante seis meses.

Artículo 370.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de **los cinco días siguientes** y o presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

...

3. El partido político que haya incurrido en responsabilidad por culpa in vigilando podrá deslindarse de manera oportuna, justificada y aportando los elementos probatorios a su alcance para acreditar que no fue responsable del hecho ilícito de sus simpatizantes o militantes. El deslinde no tendrá efectos jurídicos cuando la irregularidad haya impactado en el proceso electoral, en virtud de que la irregularidad sea cometida en las horas anteriores al inicio de la jornada y no haya existido posibilidad de difusión del deslinde previo a la jornada.

4. El mismo principio será aplicable en el caso de concesionarios de radio y televisión, siempre y cuando presenten el deslinde de manera oportuna ante la autoridad electoral.

Artículo 371.

1. Cuando **las denuncias que se presenten, dentro o fuera del proceso electoral tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda gubernamental, ilícita,** política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña, **dentro o fuera del proceso electoral federal,** o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

...

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

...

Artículo 371 bis

1. En el caso de los procesos electorales locales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento, y someterá al Consejo General el proyecto de resolución que determinará que se tiene por acreditada la irregularidad, para efecto de remitir a la instancia de control administrativo local, para el solo efecto de que imponga la sanción.
2. En el caso de que la irregularidad sea de los concesionarios de radio, televisión y telecomunicaciones, y sea una conducta grave y reiterada, previo procedimiento especial sancionador, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Artículo 372.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, **los candidatos** y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

Artículo 373.

...

3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político **o por algún candidato independiente**, la Secretaría lo notificará a la representación del **partido o candidato** denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 374.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, **los candidatos o las** agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 376.

...

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales **y de los candidatos independientes**, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido **o candidato** denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 377.

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido **o candidato** denunciado, corréndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido **o candidato** denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

...

Artículo 379.

1. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el consejero presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el secretario ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, el director general

de la **Unidad de Fiscalización**, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Para la elección del año de 2015, el Instituto Federal Electoral implementará un programa para el voto a través de urna electrónica. Dicho programa deberá comprender al menos un tercio de los distritos electorales uninominales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y DE CONTROLES DEMOCRÁTICOS AL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN

Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 164, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Senado, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder de la Federación y de la Ley de Planeación, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada proceso electoral en nuestro país obliga revisiones a su normatividad; pendientes que se van puliendo sólo a raíz de su confrontación al fenómeno que buscan regular. Tal es el caso de algunos temas que se pusieran a prueba en la pasada elección presidencial. A veces por exceso, otras por defecto, se hizo patente que la legislación electoral debe ser un mecanismo eficaz de regulación de los procesos electorales garantizando la legalidad, la equidad y la transparencia de los mismos. El pasado proceso puso de manifiesto que la simulación sigue siendo una constante en muchas de sus modalidades: la participación de intereses económicos, el uso de recursos no declarado, los mecanismos de propaganda indirecta, el uso de programas sociales con fines electorales, la compra y coacción del voto como denuncias recurrentes y permanentes, como regla, como freno permanente para la democracia. A pesar de tecnologías de la información mejores y más accesibles, de una mayor pluralidad en medios de comunicación, de un desarrollo democrático que pareciera avanzar hacia su consolidación, de una ciudadanía más exigente, seguimos experimentando elecciones que no acaban de generar confianza ciudadana, ni de incentivar a los partidos políticos e institutos electorales- locales,

mayoritariamente- para apegarse estrictamente a la normatividad que los rige y superar los conflictos postelectorales derivados de la inaplicación de la norma.

El conjunto de iniciativas que se plantean como parte de la reforma político electoral tienen que ver con retos en el acceso y el ejercicio del poder, así como con la rendición de cuentas. La presente iniciativa pretende complementar la reforma constitucional y las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) afectando los ordenamientos jurídicos necesarios para procurar una reforma integral al sistema político y electoral de nuestro país. Esta iniciativa toca, por tanto, temas electorales que no se desahogan con las reformas al COFIPE, como las reformas al sistema penal que implican el endurecimiento de las penas a delitos electorales como la compra y coacción del voto o las reformas que se imponen de la reglamentación de la divulgación de encuestas electorales en aras de que se conviertan en instrumentos de información antes que de propaganda. Por otro lado, esta iniciativa busca reglamentar el proceso para la aprobación del Congreso del Plan Nacional de Desarrollo. Finalmente, esta iniciativa se ocupa de sentar las facultades de jueces civiles para conocer sobre las derivaciones de la ley de réplica, misma que se presenta por separado en el paquete de reformas.

Delitos Electorales

Actualmente, el sistema penal electoral mexicano sólo persigue ilícitos en contra del Registro Federal de Electores, siendo muy reducida la incidencia en otros tipos delictivos que se reiteran en los procesos electorales y que inciden sobre el desarrollo equitativo, pero también pacífico de la contienda. Su actualización permitiría a las autoridades electorales tener una mayor presencia pública para perseguir conductas que afecten los valores democráticos. Esta iniciativa busca ampliar los delitos a conductas relacionadas con permisionarios, concesionarios, integrantes de la delincuencia organizada, responsables de las finanzas partidistas, candidatos independientes y precandidatos.

Las reformas que se establecen al Código Penal Federal prevén, por ejemplo, penas más severas para conductas de distinta naturaleza: a quien vote, sin cumplir con los requisitos de la ley; a quien vote más de una vez en la elección u obstaculice el escrutinio y cómputo de votos; a quien contrate con un medio de comunicación para transmitir promocionales, programas o entrevistas que, de manera encubierta, busquen posicionar a un servidor público, precandidato o candidato; a quien exceda el tope previsto para las aportaciones en dinero o en

especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional. Es claro que elevar las penas no necesariamente inhibe las conductas delictivas, pero establecer la gravedad de los delitos a partir de la profundización de las penas, permitirá reposicionar y redimensionar la importancia relativa que el sistema penal electoral mexicano les confiere.

También tenemos que ampliar la capacidad de la norma para evitar delitos que inciden gravemente en el desarrollo democrático del país. Por ejemplo, actualmente es prácticamente imposible demostrar la compra y coacción del voto. Para demostrarla se tiene que acreditar una modificación en la intención del voto derivada del ofrecimiento económico. Para ello, se tendría que acompañar a los votantes en todo el proceso de formulación de su intención y emisión de voto y poder determinar que el otorgamiento de bienes, dinero o servicios por parte de un candidato influyó en la modificación del voto a favor de éste. Esto es un absurdo si lo que se quiere evitar es que la decisión política se intercambie como si fuera un bien sujeto a compra. La entrega misma de dinero supone la intención de modificar el voto. En este entendido, no sólo se elevan las penas para el delito, sino que, de aprobarse esta iniciativa, bastaría con que se pruebe la condición de entrega de la paga, dádiva, dinero u otra recompensa al voto ciudadano, para tener por acreditada la conducta ilícita, con independencia de la aceptación o compromiso de la persona a quien se intentó comprar o coaccionar.

Pero esta iniciativa también atiende la detección de nuevos tipos penales a raíz de recientes experiencias. Por ejemplo, se castigaría a quien cambie su domicilio con el propósito doloso de participar en un proceso electoral distinto al de su domicilio habitual. Es decir, se buscaría evitar el turismo electoral que se ha documentado en campañas recientes, entre otras cosas.

Finalmente, cabe mencionar que, si bien incrementa las penas para servidores públicos involucrados en la compra y coacción del voto o en el uso de recursos públicos en beneficio de algún candidato o partido político, esta iniciativa también busca incidir en el comportamiento de las autoridades locales, castigando a magistrados o consejeros electorales que dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su retiro sean designados en un cargo en los poderes públicos en cuya elección haya participado.

Encuestas

Mucho se ha hablado del papel de las encuestas como instrumentos de propaganda electoral, antes que de información. Por su naturaleza las encuestas tienen un grado alto de imprecisión, no otorgan certeza, ni son idóneas anticipar resultados. Pero las encuestadoras sí pueden ofrecer información sobre quién las paga, qué métodos utilizan, qué especificaciones técnicas siguen, etc. Por ello, en la iniciativa de reforma al COFIPE que se integra al paquete de iniciativas de reforma político electoral, se desarrollan los mecanismos que pudieran otorgar información a la ciudadanía para ponderar el valor de las encuestas y de las distintas casas encuestadoras. Esta iniciativa complementa en lo que concierne al Código Penal Federal, para disminuir el plazo de veda en el que no pueden publicarse encuestas electorales de tres a un día antes de los comicios. Esto porque se considera que, si las encuestas son transparentes en su realización y la ciudadanía tiene elementos para evaluar su calidad, no debiera prohibirse su difusión, incluso cerca de la jornada electoral. El conocido como "periodo de reflexión" no debiera implicar aislamiento de los instrumentos de información disponibles para dicha reflexión. Las encuestas forman parte de esta información.

Aprobación del Plan Nacional de Desarrollo

El paquete de iniciativas de reforma político electoral contempla distintos mecanismos de equilibrio entre los poderes de la Unión. De manera específica, la propuesta de gobierno de coalición exige la ampliación de los espacios de cooperación y corresponsabilidad entre el Legislativo y el Ejecutivo. Se parte de la idea de que la cooperación que permita un ejercicio eficaz de gobierno tiene que ver con el diseño estructural que norme dicha cooperación, antes que con la voluntad política de los actores. Los espacios estructurales de cooperación institucional pasan por el acuerdo sobre la agenda pública de gobierno. Por ello, se propone la participación del Congreso de la Unión en la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

Esta iniciativa plantea reformas a la Ley de Planeación que establezcan la facultad del Congreso de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y de dar seguimiento a su ejecución. Para ello, el Presidente de la República deberá mandar a más tardar en el mes de marzo posterior al inicio de su gestión el Plan al Congreso de la Unión. Los miembros de gabinete deberán comparecer ante las respectivas comisiones legislativas y explicar las expectativas y alcances del Plan nacional.

Puede anticiparse que tendría el efecto de fortalecer los contenidos del documento y facilitaría la aprobación de las adecuaciones legislativas necesarias para implementar las políticas públicas contenidas en los programas que materializan el PND. Facilitaría, también, el control parlamentario sobre la acción gubernamental y establecería un esquema de corresponsabilidad entre Ejecutivo y Legislativo generando incentivos para diseñar políticas viables y fortalecidas frente a la parálisis legislativa que pudiera bloquearlas. Esta figura se utiliza en otros países latinoamericanos, como Colombia y Bolivia.

Finalmente, esta iniciativa complementa la ley en materia de **derecho de réplica** facultando a los jueces civiles para conocer de los asuntos derivados de la misma.

La presente iniciativa descansa en la idea de que visibilizar la discusión de los asuntos públicos, en la posibilidad de estructurar propuestas de las que participen todos los actores políticos y en la necesidad de monitorear su implementación para que sirvan a dotar de eficacia al sistema democrático de representación. La esencia democrática de nuestro país se recarga en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN O ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: artículo 212 en su primer párrafo; artículo 401, segundo párrafo de la fracción I, fracción II, fracción V; artículo 402; artículo 403 primer párrafo, fracción IV, V, VI, VII, IX, X, XII y XIII; artículo 405 en su primer párrafo y fracción VI, VII y X; artículo 406 primer párrafo, fracción I, IV, VI; artículo 407 primer párrafo, fracciones I, II, III, IV; artículo 411 primer párrafo; artículo 412 primer párrafo; artículo 413 párrafo primero. Se adiciona: artículo 401, segundo párrafo de la fracción V, fracción VII, VIII, IX, X y XI; artículo 403 fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XIII; artículo 405 fracciones XII, XIII; artículo 406, fracciones VIII, IX, X, XI; artículo 407, fracciones V, VI, VII y VIII; artículo 411 fracciones I, II, III, IV, V y VI; artículo 412, párrafo segundo y tercero; artículo 413 segundo párrafo, fracciones I, II del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 212. Para los efectos de este **Código** es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

Administración Pública Federal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, **en el Poder Judicial de la Federación**, o que manejen recursos económicos federales, **así como en los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía**. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, **al Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, a los Diputados a las Legislaturas Locales **y Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales **y a los titulares de los órganos constitucionales o estatutarios autónomos**, por la comisión de los delitos previstos en este Título en materia federal.

Artículo 401. ...

I. ...

Se entenderá también como servidores públicos a los funcionarios y empleados estatales y municipales, **así como de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorguen autonomía;**

II. **Servidores públicos electorales**, quienes en términos de la legislación de la materia desempeñen funciones electorales, **así como los funcionarios de casilla;**

III. ...

IV....

V. Documentos públicos electorales, **todas las actas, instrumentos, resoluciones y documentos utilizados** o expedidos en el ejercicio de sus funciones **por las autoridades electorales.**

Por paquete electoral se entiende el conjunto de constancias o documentos públicos electorales en los que se consignan las actividades que se desarrollan durante la jornada electoral, en los términos de la legislación electoral.

VI. ...

VII. **Precandidato es el ciudadano que formalmente participe en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, para ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la legislación federal electoral y a los estatutos de los partidos políticos;**

VIII. Candidato independiente, es el ciudadano que formalmente solicite ante el órgano electoral competente su postulación para participar en los procesos de elección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a la legislación federal electoral.

IX. Concesionarios o permisionarios, aquella persona o personas, físicas o morales que detentan una concesión o permiso de transmisión de frecuencias de radio o televisión, en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con la legislación de la materia.

X. Organizadores de actos de precampaña y campaña, las personas que coordinen u organicen las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y

XI. Administradores de recursos de los partidos políticos y candidaturas independientes, las personas encargadas de la administración de los recursos generales, de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, **la destitución y la inhabilitación desde cinco y hasta veinte años.**

Artículo 403. Se impondrá prisión de tres a seis años de prisión, y multa de quinientos a cinco mil días de multa, a cualquier persona que:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo o cualquier otro acto de la jornada electoral; el traslado y entrega de los paquetes y documentación pública electoral, así como de la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Federal Electoral o el ejercicio de atribuciones legales de los servidores públicos electorales. La pena se aumentará hasta el doble cuando se amenace o ejerza violencia contra los servidores públicos electorales, con independencia de la pena que corresponda por la comisión de otro u otros delitos;

V. Recoja o retenga, en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar;

VI. Durante el proceso electoral solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, o bien, que mediante amenaza o violencia obligue o

coaccione a otros a votar por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o abstenerse de votar. Para efectos de esta fracción, bastará con que se pruebe la condición de entrega de la paga, dádiva, dinero u otra recompensa al voto ciudadano, para tener por acreditada la conducta ilícita, con independencia de la aceptación o compromiso de la persona o personas a quien se intentó comprar o coaccionar;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera y por cualquier medio, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. ...

IX. El día de la jornada electoral organice o realice la reunión o el transporte de votantes con la finalidad de coartar la libertad del sufragio o bien influir o modificar el sentido de su voto;

X. Introduzca en o sustraiga de la urna o casilla ilícitamente una o más boletas electorales, o en cualquier tiempo se apodere, destruya, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilícita documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. ...

XII. Impida en forma violenta la instalación o clausura de una casilla, interrumpa de cualquier forma el desarrollo de la votación, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación, recepción de la votación o clausura normal de la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentarán de tres a nueve años de prisión, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XIII. Durante el día previo a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de los husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

XIV. Se apodere, destruya, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilícita, una o más credenciales para votar con fotografía, equipos o insumos necesarios para la elaboración de dichas credenciales.

Si el apoderamiento o destrucción se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión a la pena que corresponda. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que

utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena impuesta se aumentarán de tres a nueve años de prisión, con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Compre o adquiera, por sí o por interpósita persona, con un medio de comunicación, para efecto de transmitir promocionales, programas o entrevistas que busquen posicionar a un servidor público, precandidato o candidato;

XVI. Ilícitamente abra o manipule los paquetes electorales, altere las boletas electorales, retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVII. Amenace con suspender los beneficios de programas de desarrollo social federales, estatales, municipales o del Distrito Federal para que el elector participe, en actos de campaña o de propaganda electoral o bien, para la emisión del sufragio a favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho al voto, o al compromiso de no votar por un precandidato, candidato, partido o coalición determinado;

XVIII. Realice aportaciones en dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional, cuando excedan el tope previsto para la elección correspondiente en la ley de la materia para dichas aportaciones;

XIX. Participe en la creación de personas morales durante el proceso electoral con el propósito de proveer bienes y servicios, gestionar pagos y transferencias, para las campañas electorales de ese proceso electivo.

XX. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

XXI. Altere facturas que los partidos políticos o candidatos independientes tengan la obligación de presentar ante el órgano electoral administrativo.

XXII. Se abstenga de informar o rinda información falsa quien estando obligado a declarar o a proporcionar información o habiendo sido requerido por el Ministerio Público para ello, se niegue a hacerlo u omita contestar los cuestionamientos que aquél le formule, o proporcione información falsa sobre los recursos o bienes que integren el patrimonio remanente del partido político o agrupación política nacional que haya perdido su registro.

XXIII. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor, intimidación o alarma en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta señalada en la presente fracción se realiza por miembros de la delincuencia organizada, la penalidad se aumentará de tres a siete años de prisión, con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otro delito.

Se aumentará el doble de la pena a quien realice la conducta señalada en la fracción XVII cuando ésta se cometa durante el periodo comprendido del inicio del proceso electoral y hasta el cierre de la casilla.

Artículo 405. Se impondrá de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años, al servidor público electoral que:

I. a V. ...

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar **o abstenerse** de votar por un partido político, coalición o candidato. **Se impondrá hasta el doble de la pena cuando se ejerza presión sobre el personal a su cargo.**

VII. Al que instale, abra, cierre **o clausure** una casilla fuera de los tiempos o formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente **señalado sin causa justificada**, o impida su instalación;

VIII. y IX. ...

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto **cuando de la documentación electoral correspondiente se desprenda** que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XI. ...

XII. Utilice su responsabilidad para negociar o solicitar prebendas a los precandidatos, candidatos y partidos políticos; y

XIII. Al magistrado o consejero electoral que, dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su retiro, sea designado en un cargo en los poderes públicos en cuya elección haya participado.

Artículo 406. Se impondrán de quinientos a cinco mil días multa y prisión de tres a siete años al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión o **induzca expresamente** a los electores a votar **o abstenerse de votar** por un candidato, **partido político o coalición el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma.**

II. ...

III. ...

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre **los electores, observadores o servidores** públicos electorales;

V. ...;

VI. Impida **por cualquier medio** la instalación, apertura, **recepción de la votación**, cierre o **clausura** de una casilla.

VII. ...

VIII. Solicite el voto a favor de un partido político, precandidato o candidato, durante el proceso electoral, a cambio de promesas de dadiva, o entrega de los beneficios de programas sociales.

IX. Contrate espacios en radio y televisión para algún partido político, precandidatos o candidatos, durante el proceso electoral.

X. Reciba apoyo de los gobiernos Federal, Estatales o municipales, para fines electorales.

XI lícitamente enajene, grave o done los bienes que integren el patrimonio del partido político o agrupación política nacional que haya perdido su registro.

Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de **tres** a nueve años, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, **a votar por un precandidato o candidato, partido político o coalición**;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales **federales, estatales o municipales que hayan sido financiados con recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones** o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un **precandidato**, candidato, partido político o **coalición**;

III. Destine, **utilice o permita la utilización, de manera ilícita** de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo **o al perjuicio de cualquier precandidato, candidato, partido político, coalición, agrupación**

política nacional, en cualquier tiempo, y durante cualquier proceso electoral federal o local sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, usando del tiempo correspondiente a sus labores; o en cualquier momento a través de sus subordinados proporcione ese apoyo o preste algún servicio;

V. Coaccione a sus subordinados para que asistan a actos de precampaña o campaña; o bien produzcan, reproduzcan o difundan propaganda relacionada con algún precandidato, candidato, partido político o coalición;

VI. Coaccione a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, para que realicen aportaciones en dinero o en especie para apoyar a cualquier precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional;

VII. Contrate o destine recursos presupuestales de comunicación social, para su promoción personalizada de imagen, nombre, símbolo o voz.

VIII. Distraiga recursos humanos, financieros o materiales a su cargo para apoyar las campañas electorales.

Artículo 411. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien:

I. Por cualquier medio altere el Registro Federal de Electores, los listados nominales o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía;

II. Durante el trámite para obtener la credencial para votar con fotografía, proporcione documentos o información falsa al Registro Federal de Electores;

III. Participe como testigo de tres o más personas para que puedan tramitar su credencial para votar con fotografía;

IV. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos computarizados, relativos al Registro Federal de Electores;

V. Altere o falsifique una o más credenciales para votar con fotografía o documentos públicos electorales. La misma pena se aplicará al que haga uso de dichos documentos;

VI. Cambie su domicilio con la intención dolosa de participar en un proceso electoral distinto al de su domicilio;

En el caso de que se trate de servidor público electoral, funcionario partidista, precandidato, candidato o servidor público el que intervenga en la comisión de los conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más de la antes señalada.

Artículo 412. Se impondrán de **doscientos a cuatrocientos** días multa y prisión de **tres a nueve años** al funcionario partidista, **precandidato, candidato, administrador de recursos de los partidos políticos** u organizador de actos de **precampaña** o campaña que, a sabiendas, aproveche fondos, bienes o servicios **a los que se refiere** la fracción III del artículo 407 de este Código.

Si los recursos son provenientes de los grupos de la delincuencia organizada, se impondrá hasta el doble de la pena al funcionario partidista.

Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión a quien, en cualquier momento realice, reciba o destine, a sabiendas, aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional, cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 413. El fiscal podrá solicitar, en cada caso concreto, que los presuntos responsables no puedan gozar del beneficio de la libertad provisional.

Al miembro de una organización que tenga como fin cometer alguno de los delitos sancionados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se le impondrá de quinientos a tres mil días de multa y de tres a ocho años de prisión cuando:

- I. Intervenga o participe en el proceso de selección como precandidato o candidato a puestos de elección popular;**
- II. Impida por cualquier medio el desarrollo de cualquiera de las etapas del proceso electoral.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el cual se **adiciona** al artículo 194, fracción I el inciso 33 TER) del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1). ... a 33) BIS. ...

33) TER. Los previstos en los artículos 405, 407, 412 y 413.

ARTÍCULO TERCERO.- Por el cual se **adiciona** un párrafo final al artículo 50 y la fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) a k)...

l) Los cometidos por o en contra de servidores públicos electorales, de funcionarios partidistas, de organizadores de actos de campaña, de administradores de recursos de los partidos políticos, en los términos del Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal.

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I a VIII. (...)

IX. De los asuntos derivados de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia del Derecho de Réplica.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforman** el artículo 3 en su primer párrafo; artículo 4; artículo 5; artículo 8, en su primer párrafo; artículo 21 en su primer párrafo; y, artículo 27 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, **con base en** el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, **con la aprobación del Congreso de la Unión**, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

...

Artículo 4. **Corresponderá al** Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales **y al**

Congreso de la Unión aprobar y dar seguimiento periódico a la ejecución del Plan, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. El Presidente de la República remitirá, a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al del inicio de su gestión, el proyecto del Plan al Congreso de la Unión para su examen y aprobación. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan. Las observaciones que se aprueben por las respectivas Cámaras, tendrán que incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 8. Semestralmente, los integrantes del Gabinete y los funcionarios de la Administración Pública Federal que el Congreso determine se reunirán con las comisiones legislativas, cuya materia de competencia esté relacionada con la dependencia, a dar cuenta sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

...
...
...

Artículo 21. Una vez que el Presidente de la República remita el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo al Congreso de la Unión para su aprobación, los integrantes del Gabinete comparecerán ante las comisiones legislativas respectivas para explicar los alcances del mismo en el ramo de su competencia y responder las preguntas parlamentarias.

...
...

Artículo 27. Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales que incluirán los aspectos administrativos, de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año de que se trate, las actividades de la Administración Pública Federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable. Dichos programas deberán ser remitidos para su aprobación al Congreso de la Unión. Las cámaras podrán delegar dicha atribución a las comisiones legislativas.

TRANSITORIO.-

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 71 CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 164, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Senado, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A medida que la democracia en nuestro país se ha ido consolidando como espacio de interacción, la pluralidad política también se ha asentado como estructura de representación que brinda voz y cauce a demandas ciudadanas de distinta naturaleza. Nuestra sociedad se ha vuelto más compleja; sus componentes se han diversificado y se han decantado en causas y perfiles cada vez más especializados, y precisos. Esta proliferación de la pluralidad y la creciente exigencia de participación en la vida política, nos obliga a reconocer que, hoy en día, no existen mecanismos que permitan que todos los sectores sociales tengan oportunidad de someter sus demandas a consideración democrática y a incidir, con ello, en la agenda política. Al día de hoy, en muchas decisiones legislativas y ejecutivas percibimos mayor influencia relativa de ciertos sectores sociales, a la vez que atestiguamos la consistente marginación de otros. Este desequilibrio representativo de facto, nos obliga a considerar mecanismos que amplíen la participación directa de la ciudadanía en su conjunto, para las decisiones que atañen su realidad y su configuración.

Nuestra Constitución, a partir de su reforma en 2011, ya prevé mecanismos de democracia directa que pretenden subsanar las carencias de la democracia representativa. A ella se han incorporado las candidaturas independientes, así como la figura de consulta popular. Sin embargo, a la fecha no contamos con ley reglamentaria que les brinde eficacia y funcionalidad. Es nuestra convicción que la ciudadanía debe contar con herramientas legales para supervisar, vigilar y controlar a las instituciones y a sus responsables; debe encontrar en la

normatividad que la rige, la posibilidad de incidir en la definición de su entorno político. La ciudadanía también tiene que contar con regulación sobre cómo ejercer el derecho a presentar iniciativas de ley de tal forma que pueda ordenarse su participación en la agenda legislativa.

En consecuencia, el objetivo de la presente iniciativa es: garantizar, promover y proteger el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser consultados para la toma de decisiones públicas sobre asuntos de trascendencia nacional; establecer las normas y principios para regular la consulta; regular la figura de la iniciativa ciudadana, así como incorporar las figuras de los observatorios ciudadanos y los recorridos de autoridades.

Conforme nuestro país ha transitado en su historia, la exigencia democrática se ha ido adjetivando. La alternancia ha dejado de ser su sinónimo, para incorporar a su definición la eficacia, la representatividad, su consolidación como tareas pendientes. La incorporación de mecanismos de participación directa de la ciudadanía sin duda abona a transitar a mejores estadíos democráticos, a victorias ciudadanas más permanentes, a una repartición más equitativa del poder de decisión sobre la agenda política del país.

Pero debemos encontrar en los mecanismos de democracia directa no solamente espacios de participación, sino también de supervisión. Sí, la ciudadanía debe tener el derecho de incorporarse a la clase política y participar de su actuación, debe poder ser votada, debe poder ocupar espacios de poder, ser un sujeto activo, protagónico. Pero la ciudadanía también debe ser consultada sobre decisiones fundamentales en la determinación de las realidades nacionales; debe ser entendida en su plena soberanía, con capacidad de incidencia y definición. La ciudadanía debe entenderse también como fiel de la balanza política, como agente de contrapeso al poder, como ente supervisor de sus representantes, como sujeto permanente que pueda activarse intermitentemente cuando la representación política falla, o es insuficiente.

Iniciativa ciudadana

La iniciativa ciudadana se reconoció constitucionalmente mediante la reforma, publicada en agosto del año pasado, a los artículos 35 y 71 constitucionales

incorporando el derecho ciudadano de proponer iniciativas de ley y decretos de reformas con el acuerdo del 0.13% de la lista nominal de electores.

Es una figura de democracia directa que faculta a los ciudadanos a participar activamente en las tareas legislativas proponiendo adecuaciones legales y constitucionales, así como nuevas leyes adjetivas. Con la iniciativa ciudadana se pretende acercar a los ciudadanos al poder público por vía de la participación en la agenda legislativa y pública. Mediante esta figura, la ciudadanía participa sin intermediarios en el proceso de creación normativa de la convivencia social.

La figura se ha empleado a nivel local en Estados Unidos desde hace varios años. Actualmente, el 70% de la población estadounidense vive en estados que la permiten. En Suiza, la figura también tiene una trayectoria larga a nivel federal y faculta a la ciudadanía a presentar, incluso, enmiendas constitucionales. Esto es posible con la reunión de cien mil firmas. Por otro lado, el Tratado de Lisboa ha ocasionado la inclusión de la figura de la iniciativa popular en la Unión Europea. Un millón de ciudadanos de una cuarta parte de los Estados miembros podrán pedir a la Comisión la presentación de iniciativas de ley.

Asimismo, la figura se emplea en España, con el respaldo de 500 mil electores. En Hungría la exigencia represente la décima parte- 50 mil firmas- y las iniciativas no pueden versar sobre cuestiones de personal y organización de competencia de la Asamblea Nacional, la disolución de la Asamblea Nacional, el programa de gobierno, la declaración de estado de guerra, de emergencia y provisional, la entrada en acción de las Fuerzas Armadas dentro y fuera del país, la disolución del cuerpo de diputados del municipio local o las amnistías. En Italia también se requieren 50 mil firmas y no existe obligación a la discusión, siquiera, de la iniciativa. Desde 1971 sólo se han presentado 30 iniciativas.

En el caso de América Latina, la iniciativa ciudadana también ha sido incorporada constitucionalmente en distintos países. En Argentina requiere del apoyo del 1.5 % de ciudadanos y se excluyen las siguientes materias: reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. En Brasil está autorizada regionalmente. En Colombia se requiere de un 5% de firmas del total de ciudadanos y se excluyen las materias de presupuesto e impuestos, de tratados internacionales, amnistías o indultos y la preservación y restablecimiento del orden público. Los requisitos y exclusiones son muy similares también para Costa Rica. Paraguay tiene un requisito menor de firmas- 2% de la ciudadanía- y tiene muchísimas exclusiones en la materia.

En México, las constituciones de algunas las entidades de la federación contienen el tema de la iniciativa ciudadana como son el caso de Baja California, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz así como el Distrito Federal. De éstas, sólo Sinaloa y el Distrito Federal han regulado la figura, volviéndola posible.

Reconociendo que la funcionalidad de la figura y con ello la posibilidad de ejercer este derecho a plenitud requiere de necesariamente de regulación secundaria, esta iniciativa regula el procedimiento, sus requisitos y las materias que quedan excluidas a su alcance.

Consulta popular

Según lo establecido en la Constitución, la consulta popular puede ser convocada por el Presidente de la República, por el el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, o, por al menos el dos por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Es decir, la consulta popular no sólo se inscribe como un mecanismo de democracia directa, sino también como una salida política para encontrar alianzas desde el poder y con la ciudadanía; para generar mayorías alternativas a las que pueden tejerse en los acuerdos parlamentarios. Esto a raíz de convocatoria del Poder Ejecutivo o Legislativo. Una alianza innovadora que no sólo puede servir de narrativa política, sino también de despresurizador social, de mecanismo de inclusión o de instrumento para la repartición heterodoxa del poder público.

Esta ley establece también, los instrumentos de verificación de legalidad y legitimidad a los que la consulta debe someterse. Es importante hacer énfasis en que, en caso de que la consulta popular sea convocada desde la ciudadanía, tanto el Instituto Federal Electoral como la Suprema Corte de Justicia sirven como controles institucionales. El primero, para verificar la lista ciudadana y con ello la legitimidad de la consulta. La segunda, para verificar la constitucionalidad de su materia. Es decir, para que se pronuncie sobre su legalidad.

La consulta popular se llevará a cabo en los días en los que ocurran las elecciones federales, procurando ampliar la participación ciudadana en ella. Y, tal vez lo más importante de la consulta popular que hoy es nuestro derecho, sea su carácter vinculatorio. Lo será para los poderes Ejecutivo y legislativo federales, y para las autoridades e instancias competentes encargadas de su ejecución, siempre y

cuando participen en la consulta, al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Cuando en la consulta participe más del cincuenta por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores y la materia de la misma se refiera a reformas o adiciones a la Constitución, sus resultados serán vinculantes para los poderes, autoridades e instancias competentes. Es decir, la consulta ciudadana se constituye como un mecanismo de ejercicio del poder ciudadano y, con ello, de restricción al poder político tradicional. Mientras este ejercicio se conciba como crecientemente horizontal, el incentivo para la clase política será a definir política pública representativa de las necesidades, inquietudes y exigencias ciudadanas; a desempeñar gestiones más transparentes y reactivas a la supervisión ciudadana; a delinear estrategias en torno a los intereses de los representados; a asumir su responsabilidad democrática.

La ley reglamentaria que aquí se presenta, tiene el objetivo de regular este mecanismo democrático para darle funcionalidad y de fortalecer, con ello, la vida política y democrática de nuestro país, abonando a esa tarea que se sigue sintiendo inacabada.

Observatorios ciudadanos y recorridos de las autoridades

Los Observatorios ciudadanos son órganos de colaboración ciudadana, cuyo objetivo es vigilar el desempeño de los funcionarios públicos de la Federación. Son integrados de manera voluntaria. Estos órganos tienen la facultad de realizar análisis y recomendaciones con relación al desempeño de estos funcionarios.

Los recorridos de autoridades son una instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permiten acompañar a una determinada autoridad a la inspección física sobre la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, para con ello formular de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley reglamentaria del artículo 35, fracción VIII, del artículo 36, fracción III y del artículo 71 constitucional en materia de Participación e Iniciativa Ciudadanas en los siguientes términos:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 35, fracción VIII, del artículo 36, fracción III y del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional en materia de consulta popular.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar, promover y proteger el derecho de los ciudadanos mexicanos a ser consultados para la toma de decisiones públicas sobre asuntos de trascendencia nacional.
- II. Establecer las normas y principios para regular la consulta popular y la iniciativa ciudadana.
- III. Promover y fortalecer la participación democrática de la ciudadanía a través de la consulta popular.
- IV. Regular la figura de la iniciativa ciudadana.
- V. Establecer las figuras de observatorios ciudadanos y recorrido de autoridades.

Artículo 3. La consulta popular es el derecho de los ciudadanos mexicanos a participar en la toma de decisiones respecto de temas de trascendencia nacional mediante los siguientes mecanismos:

I. Consulta popular: procedimiento por medio del cual los ciudadanos mexicanos expresan su aprobación o desaprobación sobre proyectos legislativos que tengan por objeto expedir, modificar, derogar o abrogar disposiciones de la Constitución o de leyes del Congreso de la Unión.

III. Iniciativa ciudadana: la facultad de un número de ciudadanos equivalente a, al menos, el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores de iniciar el proceso legislativo de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras;

III. Observatorios ciudadanos: órganos de colaboración ciudadana, cuyo objetivo es vigilar el desempeño de los funcionarios públicos de la Federación, integrados de manera voluntaria y con la facultad de realizar análisis y recomendaciones con relación al desempeño de estos funcionarios.

IV. Recorridos de autoridades: instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permiten acompañar a una determinada autoridad a la inspección física sobre la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, para con ello formular de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución.

Artículo 4.- No podrá ser objeto de consulta popular, en términos del apartado 3º de la fracción VIII del artículo 35 constitucional lo siguiente:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano;

II. La restricción de los principios consagrados en el artículo 40 de Constitución que se refieren a que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación;

III. La materia electoral;

IV. Los ingresos y gastos del Estado;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 5. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

Artículo 6. En cada consulta popular, la cantidad máxima de preguntas que podrán realizarse a la ciudadanía será de tres. Los cuestionamientos deberán formularse de manera clara y comprensible.

Artículo 7. En la interpretación de las disposiciones de esta ley se deben garantizar los principios del artículo primero de la Constitución para maximizar el derecho a la participación ciudadana y los principios democráticos. En caso de ambigüedad, la interpretación deberá ser extensiva, ampliando en todo momento, los derechos del ciudadano.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a las tesis y jurisprudencia que, en aplicación de la misma, establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia.

En caso de que no exista disposición expresa, ni criterio interpretativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estará a los principios generales del derecho.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO Y LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 8. Las consultas populares serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

I. El Presidente de la República;

II. El treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

III. Al menos el dos por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 9. La solicitud para la consulta podrá presentarse en todo momento y hasta el 31 de enero del año de la elección federal.

Artículo 10. La solicitud deberá presentarse ante la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; serán presentadas por escrito, con la documentación comprobatoria correspondientes.

Las comisiones competentes en materia de participación ciudadana, ejercerán las facultades que sobre esta materia disponga la legislación aplicable, asimismo tendrán la participación que determinen las mesas directivas de ambas cámaras y de la Comisión Permanente.

Artículo 11. En caso de tratarse de una petición ciudadana, los interesados deberán:

I. Presentar en medio magnético la lista de ciudadanos a que se refiere el inciso c) del apartado 1º de la fracción VIII del artículo 35 Constitucional, con el nombre completo, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada uno de los solicitantes.

II. Nombrar a un representante común.

III. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no cumpla con las formalidades de ley, sea incomprensible o ilegible, la Cámara correspondiente deberá prevenir a los peticionarios para que subsanen los errores u omisiones en un plazo de 48 horas.

Artículo 13. El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, turnará de inmediato la petición ciudadana al Instituto Federal Electoral para que éste, en un plazo no mayor a treinta días naturales, verifique la lista de ciudadanos a que se refiere el artículo anterior.

El Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, turnará de inmediato la petición ciudadana a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en el mismo plazo se pronuncie sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular.

Artículo 14. En los casos establecidos en las fracciones I y II del artículo 8 de esta Ley, las Cámaras del Congreso de la Unión otorgarán a la petición de consulta popular trámite preferente.

Aprobada la petición, el Congreso de la Unión emitirá, en un plazo no mayor a diez días naturales, la declaración de procedencia de la consulta popular, y ordenará que se emita la convocatoria correspondiente y que se publique en el Diario Oficial de la Federación, en su portal de internet y en, por lo menos, tres diarios impresos de circulación nacional.

Asimismo, turnará la convocatoria al Instituto Federal Electoral para que inicie el procedimiento de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 constitucional.

Artículo 15. Cuando se presenten dos o más peticiones de consulta popular, el Congreso de la Unión emitirá una única convocatoria y procurará integrar los temas de la consulta, garantizando el límite de cuestionamientos establecido en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 16. Las peticiones de consulta popular serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando la petición no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello;

II. Cuando no contenga la información y documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con esta Ley;

III. Cuando se refiera a alguna de las materias a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;

Artículo 17. La convocatoria para la consulta popular contendrá al menos la siguiente información:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. El acto que se somete a consulta;
- III. Las preguntas específicas que se someterán a la decisión ciudadana;
- IV. La declaración de procedencia de la consulta popular, emitida por el Congreso de la Unión;
- V. La fecha en la que se llevará a cabo la consulta; y
- VI. Los requisitos para participar en la consulta.

CAPÍTULO II

DIFUSIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EN RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 18. Durante el período de campañas federales, el Instituto Federal Electoral dispondrá del tiempo que le corresponde en radio y televisión para difundir la materia de la consulta popular.

Artículo 19. El Instituto Federal Electoral promoverá ante los medios masivos de comunicación la realización de mesas de análisis sobre los asuntos que serán sometidos a consulta. En esos debates deberán regir los principios de equidad y de pluralismo político y social.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Artículo 20. El Instituto Federal Electoral a través de sus órganos centrales y delegacionales, tendrá en materia de consulta popular, las siguientes competencias:

- I. Verificar que al menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores promueva la consulta popular;
- II. Organizar el proceso de consulta popular;
- III. Ordenar, supervisar y vigilar las etapas de desarrollo de la consulta popular;
- IV. Realizar los cómputos que se deriven de la consulta popular; y
- V. Declarar los resultados de la consulta popular.

Artículo 21. El Instituto Federal Electoral tomará las medidas conducentes para garantizar la suficiencia presupuestal para la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares, así como para financiar programas de capacitación y difusión en materia de consulta popular.

Artículo 22. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los lineamientos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta.

Artículo 23. En los procedimientos para la realización de la consulta popular serán aplicables, en lo que no se oponga a la presente ley, las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. El Consejo General del Instituto Federal Electoral realizará el cómputo final de la consulta y, declarará los resultados el domingo siguiente al de la jornada electoral.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

RESULTADOS VINCULATORIOS DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 25. El resultado de la consulta popular será vinculante para los poderes Ejecutivo y legislativo federales, y para las autoridades e instancias competentes encargadas de su ejecución, siempre y cuando participen en la consulta, al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Artículo 26. Los plazos aplicables para el debido cumplimiento del mandato popular serán los previstos en los artículos 42 y 49 de la presente Ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 27. Las decisiones y determinaciones que adopten los órganos del Instituto Federal Electoral y que no correspondan al Consejo General, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión en los términos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Contra las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral en materia de consulta, proceden los recursos de apelación y el juicio para la protección de los derechos político electorales en términos de lo que dispone la Ley de la materia.

TÍTULO V

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y TRÁMITE

Artículo 28. Los ciudadanos mexicanos, a través de la iniciativa ciudadana, podrán presentar proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa del Congreso General, salvo en las materias siguientes:

- a) Penal;
- b) Seguridad pública y nacional;
- c) Suspensión de garantías;
- d) Amnistía;
- e) Relaciones internacionales;
- f) Tributaria y fiscal, así como de Egresos de la Federación;
- g) Régimen interno de la Administración Pública Federal;
- h) Regulación interna del Congreso de la Unión y de la Auditoría Superior de la Federación;
- i) Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero federal; y
- j) Las demás que señalen las leyes.

Artículo 29. Los proyectos de iniciativa de Leyes o Decretos que se presenten ante cualquiera de las dos Cámaras, deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmados

cuando menos por su proponente. Asimismo, deberá ir acompañado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

Las iniciativas ciudadanas serán turnadas de inmediato a la Comisión competente en materia de participación ciudadana para que verifique que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y, de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva para que se dé el turno para su dictaminación. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

La Comisión competente en materia de participación ciudadana deberá decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 30. Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Escrito de presentación de iniciativa ciudadana dirigido al Congreso de la Unión;
2. Nombres, firmas y claves de las credenciales de un mínimo del 0.13% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, debiendo nombrar a un comité integrado por cinco representantes;
3. Presentación de parte expositiva que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos»; parte dispositiva en la que se incluye el articulado; y, la parte final que se integrará por disposiciones adicionales, disposiciones transitorias o disposiciones derogatorias.

Artículo 31. En caso de que se incumpla el requisito establecido en el numeral 3 del artículo anterior, la Comisión correspondiente prevendrá a los promoventes para que, en un plazo de 48 horas, subsane las observaciones.

En caso de que se incumpla el requisito establecido en el numeral 2 del artículo anterior, la iniciativa se tendrá por no presentada.

Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso de la Unión, la Comisión o el Pleno, la Mesa Directiva de la Cámara respectiva la turnará a las autoridades competentes.

La Mesa Directiva de la Cámara respectiva notificará al promotor de la iniciativa ciudadana sobre el dictamen de admisión de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se difundirá en la página electrónica de la Cámara respectiva.

Una vez declarada la admisión de la iniciativa ciudadana se someterá al proceso legislativo establecido en las leyes y reglamentos respectivos, debiendo ser analizada, dictaminada y votada en el mismo período de sesiones en el que fue presentada.

TÍTULO VI

DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 31.- Los Observatorios Ciudadanos son entes de interés público, de participación y colaboración ciudadana, sectorial y especializada, en el ámbito federal desde los que se analizan y fortalecen las actuaciones de los servidores públicos, órganos o políticas públicas, en búsqueda del beneficio de la sociedad, en los que los ciudadanos de forma honoraria, voluntaria, individual o colectiva, tienen la finalidad de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas y canalizar la reflexión, el análisis crítico, la vigilancia y la construcción de propuestas, en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre autoridad y ciudadano, armonizando con ello, los intereses individuales y colectivos, para construir y garantizar de manera conjunta el desarrollo social.

Los observatorios ciudadanos podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones de la Federación, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

ARTÍCULO 32.- Es obligación de los órganos del Estado, garantizar el acceso a la información que los observatorio ciudadanos requieran para cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 33.- Los Observatorios Ciudadanos tienen por objeto:

- I. El fortalecimiento de la participación, deliberación y organización ciudadana;
- II. La construcción de análisis objetivos y especializados sobre la actuación de los Órganos del Estado, las políticas públicas o los servidores públicos, así como de las diversas problemáticas de la vida pública de la Federación;
- III. El monitoreo y evaluación de los órganos del Estado, la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos;
- IV. La generación de propuestas sobre las diversas problemáticas de la vida pública; y,
- V. Servir de apoyo especializado para la realización de los procedimientos de Consulta Ciudadana e Iniciativa Popular, siempre que sean relacionados con su materia.

ARTÍCULO 34.- Los ciudadanos que integren estos órganos, serán honorarios y tendrán el carácter de observadores ciudadanos. Al momento de instalarse, quedarán acreditados por la autoridad electoral respectiva ante el órgano del Estado o servidor público de que se trate.

En ningún caso, podrán ejercer funciones propias de los órganos del Estado, de los servidores públicos o ejecutar políticas públicas.

ARTÍCULO 35.- Los Observatorios Ciudadanos, sin importar la modalidad y el objeto con los que se constituyan, podrán durar un mínimo de seis meses y un máximo de dos años.

Podrán solicitar su renovación hasta en tres ocasiones, siempre que garanticen la sustitución de por lo menos la mitad de sus integrantes, a través de un procedimiento de convocatoria ciudadana en un plazo que no exceda de treinta

días a partir de la fecha en que se autorizó su permanencia, en caso de no hacerlo se tendrá por disuelto.

Las personas que se acuerde sean sustituidas serán aquellas que resuelva el Observatorio Ciudadano, de entre las que tengan mayor antigüedad dentro del mismo, en caso de que todas tengan el mismo tiempo, deberá decidirse en los términos que ellos determinen.

ARTÍCULO 36.- Los Observatorios Ciudadanos quedarán adscritos a los órganos o servidores públicos, según la materia que corresponda; si resultaran ser varias las posibles de adscripción, se atenderá, primero al objeto del observatorio ciudadano en cuestión y, segundo, a quien encabeza la política pública a observarse.

ARTÍCULO 37.- Los órganos y servidores públicos coadyuvarán con los ciudadanos y las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil para la integración, organización y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos.

Los Observatorios Ciudadanos, una vez instalados, recibirán todo el apoyo técnico y material del Órgano del Estado o servidor público al que se adscriban, para lograr su objetivo, una vez concluida su función, si aquéllos contaran con algún bien, deberán reportarlos al Órgano del Estado o servidor público al que estuvieron adscritos, a efecto de que se integren al patrimonio público.

ARTÍCULO 38.- Los poderes Legislativo Federal y el Ejecutivo federal y dentro del trimestre siguiente de iniciado su periodo constitucional podrán integrar un Observatorio Ciudadano que coadyuve a la elaboración de la Agenda Legislativa, así como los Programas de la Administración Pública Federal, conforme a las bases siguientes:

- I. Se garantizará la representación de los principales sectores económicos del Estado con conocimientos en su área, así como de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia; y,
- II. Todas aquellas que estimen necesarias conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39.- Los Observatorios Ciudadanos para su integración deben observar los lineamientos siguientes:

- I. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,
- II. La cultura democrática de participación ciudadana.

ARTÍCULO 40.- La conformación y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ciudadanos presentarán, por escrito, una solicitud ante el órgano electoral respectivo, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a. Los generales de los solicitantes;
 - b. La firma, ya sea autógrafa o mediante huella dactilar;
 - c. Proponer en la solicitud, la denominación con que se desea, se nombre al Observatorio Ciudadano que habrá de crearse;
En caso de que dicho nombre haya sido o esté siendo utilizado, o bien, haya alguna imposibilidad para admitirlo, el Instituto Electoral deberá fundar y motivar la resolución en que lo rechace, debiendo proponer uno nuevo que refleje con claridad el objeto del Observatorio Ciudadano;
 - d. Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones. Este domicilio será su lugar de residencia;

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del Observatorio Ciudadano;

- e. Señalar el objeto, logotipo y demás elementos que identifiquen al Observatorio Ciudadano;
- f. Los solicitantes deben ser, no menos de tres ni más de quince ciudadanos; y,
- g. La solicitud deberá contener una leyenda en la que se exprese la voluntad de los ciudadanos suscribientes de formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

- II. El Instituto Electoral, podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine así como el grado de especialización en la materia de quienes pretenden constituirlo.

Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá a los solicitantes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado.

Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, el órgano electoral expedirá la constancia de conformación del Observatorio Ciudadano.

- III. De expedirse la Constancia de Creación del Observatorio Ciudadano, la misma autoridad que la emitió citará a los integrantes de aquel, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello.

En caso de que no exista quórum legal, el órgano electoral emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum de asistencia, el Órgano electoral declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Creación del

Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

- IV. El Instituto electoral llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público.
- V. El Instituto electoral se encargará de vigilar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicable, en caso de que el observatorio o sus integrantes dejen de cumplir con los requisitos de ley, o la contravengan, el órgano electoral podrá cancelar su registro.
- VI. Los Observatorios Ciudadanos, previo acuerdo entre ellos, podrán dividirse, fusionarse o disolverse. El órgano electoral certificará el acto de que se trate.

ARTÍCULO 41.- Cada Observatorio Ciudadano expedirá su reglamentación, en que normará su organización y funcionamiento interno, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Son derechos de los Observadores Ciudadanos:

- I. Recibir capacitación, información, y asesoría, complementaría a su especialización, para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados con oportunidad por los órganos del Estado o servidores públicos a los eventos y reuniones en que hayan sido designados, previo acuerdo de sus pares, para el análisis y discusión de acciones trascendentales para la vida pública y estén relacionadas con el objeto del Observatorio;
- III. Participar con derecho a voz en dichas reuniones y eventos;

- IV. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos deberán dar vista a las autoridades correspondientes; y,
- V. Integrar una red de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

ARTÍCULO 43.- Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de acciones trascendentales para la vida pública y estén relacionadas con el objeto del Observatorio;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado de las acciones, programas o políticas públicas realizados por el órgano del Estado o funcionario público al que estén adscritos, al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los Órganos para la

- Transparencia y Acceso a la Información de las entidades federativas según se trate, en los términos de las leyes de la materia; y,
- IX. Las demás que expresamente se le asignen.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

DE LOS RECORRIDOS DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 44.- Recorridos de autoridades son un instrumento de participación directa para los habitantes de una demarcación, que les permiten acompañar a una determinada autoridad a la inspección física sobre la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, para con ello formular de manera verbal o escrita, sus opiniones y propuestas de mejora o solución.

ARTÍCULO 45.- Los recorridos serán convocados obligatoriamente por el Poder Ejecutivo de la Federación, estados y municipios, de manera trimestral a través de los principales medios de comunicación, estableciendo con claridad, la fecha, hora y lugar del mismo.

ARTÍCULO 46.- La autoridad pública para cumplir con este mecanismo, podrá convocar y delegar a los funcionarios de los ramos de la administración pública correspondientes.

ARTÍCULO 47.- La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una audiencia pública.

ARTÍCULO 48.- Los ciudadanos participantes bajo los principios rectores de esta Ley, plantearán de manera clara y específica a la autoridad las necesidades colectivas, así como sus propuestas de solución.

ARTÍCULO 49.- Los resultados obtenidos deberán ser oportunamente difundidos por los Organismos de Transparencia para que la ciudadanía pueda darles seguimiento.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50. Las autoridades, partidos y ciudadanos que transgredan las disposiciones de esta ley, estarán sujetos a los diversos procedimientos de responsabilidad y a las sanciones que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de las demás responsabilidades que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias, contenidas en decretos, acuerdos y circulares, y en general todas aquéllas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto expedirá los reglamentos, normas y acuerdos que se requieran para la adecuada organización de las consultas populares.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 164, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Senado, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Propaganda Gubernamental, al tenor de las consideraciones siguientes:

Uno de los principios constitucionales de mayor trascendencia en la democracia mexicana es la equidad en la contienda. El poder revisor de la Constitución, desde la reforma de 2007, reformó el artículo 134 de la Constitución para prohibir: 1) la promoción personalizada de los servidores públicos en cualquier medio de comunicación social; 2) El empleo de bienes públicos para influir en la contienda electoral y 3) para obligar al actuar imparcial de los servidores públicos.

El objetivo de la reforma constitucional fue claro: evitar el uso faccioso de los recursos públicos y procurar que las campañas electorales compitieran en términos equitativos. La equidad se convirtió en un baluarte constitucional. En un principio rector de los procesos electorales.

Sin embargo, casi seis años después de su aprobación constitucional, y a pesar de todas las iniciativas presentadas, de los debates jurisdiccionales y administrativos en el Instituto Federal Electoral, salvo lo dispuesto por los artículos 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe otra disposición en el sistema jurídico mexicano que regule la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales, máxime si se recuerda que, las disposiciones del Código Penal vinculadas a servidores públicos no castigan la promoción personalizada y los dispositivos penales en general dan cuenta de una

realidad vigente hace casi veinte años, pero que muy poco tiene que ver con los contextos actuales.

En el ámbito internacional se ha avanzado en la normatividad para regular la propaganda gubernamental. Los casos más emblemáticos serían el sistema jurídico chileno y el boliviano. En este último, se ha llamado Propaganda electoral y se encuentra reguladas en la Ley de Régimen Electoral, en donde se define: "Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos".

Los primeros antecedentes que buscan regular en México la propaganda electoral se ubican en el año de 1992, mediante la publicación de los "Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad, difusión y, en general a las actividades de comunicación social". En los cuales se establecen criterios para la publicidad oficial.

Posteriormente, en enero de 2001 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los nuevos lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad, difusión y en general a las actividades de comunicación social. En el año de 2002, se publica el Acuerdo por el que se establecen las normas y lineamientos generales para la aplicación de los recursos presupuestales en materia de comunicación social.

La reforma constitucional de noviembre de 2007, en materia electoral, modificó el artículo 134; del cual se puede asegurar que constituye un conjunto de garantías político-sociales a favor de todos.⁷

⁷ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2967/8.pdf> de Javier Corral Jurado.

En la exposición de motivos de dicha reforma se planteó que dentro de sus objetivos se buscaba impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

El artículo 134 Constitucional establece una variedad de temas con los cuales se busca asegurar que el ejercicio del gobierno federal, estatal y municipal sea en todos los sentidos un ejercicio republicano y equitativo en el que no se permita la utilización partidista personalizada de los recursos públicos. Desde los principios que rigen la aplicación de los recursos públicos, su revisión la revisión, los mecanismos de contratación pública, el régimen de responsabilidad a que están sujetos los servidores públicos, la imparcialidad en la aplicación de los recursos, hasta las características limitativas que debe tener cualquier propaganda gubernamental.

En ese tenor la iniciativa que se presenta, versa sobre los mecanismos de comunicación social con los cuales el gobierno en sus diferentes niveles y poderes puede informar a la ciudadanía de los temas que son de interés público, evitando el uso faccioso de la información para manipular las preferencias políticas de los votantes.

Esta Ley se inscribe en la generación de dispositivos normativos que buscan crear las bases para blindar el ejercicio de los recursos públicos en favor de los intereses colectivos. Se trata de que la propaganda gubernamental sólo esté dirigida a los temas que le interesa a la gente conocer, que se evite el despilfarre que se establece con mecanismos de control y auditoria en los gastos, que se plantee un esquema de responsabilidad por incumplimiento de la norma, que permita transparentar el gasto y controlar su ejercicio.

El país requiere un entramado legislativo para la consolidación democrática. Reglas claras para evitar el uso faccioso o partidista del poder y, sobre todo, de los programas sociales para los más de cincuenta millones de mexicanos que viven en condición de pobreza.

Por ello, la presente iniciativa contiene los siguientes aspectos:

- a) Establece que el gasto de comunicación social debe estar asociado al Presupuesto de Egresos de la Federación, para evitar que las actividades de comunicación social se conviertan en gastos excesivos, superiores, incluso, a las actividades primarias o sustantivas de cada institución.
- b) Se regulan los tiempos oficiales del Estado, a fin de que sean distribuidos entre los poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos de forma equitativa, impidiendo que alguno de los sujetos goce del uso desproporcionado de tiempos oficiales.
- c) La obligación de que cualquier gasto público relacionado con comunicación social sea información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad del ejercicio.
- d) La creación de un Consejo Ciudadano encargado, entre otras funciones, de dictar políticas en materia de propaganda gubernamental.
- e) Los criterios rectores de la propaganda gubernamental, entre ellos, la objetividad, imparcialidad, equidad, lealtad institucional y veracidad; y,
- f) Las autoridades encargadas de sancionar por la vulneración de los principios antes señalados.

Los anteriores principios desterrarán, de una vez por todas, las actuaciones irregulares de servidores públicos que, en atención a su beneficio personal o partidista, influyen en las contiendas electorales, vulnerando los principios constitucionales.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley reglamentaria para el artículo 134 constitucional en materia de propaganda gubernamental en los siguientes términos:

Capítulo primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto reglamentar el artículo 134 constitucional en materia de propaganda gubernamental.

Artículo 2. La interpretación de esta ley se hará atendiendo a los criterios pro hombre previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando en todo momento la libertad de expresión e información, conforme a los principios generales de derecho y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia. En materia electoral, se aplicarán, además, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3. Los entes públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como los servidores públicos de mando medio y superior que desempeñen un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal y municipal, tanto en los poderes y órganos ejecutivos como en los poderes y órganos legislativos y judiciales, incluidos las dependencias, entidades, organismos descentralizados, entidades de los sectores paraestatales federales y locales, así como los organismos paramunicipales y las delegaciones del Distrito Federal estarán obligados a acatar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Consejo: el Consejo Ciudadano fiscalizador de la propaganda gubernamental;
- b) Imagen institucional: cualquier tipo de señal, tipografía, reproducción, fotografía, símbolo, identificador visual, rótulos, insignas, voz, nombre, biografía incluidos en cualquier tipo de promocionales difundidos por radio, televisión, propaganda impresa y visual, internet, que desarrollen las dependencias públicas, funcionarios públicos, de las comunicaciones oficiales que se utilizan a fin de dar a conocer sus actividades a la ciudadanía.
- c) Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; internet o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- d) Padrón: padrón Nacional de prestadores de servicios relacionados con los medios de comunicación.
- e) Propaganda gubernamental: la información que difunden los entes públicos y servidores públicos para rendir cuentas a la ciudadanía o difundir las acciones de gobierno, por cualquier medio de comunicación social.
- f) Propaganda gubernamental encubierta: cualquier expresión en los medios de comunicación que, pretendiendo ser una noticia, por la descontextualización, la repetición innecesaria, o por su falta de objetividad se convierta en un mecanismo de difusión de un servidor público.
- g) Tiempos de Estado: las transmisiones que la radio y la televisión deben proveer para que el Estado difunda sus políticas públicas en términos de la Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión.
- h) Tiempos fiscales: los tiempos que derivan de las autorizaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los concesionarios y permisionarios paguen sus impuestos al Estado mexicano.

Capítulo Segundo:

DEL OBJETO, ÁMBITO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 5. La aplicación de la presente ley corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación, a las autoridades electorales, las autoridades hacendarias, y las autoridades responsables de vigilar la actuación de los servidores públicos.

Artículo 6. Quedarán excluidas de la aplicación de esta Ley las publicaciones de carácter administrativa o judicial, relacionadas con edictos, resoluciones, adquisiciones y obras públicas que deban realizarse por mandato legal.

Artículo 7. La propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los entes públicos, deberá ajustarse a los criterios de máxima publicidad, no repetición innecesaria, relevancia justificada de la información difundida, imparcialidad en los procesos electorales, respeto a los derechos fundamentales, inclusión de grupos vulnerables, a través del uso de signos y señales para discapacitados, empoderamiento de las mujeres y lealtad institucional, evitando en todo momento la promoción personalizada de los servidores públicos.

Artículo 8. Los entes públicos y servidores públicos en lo relacionado con la propaganda gubernamental que difundan por cualquier modelo de comunicación social no podrán:

- a) Incluir la imagen, nombre, cargo, voz o símbolo de los servidores públicos salvo los casos de la presentación de informes anuales en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Incluir las características personales o logros de las actividades de los servidores públicos.
- c) Incluir mensajes, símbolos o colores con idénticas frases, tonalidades, tipografía o cualquier elemento que identifique al promocional con un partido político o coalición.
- d) Incluir mensajes, símbolos o colores que generen confusión con los utilizados por otros entes públicos, partidos o coaliciones.

- e) Incluir mensajes que generen invitación a la violencia, a la vulneración a los derechos humanos y/o a la discriminación,
- f) Incluir mensajes que pretendan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- g) Dejar de incluir con claridad el sujeto obligado que emite el promocional.

Capítulo tercero:

DE LA PROGRAMACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 9. Los entes públicos a los que se refiere esta ley deberán incluir dentro del Programa Anual de Trabajo un apartado respecto a la propaganda gubernamental que realicen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 10. El apartado de propaganda gubernamental del Programa Anual de Trabajo del Ejecutivo federal y los ejecutivos locales deberán estar publicados a más tardar el 15 de diciembre del año anterior.

Artículo 11. El apartado de propaganda gubernamental del Programa anual de trabajo contendrá los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, y metas, con base en indicadores de desempeño y en una estrategia general de comunicación social que establece cada uno de los ejecutores del gasto.

Artículo 12. Los poderes u órganos legislativos y Judicial, así como los órganos autónomos federales y locales, desarrollarán sus respectivos apartados de propaganda gubernamental y los publicarán el 15 de diciembre del año anterior al del ejercicio fiscal. Se regirán de conformidad con las propias normas de cada poder u ente.

Artículo 13. La Auditoría Superior de la Federación tendrá competencia para auditar tanto el ejercicio programático presupuestal, como financiero, de legalidad y de desempeño, del ejercicio de los apartados de propaganda gubernamental, informando de manera pública en forma anual los sujetos y servidores públicos que hayan vulnerado los principios rectores de esta materia.

Artículo 14. El gasto total en la propaganda gubernamental que se realice conforme a lo dispuesto en esta ley, tendrá los límites y las condiciones de ejercicio que establezca anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación

Artículo 15. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá supervisar la administración y distribución de los tiempos oficiales en radio y televisión. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 35 por ciento para el Poder Ejecutivo Federal; 15 por ciento para el Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y al Senado de la República; 10 por ciento para el Poder Judicial de la Federación y 10 por ciento para los entes autónomos federales.

Artículo 16. El Instituto Federal de Telecomunicaciones dará seguimiento a la utilización de los tiempos oficiales en radio y televisión. Así mismo, estará facultada para reprogramar cuando un sujeto obligado no haga uso de los tiempos oficiales que le correspondan, mismos que no serán acumulables.

Artículo 17. Los entes públicos que adquieran los servicios de empresas privadas de publicidad o medio de comunicación social garantizarán que, a efecto de evitar todo acto de censura indirecta, discriminación o privilegio de personas determinadas, la adquisición se ajuste a las siguientes disposiciones:

- a) No se establecerán criterios de contratación directa o indirectamente relacionados con la línea editorial o, en general, la opinión de los medios de comunicación.
- b) Las organizaciones no gubernamentales, personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos a través de la propaganda gubernamental o cualquier programa relacionado, deberán ser auditadas por la Auditoría superior de Fiscalización.
- c) No podrán difundir propaganda personalizada de servidores públicos, salvo en los casos de informes de gobierno en términos de la legislación federal electoral.
- d) Quedará estrictamente prohibida la contratación, a título oneroso o gratuito, de publicidad con cualquier medio de comunicación social que sea presentada de forma encubierta como noticia por parte del emisor de última instancia, así como el pago directo o indirecto por entrevistas de servidores públicos o por cobertura informativa de eventos oficiales de cualquier clase.

- e) Aún cuando la difusión se haga de forma gratuita, deberán distribuir equitativamente entre todos los medios de comunicación social relevantes los boletines e informaciones de los poderes públicos.

Capítulo cuarto

DE LAS INSTANCIAS Y MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 18. Para efectos de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental, con excepción de las que incidan en los procesos electorales que serán competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, se establecerá un Consejo Ciudadano de supervisión.

Artículo 19. El Consejo será un órgano autónomo, con patrimonio y presupuestos propios, responsable del seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas de propaganda gubernamental, los procesos de contratación y difusión, así como sus contenidos para efecto de vigilar que se apeguen a los principios, criterios y disposiciones establecidos por este ordenamiento, a fin de garantizar la vigencia de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto en el numeral 134 constitucional.

Artículo 20. El Consejo se integrará por cinco consejeros ciudadanos designados por el Senado de la República a propuesta de sus fracciones parlamentarias. Los consejeros durarán en el cargo cinco años y podrán ser reelectos por una sola vez. Su renovación se realizará anualmente en forma escalonada.

Artículo 21. El Consejo tendrá las facultades siguientes:

- a) **Supervisar y evaluar a los sujetos obligados para el correcto ejercicio de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los criterios que emita;**
- b) **Asesorar a los sujetos obligados, a la Secretaría y a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales,**

así como la normatividad relacionada con la propaganda gubernamental;

- c) Recibir, tramitar y resolver las denuncias que presenten los ciudadanos con motivo del incumplimiento de esta ley;
- d) Emitir las observaciones y recomendaciones correspondientes ante la identificación de irregularidades o faltas conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;
- e) Presentar denuncia ante la Auditoría Superior de la Federación cuando se detecten irregularidades en el uso de recursos públicos destinados a propaganda gubernamental;
- f) Presentar denuncias penales cuando se conozca de la probable comisión de un delito de los establecidos en el presente ordenamiento;
- g) Presentar ante el Instituto Federal Electoral las denuncias que corresponda por incidir en el ámbito electoral.
- h) Realizar estudios y sondeos con respecto a la cobertura, penetración y alcance de los medios de comunicación y del impacto que generan las campañas de propaganda gubernamental, y ponerlos a disposición de la ciudadanía, los sujetos obligados y del Congreso de la Unión.

Artículo 22. El Consejo rendirá anualmente un informe público al Congreso de la Unión sobre el estado que guarda la política de propaganda gubernamental en el Estado mexicano, que contenga cuando menos: la evaluación respecto del cumplimiento de los objetivos trazados en el Programa Rector; la evaluación respecto del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento por los sujetos obligados; la evaluación respecto del impacto que los actos relacionados con la propaganda gubernamental han generado respecto del respeto a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y la evaluación sobre la observancia a la disposición constitucional que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 23. El Padrón Nacional de Prestadores de Servicio de Publicidad y Comunicación será un sistema informativo de carácter público que contendrá el registro de medios de comunicación y agencias de publicidad, con residencia en el territorio nacional o en el extranjero, que prestan servicios de producción y difusión

de propaganda gubernamental. Los medios de comunicación que no estén debidamente registrados no podrán ser considerados para contratar la realización de propaganda gubernamental federal o local. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Padrón Nacional.

Artículo 24. En caso de denuncias, el Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano recibirá el escrito y lo pondrá a disposición del Consejero Presidente que, por un sistema de turnos, lo distribuirá a cada consejero ciudadano para que presente un proyecto de resolución. Cada consejero será el encargado de sustanciar el procedimiento en el cual se deberá emplazar al denunciado, abrir etapa de instrucción, desahogar pruebas y alegatos, cerrar la instrucción y presentar el proyecto de resolución al Pleno. El pleno resolverá por mayoría de votos. Las discusiones serán públicas.

TRANSITORIO

Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y la Revolución Democrática, en la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169 y 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, en el marco de la reforma constitucional en materia electoral, se modificó el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que todas las personas en México gozan del derecho de réplica.

El nuevo texto constitucional estableció entonces que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, con lo que el Congreso de la Unión decidió incorporar esta prerrogativa al conjunto de normas que regulan el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas, considerando que ello permitiría complementar las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a ese mismo artículo en materia de derecho a la información.

Del proceso legislativo correspondiente se desprende que el Constituyente Permanente estimó que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona pueda estar en posibilidad de replicar la información que resulte contraria a su legítimo derecho.

Asimismo, fue voluntad del poder reformador de la Constitución delegar a la ley el establecimiento de las reglas sustantivas y adjetivas necesarias para el ejercicio de este derecho frente a los medios de comunicación.

Lo anterior se basó en el razonamiento de que la libertad de expresión tiene límites precisos establecidos en el señalado artículo 6o constitucional y, por ello, esa libertad no debe entenderse como sinónimo de autorización para denigrar o calumniar a terceros. Esas conductas no forman parte del derecho aludido, sino que lo vulneran y lo hacen nugatorio.

No obstante este gran avance constitucional, el artículo segundo transitorio del decreto de publicación de la reforma constitucional citada estableció un término de 30 días naturales para que el legislador ordinario adecuara la legislación secundaria correspondiente, sin que hasta el momento se haya expedido un cuerpo normativo unificado y congruente que regule los supuestos de procedencia del derecho de réplica y los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que aseguren su cumplimiento.

Este derecho encuentra una magra y deficiente regulación, exclusivamente para los medios impresos, en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

A simple vista puede observarse que la normativa de la Ley sobre Delitos de Imprenta no asegura el derecho de réplica, pues no contiene un proceso expedito para obligar a los medios de comunicación escritos a cumplir con él e, incluso, se aprecia desfasado, puesto que ni el Código Penal para el Distrito Federal ni el Código Penal Federal tienen un artículo 904, por lo que dicha referencia es obsoleta.

De igual forma esta ley no es aplicable para los concesionarios de medios de comunicación televisiva o radiofónica y, mucho menos, a los medios electrónicos que en la actualidad ocupan un lugar importante en la difusión de información entre la población.

Es fundamental subrayar que la Ley Federal de Radio y Televisión no contiene ninguna previsión normativa sobre el derecho de réplica y, al revisar detalladamente el sistema de leyes mexicanas se llega al conocimiento de que ninguna otra ley lo contempla.

En ese contexto es necesario concluir que estamos ante un derecho constitucional que no cuenta con la legislación secundaria que permita hacerlo justiciable y por ello debemos recordar que un derecho sin justiciabilidad es un mero discurso programático o una serie de buenos deseos y esperanzas, pero nada más. La exigibilidad jurídica está condicionada por la existencia de las normas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un derecho y, en el caso concreto, éstas simplemente no existen.

Estamos entonces frente a un caso de falta de garantías para que el derecho sea exigible y vale recordar aquí lo que Luigi Ferrajoli entiende por garantía: “Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.”⁸

Siguiendo al teórico italiano, debemos entonces conceder que el legislador ordinario no ha podido, en casi seis años, reducir esa distancia estructural entre normatividad y efectividad en lo que a derecho de réplica se refiere, vulnerando los derechos de millones de personas físicas y morales que son aludidas todos los días en los medios de comunicación escritos, televisivos, radiofónicos o electrónicos y que con cuentan con un mecanismo que les permita aclarar la

⁸ Ferrajoli, Luigi. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trotta, 3ª ed., Madrid, p. 25.

información que sobre ellas se publica cuando ésta es imprecisa o dolosamente tendenciosa.

Pero no solamente estamos en falta respecto del texto constitucional, pues tampoco se ha reglamentado debidamente lo establecido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente y vinculante para nuestro país. Recordemos que dicho numeral establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial.”

Ante este panorama, es obligación de esta Soberanía realizar las acciones correspondientes para que, a la brevedad posible, se construyan las normas jurídicas necesarias para que este derecho deje de ser una mención sin fuerza en nuestro sistema legal y, por ello, tengo a bien someter a la consideración de esta Cámara de Senadores la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

La iniciativa tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio de este derecho, cumpliendo lo dispuesto en el citado numeral constitucional y con ello se pretende reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad de la que se ha hablado en párrafos precedentes.

Asimismo, la iniciativa cuenta con diversas bondades que pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

- 1. Se crea la figura de defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia, con lo que se cumplirá lo establecido en el numeral 3, del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Con ello, los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia, según sea el caso, que será responsable de recibir y resolver las solicitudes de réplica que les sean presentadas.

2. Se establece una norma amplia que permite la defensa de este derecho por agravios cometidos a través de información difundida por un medio de comunicación.
3. Se establecen los mecanismos de representación legal que, en su caso, podrían ser usados por las personas legitimadas para ejercer el derecho de réplica.
4. Se crea un procedimiento expedito por medio del cual la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá solicitar al medio de comunicación que difundió la información la mención expresa y puntual de los hechos y la información precisa que considere pertinente, estatuyéndose plazos claros para realizar la solicitud, así como para que el defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia responda si acepta o rechaza la solicitud.
5. Se especifica la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica.
6. En el caso de que el medio de comunicación no cumpla con las obligaciones que le establece la ley, se crea un proceso jurisdiccional federal fundamentalmente oral y de carácter sumario, con el objetivo de que se asegure el cumplimiento de este derecho en los términos más breves posibles, puesto que la dilación de los procesos judiciales en esta materia conllevan la absoluta violación del derecho y la imposibilidad de reparación del daño en la honra, el prestigio o la intimidad de la persona afectada. Por ello, se propone que la sentencia emitida por el juez federal tenga el carácter de cosa juzgada, es decir, que sea definitiva e inatacable.
7. Se incluye en estos procedimientos el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
8. Finalmente, se establecen sanciones pecuniarias claras y adecuadas para los casos en que los medios de comunicación no cumplan con las disposiciones de la ley respecto del cumplimiento del derecho de réplica, ya sea al ser solicitada por la persona agraviada u ordenada por mandato judicial, sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que puedan ser aplicables.

De aprobarse lo anterior por parte de esta Soberanía, estaremos actualizando la legislación en materia de derecho de réplica, abandonando la obsoleta previsión del artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta y cumpliremos con la obligación impuesta por el Constituyente Permanente para establecer en la ley las características sustantivas y las especificidades adjetivas que son indispensables

para crear las garantías legales que aseguren a todas las personas el cumplimiento de este derecho consagrado en el artículo 6º constitucional.

De igual forma, coadyuvaremos en la construcción de un sistema legal mucho más garantista que atienda los espacios grises de la normativa y que subsane las lagunas o antinomias existentes.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Senado de la República, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.
- II. Derecho de réplica: la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de

producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

ARTÍCULO 3. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia, según sea el caso, que será responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica que les sean presentadas. El defensor informará al público de manera oportuna y fehaciente su nombre, domicilio postal y medios de contacto que sean tecnológicamente idóneos. En los casos en que el medio de comunicación ya contemple esta figura como parte de su organización interna, cualquiera sea su denominación, ésta podrá ser designada como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 4. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 5. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en esta ley y que le cause un agravio.

ARTÍCULO 6. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.

ARTÍCULO 7. Las personas físicas podrán ejercer el derecho de réplica por sí mismas, por medio de un representante legalmente acreditado o, en caso de fallecimiento, podrán ejercer el derecho de réplica, indistintamente, su cónyuge, concubino o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el tercer grado, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el segundo grado. Las personas morales podrán ejercer el derecho de réplica por medio de representante legal.

CAPÍTULO TERCERO PRESENTACIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 7. El directamente interesado o su representante enviará por escrito al responsable del medio de comunicación que difundió la información la mención expresa y puntual de los hechos y la información precisa sobre la que desea dar contestación. La solicitud de réplica deberá hacerse de manera personal por escrito mediante cualquier medio que permita recabar constancia de la recepción

del escrito.

ARTÍCULO 8. La solicitud de réplica deberá presentarse dentro del plazo de catorce días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación o emisión de la información que se replica.

ARTÍCULO 9. El responsable del medio de comunicación deberá, en todo caso, recibir la solicitud de réplica y notificar al interesado, por escrito, o por cualquier otro medio fehaciente, la aceptación o negativa, en un plazo que no excederá de dos días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 10. La réplica deberá limitarse al contenido de la información que se desea rectificar sin exceder en dos tantos la extensión de ésta, salvo que se requiera de mayor espacio por la naturaleza de la información. La réplica no ofenderá al emisor ni será contraria a la Ley.

ARTÍCULO 11. En el caso de los medios de comunicación impresos, la réplica deberá publicarse íntegramente en el mismo espacio en que apareció la información que se rectifica sin comentarios ni apostillas. Cuando se trate de medios de circulación diaria, la réplica se realizará dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición inmediata siguiente.

ARTÍCULO 12. En el caso de las estaciones de radio y canales de televisión, cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica, deberán difundir íntegramente la réplica en el mismo espacio informativo en que se transmitió la información que la motiva sin comentarios ni apostillas. Deberán transmitirla dentro de los dos días siguientes a su recepción en caso de los espacios diarios o en la emisión inmediata siguiente cuando tengan otra periodicidad. Si se trata de una emisión única, la réplica se difundirá dentro de los dos días siguientes a su recepción en un espacio informativo de audiencia similar al de la emisión que la motiva.

ARTÍCULO 13. En caso de los espacios transmitidos en vivo de radio o televisión, el interesado podrá solicitar ejercer el derecho de réplica en el transcurso de la programación. De no ser posible lo anterior, el derecho del interesado para solicitar la réplica quedará a salvo.

En todo caso, la publicación o difusión de la réplica deberá hacerse de manera gratuita.

ARTÍCULO 14. Cuando el medio de comunicación hiciere nuevos comentarios a la réplica, la persona mencionada podrá ejercer nuevamente este derecho en los plazos y términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 15. El responsable del medio de comunicación ante quien se haya presentado la solicitud de réplica, podrá negarse a difundirla o publicarla en los

siguientes casos:

- I. Cuando el interesado no acredite su legitimación en términos del Capítulo II de esta Ley;**
- II. Cuando no se ejerza en el plazo estipulado en el Artículo 8 de esta Ley;**
- III. Cuando contenga ofensas en contra del medio o emisor, sea contraria a la Ley o se realice de tal manera que afecte derechos de terceros;**
- IV. Cuando el asunto motivo de derecho de réplica ya haya sido aclarado o rectificado.**

CAPÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 16. La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica podrá presentar una demanda ante el Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación que conozca asuntos de naturaleza civil, atendiendo al domicilio del demandante, en los siguientes supuestos:

- I. Que el medio de comunicación no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta Ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo 9.**
- II. Que la réplica hubiese sido difundida o publicada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, o**
- III. Que el solicitante hubiese recibido la notificación a que hace referencia el artículo 9 y no estuviere de acuerdo en los términos de la misma.**

ARTÍCULO 17. Independientemente de lo previsto en el artículo anterior, la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, tendrá a salvo sus demás derechos para hacerlos valer en la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 18. La demanda se presentará por escrito dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Una vez recibida la demanda, el juez notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento y le correrá traslado de la demanda, para que dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, la conteste.

Recibida la contestación del demandado, el juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos, que se desarrollará en forma oral y sumaria, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de aquélla. Concluida la audiencia, el juez dictará su sentencia de inmediato.

ARTÍCULO 20. Si la sentencia es estimatoria de la pretensión del demandante, además de imponer la sanción establecida en la fracción I del artículo 22 de esta Ley, el Juez ordenará al medio de comunicación la difusión o publicación de la réplica, señalando el plazo para tal fin. Si la sentencia desestima la pretensión del demandante, el asunto se considerará concluido.

En ambos casos, la sentencia tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 21. El derecho de réplica será ejercido por los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en la forma, términos y procedimientos establecidos por la presente Ley. En tales casos las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas al Instituto Federal Electoral o a la autoridad administrativa electoral local.

CAPÍTULO QUINTO SANCIONES

ARTÍCULO 22. Tratándose de los medios de comunicación, la violación a lo establecido por la presente Ley será sancionada en los siguientes términos:

- I. **Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, el medio de comunicación no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por los artículos 11, 12, y 13 según sea el caso.**
- II. **Con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación se niegue a cumplir la sentencia, o lo haga fuera del plazo establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.**

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el Juez de Distrito competente con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público

en general los datos del representante a que alude el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en Materia del Derecho de Réplica, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; así como cualquier otro que contradiga lo dispuesto en la presente Ley.